



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos
Biblioteca y Centro de Documentación DPP

JUNIO 2023

Tabla de contenido

1.- Se acoge acción de amparo a favor del imputado y en contra de resolución del Tribunal Oral en lo Penal de Castro que rechazó de plano y sin audiencia previa la solicitud de la defensa para que testigo declare en juicio vía zoom.....	3
SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción constitucional de amparo en contra de resolución del Tribunal Oral en lo Penal de Castro, que rechazó de plano y sin audiencia previa una solicitud de fijar audiencia a fin de debatir sobre declaración por zoom de testigo. A raíz de una interpretación armónica las normas del art.107 bis del Código Orgánico de Tribunales y el art. 11 transitorio de la Ley N°21.39, se concluye que la determinación de testigo o víctima debe resolverse previo debate de los intervinientes y no de plano.....	3
2.- Se absuelve al acusado del delito de abuso sexual a persona mayor de 14 años por no haber superado el estándar probatorio exigido por el art. 340 del Código Procesal Penal.	7
SÍNTESIS: El Tribunal Oral en lo Penal de Castro absuelve al acusado del delito de abuso sexual a persona de 14 años, por no haber superado el estándar probatorio exigido por el art. 340 del Código Procesal Penal, resolviendo que resulta forzoso concluir la insuficiencia de la prueba de cargo rendida durante la audiencia de juicio oral para demostrar el delito en cuestión, toda vez que de su valoración racional surgen dudas... 7	
3.- Se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado, en tanto se impone pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir por reincidencia, considerando condenas más antiguas a 5 años.....	36
SÍNTESIS: La Corte Suprema resuelve acoger recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado por el delito de conducción en estado de ebriedad, solamente respecto de la parte que decretó la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir, en circunstancias que no procedía considerar para determinar la “reincidencia” establecida en la Ley 20.580, las condenas de los años 2006 y 2008 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, es decir, por ser de más de 5 años.....	36
4.- Se declara el sobreseimiento definitivo total de la causa, a favor de acusado de abuso sexual calificado por requerimiento de la víctima conviviente en virtud del inciso final del artículo 369 del Código Penal.....	42
SÍNTESIS: El Juzgado de Garantía declaró el sobreseimiento definitivo de la causa en que se acusa a una persona por el delito de abuso sexual calificado en contra de su conviviente, esto, en virtud del requerimiento que realiza la víctima en audiencia y frente al órgano jurisdiccional competente para finalizar la persecución del delito. La declaración de la víctima fue solicitada por la defensa en la audiencia de procedimiento abreviado a fin de determinar si concurren los requisitos establecidos en el artículo 369 inc. final del Código Penal, para dictar el sobreseimiento definitivo y total.....	42
5.- Se absuelve al acusado de violación de menor de 14 años y de abuso sexual impropio por insuficiencia probatoria en el juicio oral.	54

SÍNTESIS: El Tribunal Oral en lo Penal de Castro absuelve al acusado de violación de menor de 14 años y de abuso sexual impropio, resolviendo que las argumentaciones ponen de manifiesto dudas que se producen debido a múltiples inconsistencias y contradicciones entre los dichos de la víctima, testigos y peritos, tanto respecto de las acciones de índole sexual, como a las circunstancias que se produjo. Al realizar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no resultó unívoca una interpretación única que permita justificar racionalmente tal conclusión..... 54

6.- Se condena al imputado por delito de violación como delito continuado, y no reiterado, por la indeterminación en cada uno de los episodios. Además, se abonan los días en que el adolescente estuvo sometido a la cautelar de sujeción a la vigilancia de una institución y de arresto domiciliario nocturno..... 92

SÍNTESIS: El Tribunal Oral en lo Penal de Osorno acoge la tesis de la defensa y condena al acusado por delito continuado, y no por uno reiterado, pues no se logró determinar en términos precisos y concretos cada una de las oportunidades o episodios configurativos de violación impropia, advirtiendo indeterminación tanto en tiempo como en las dinámicas específicas. Además, se aplica el abono de cada día que el adolescente estuvo sometido a la medida cautelar de sujeción a la vigilancia de una institución y de arresto domiciliario nocturno, por lo estipulado en el artículo 55 numeral 25) de la Ley 21.527, ajustándola al juzgamiento más favorable. 92

INDICES..... 107

I.- Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Rol: 251-2023

Delito: abuso sexual por sorpresa.

Defensor: Filippo Corvalán.

1.- Se acoge acción de amparo a favor del imputado y en contra de resolución del Tribunal Oral en lo Penal de Castro que rechazó de plano y sin audiencia previa la solicitud de la defensa para que testigo declare en juicio vía zoom. [\(CA Puerto Montt rol 251-2023 24.06.2023\)](#)

Normas asociadas: Art. 19 y 21 de la Constitución Política de la República; art. 107 bis N°3 del Código Orgánico de Tribunales; art. 11 transitorio de la Ley N°21.394.

Términos: Declaración de testigos por zoom, abuso sexual por sorpresa, previa discusión de declaración de testigos por zoom.

SÍNTESIS: La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge acción constitucional de amparo en contra de resolución del Tribunal Oral en lo Penal de Castro, que rechazó de plano y sin audiencia previa una solicitud de fijar audiencia a fin de debatir sobre declaración por zoom de testigo. A raíz de una interpretación armónica las normas del art.107 bis del Código Orgánico de Tribunales y el art. 11 transitorio de la Ley N°21.39, se concluye que la determinación de testigo o víctima debe resolverse previo debate de los intervinientes y no de plano.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinticuatro de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1, comparece Filippo Corvalán, defensor penal público, a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución dictada el día 17 de junio del año en curso, por el **TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE CASTRO**, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente, rechazó de plano y sin audiencia previa, una solicitud de su parte de fijar audiencia a fin de debatir sobre declaración por zoom de testigo, impidiendo el adecuado ejercicio de la defensa, vulnerando con ello las garantías del debido proceso.

Expone los antecedentes de la causa, que dan cuenta que en los autos RIT 33-2023 el Tribunal recurrido acogió sin previa audiencia ni dar traslado a la defensa, la petición del Ministerio Público para que la víctima Nazaret González Urrestarazu declare en el juicio oral por sistema de videoconferencia Zoom, atendido que estaba fuera del lugar del juicio, en la ciudad de Puerto Montt, fundado en el artículo 107

bis N° 3 del Código Orgánico de Tribunales. Agrega que dicho juicio está agendado para el día 22 de junio por el delito de abuso sexual por sorpresa, en base a los hechos que detalla.

Refiere que contra dicha resolución, la defensa repuso, porque la norma citada indica que debe existir un examen previo que impida vulnerar las garantías del debido proceso, lo que sólo puede tener lugar si todos los intervinientes son oídos, en especial el acusado, solicitando por ello una audiencia para discutir la petición de la Fiscalía. Agrega que el Tribunal rechazó de plano el recurso, fundado en que la modalidad no afecta el derecho a defensa del acusado.

Argumenta que la resolución recurrida amenaza el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, porque el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, regula la realización de audiencias bajo modalidad semi presencial o remota, y en el número 3, dice que ello puede ser: "...Cuando, atendida la situación de la víctima o el imputado, el traslado al lugar del juicio resulte muy dispendioso.", y en su parte final, la norma indica que: "...Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Dice que en este caso lo resuelto está fuera de la norma, porque la petición del Ministerio Público se sustenta en la imposibilidad de la víctima de concurrir a juicio en forma presencial porque estudia en Puerto Montt y estaría dando exámenes, y el TOP la otorgó fundado en el N°3, sin previo debate, y además no lo comparten porque el gasto es de baja entidad y el ente persecutor además puede costear gastos de traslado. Agrega que la ilegalidad está en la circunstancia de haber resuelto de plano, sin audiencia previa, y además fundado en una hipótesis no contemplada en la ley. Una declaración en esos términos, concluye, vulnera las garantías del debido proceso, su derecho a defensa y arriesgando una pena efectiva.

Solicita se deje sin efecto la resolución recurrida, y se fije nueva fecha para debatir la solicitud del Ministerio Público, citando a todos los intervinientes al efecto.

Acompaña al recurso: 1. Resolución de fecha 16 de junio de 2023 pronunciada por el tribunal oral en lo penal de Castro en causa RIT 33-2023; RUC 2200558658-9 que sin traslado autoriza la declaración por sistema de videoconferencia Zoom de la víctima; 2. Resolución de fecha 17 de junio de 2023 pronunciada por el tribunal oral en lo penal de Castro en causa RIT 33-2023; RUC 2200558658-9 que no hace lugar al recurso de reposición deducido por la defensa.

A folio 4 se tiene por interpuesto el recurso, y se concede orden de no innovar, ordenando al recurrido abstenerse de la tramitación de la causa en tanto no se resuelva el recurso.

A folio 7, evacuando informe los jueces recurridos, reconocen haber dictado la resolución impugnada y que es de parecer del Tribunal que lo expuesto por el Ministerio Público conlleva una situación “muy dispendiosa” para la víctima, quien tenía examen el mismo día del juicio, pudiendo concluir que su traslado a Castro para el juicio dilatará su cierre académico y permanencia en Puerto Montt, acarreando mayores gastos, sin perjuicio de los necesarios para su traslado.

Agregan que, a su juicio, la resolución que autoriza la declaración por videoconferencia de la víctima no vulnera las garantías constitucionales invocadas, pues tienen obligación de velar que en esta modalidad remota se desarrollen con todos los derechos y garantías del acusado, citando al efecto sentencia de la Excm. Corte Suprema en causa rol 94.279-2020. Agregan que además estiman que no procede la petición del recurrente, pues lo que se alude como riesgo de privación de libertad es la incidencia en el resultado del juicio de la declaración de la testigo víctima por medios remotos, pero si no se autorizara su comparecencia por zoom en base a la causal indicada por el Tribunal, podría concurrir la víctima personalmente a la audiencia de juicio o bien solicitarse medidas de protección del artículo 308 Código Procesal Penal.

Acompañan piezas pertinentes de la causa, entre ellas el registro de audiencia y la resolución atacada.

Y considerando:

Primero: Que la presente acción de amparo constitucional se dirige contra la resolución del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro en tanto aquella rechazó un recurso de reposición de la defensa, en contra de la resolución que dispuso que la víctima declarara en juicio vía zoom, vulnerándose así las garantías de un debido proceso - a juicio de la defensa – por fundarse en una causal errónea y porque además se resolvió sin previo debate, y sin conferir traslado a la defensa.

Segundo: Que, para resolver, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.394, que prevé: “En el caso del

juicio oral, el tribunal citara a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En esa, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que dicha modalidad no vulnera las

garantías del debido proceso a que hace referencia el inciso tercero. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad”.

Luego, conforme el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal podrá autorizar la comparecencia remota de testigos, víctima y peritos, en los 5 casos que indica, ordenando en su inciso final que: “Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

Tercero: Que, de una interpretación armónica de las normas señaladas, aparece que la determinación de recibir una declaración de testigo o víctima, en este caso, debe resolverse previo debate de los intervinientes, instancia en que el solicitante pueda exponer sus argumentos, el solicitado referir lo que estime oportuno al respecto, y el Tribunal verificar de manera previa que no se vulneren garantías del debido proceso, y en base al debate generado en la misma audiencia, resolver lo que estime conveniente.

Luego, y como bien ha prevenido en estrados la parte recurrente, también debe señalarse por el Tribunal si de acceder a la audiencia por vía remota, el interviniente debe comparecer o no ante el Tribunal con competencia penal más cercano al lugar en que se encuentre, o la modalidad específica en virtud de la cual declarará, velando, como se ha dicho, por el respecto de las garantías del debido proceso y adecuada defensa.

Cuarto: Que, así, aparece que la resolución dictada por el Tribunal individualizado previamente, infringió la normativa adjetiva aplicable a la situación fáctica y por esa vía ha lesionado el derecho del amparado a la libertad ambulatoria mediante una aplicación ilegítima de una regla procesal desfavorable.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que se acoge la acción de amparo ingresada a folio 1, por Filippo Corvalán, defensor penal público, a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución dictada el día 17 de junio del año en curso, por el **TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE CASTRO**, la cual se deja sin efecto, y en su lugar se dispone que, en su caso, el recurrido deberá fijar audiencia para debatir la solicitud del Ministerio Público, si persistiere en la declaración por Zoom de la víctima.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 251-2023.

II.- Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Castro.

Rit: 34-2022

Ruc: 1900812015-6

Delito: Abuso sexual de persona mayor de 14 años.

Defensor: Luis Mora Constanzo.

2.- Se absuelve al acusado del delito de abuso sexual a persona mayor de 14 años por no haber superado el estándar probatorio exigido por el art. 340 del Código Procesal Penal. ([TOP CASTRO rit 34-2022. 19.06.2023](#))

Normas asociadas: Artículos 5 inciso 2° y 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, 1, 2, 3, 7, 14 N°1, 15 N°1, 366 en relación al 361 N°1 y 366 ter del Código Penal; 1, 4, 6, 8, 45, 48, 102, 281, 282, 285, 286, 289, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 306, 307, 308, 309, 314, 315, 325, 326, 327, 328, 330, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 374 del Código Procesal Penal

Términos: abuso sexual a persona mayor de 14 años, estándar de prueba, valoración racional de la prueba, insuficiencia probatoria.

SÍNTESIS: El Tribunal Oral en lo Penal de Castro absuelve al acusado del delito de abuso sexual a persona de 14 años, por no haber superado el estándar probatorio exigido por el art. 340 del Código Procesal Penal, resolviendo que resulta forzoso concluir la insuficiencia de la prueba de cargo rendida durante la audiencia de juicio oral para demostrar el delito en cuestión, toda vez que de su valoración racional surgen dudas.

TEXTO COMPLETO:

RIT: 34-2022

RUC: 1900812015-6

DELITO: ABUSO SEXUAL DE MAYOR DE 14 AÑOS CÓDIGO: 635

SENTENCIADO: XXXXXXXXXXXXXXXX

SALA: Presidente: Loreto Yáñez Sepúlveda; Redactor: Angélica Monsalve Vásquez; Integrante: Patricio Carrasco Uribe.

Castro, diecinueve de junio de dos mil veintitrés. -

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que entre los días doce y trece de junio en curso, en este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, integrado por los jueces titulares doña Loreto Yáñez Sepúlveda, quien presidió, doña Angélica Monsalve Vásquez y don Patricio Carrasco Uribe, se realizó la audiencia de juicio en esta causa **RIT N°34-2022**, por el delito **de abuso sexual de persona mayor de 14 años**, seguida en contra del acusado XXXXXXXXXXXX, cédula de identidad N°8.781.104-2 nacido en Castro, el 11 de marzo de 1960, 63 años, casado, conductor, apodado “Colao”, lee y escribe, cursó 2° año de Enseñanza Media, domiciliado en calle Celedón Cárdenas, Villa Alerce s/n de Castro.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el Fiscal don Enrique Canales Briones, la Defensa del acusado fue asumida por el Defensor Penal Público don Luis Mora Constanzo, ambos con domicilios y forma de notificación ya registrados.

SEGUNDO: Hechos de la acusación: Aproximadamente a las 18:00 hrs. del día 27/07/2019 la víctima XXXXXXXXXXXX, nacida el 02/08/2003, circulaba a pie por el camino público del sector rural Teupa de Chonchi, y al llegar al cruce con el camino que se dirige hacia la playa se encontró con el imputado XXXXXXXXXXXX quien en el lugar limpiaba el minibús P.P.U. XXXXXX que habitualmente conduce, sujeto que le ofreció llevarla lo que fue aceptado por la adolescente; una vez iniciada la marcha y luego de haber recorrido una corta distancia el imputado detuvo el minibús, se acercó a la niña y la abrazó con fuerza haciéndola sentir incómoda, luego el imputado retrocedió algunos metros y volvió a detenerse, se paró de su asiento y al regresar nuevamente abrazó a la víctima por los hombros y la cintura apretándola contra su pelvis mientras jadeaba, momento en que trató de darle un beso en la boca lo que la adolescente evitó corriendo su cara, además de lograr soltarse y trató de bajar del vehículo, lo que le fue impedido por el imputado bloqueando la puerta y nuevamente abrazándola por la cintura y apretándola fuertemente contra su pelvis mientras emitía gemidos, ante lo cual la víctima lo rechazó con fuerza hasta lograr zafarse y huir del lugar, mientras a viva voz el imputado le dijo que no se quedara dormida el lunes siguiente, pues es el vehículo que ella aborda a diario para concurrir al Liceo en Chonchi, razón por la que conocía al imputado desde hacía tiempo”.

Para el Ministerio Público los hechos descritos, son constitutivos del delito consumado de abuso sexual de mayor de catorce años, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 361 N°1 ambos del Código Penal, en los que atribuyó al acusado, participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del mismo texto legal; reconociendo a su favor la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal y sin que le perjudiquen agravantes, solicitó la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias legales del artículo 29, las accesorias especiales de los artículos 372 inciso 1° y 3, 372 ter del Código Penal, en la modalidad de prohibir al imputado acercarse a la víctima hasta su mayoría de edad,; además, se disponga la inclusión de su huella genética en el registro respectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley

19.970, con costas. Consta del motivo sexto del auto de apertura que no se acordaron convenciones probatorias.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que **el Fiscal** expuso en síntesis que este caso se trata de una adolescente que en una situación de vulnerabilidad, por las circunstancias en que se encontraba, el horario, época del año y el conocimiento que ella tenía del acusado se vio expuesta a una agresión física de connotación sexual, porque hubo una invasión a la esfera de la víctima y los actos realizados a juicio del Ministerio Público tenían un ánimo lascivo, se escuchará a la víctima y demás medios de prueba serán suficientes para superar la presunción de inocencia.

Que a su turno **la Defensa**, sostuvo que en el presente juicio se conocerá la versión de una situación única ocurrida el día 27 de abril de 2019, cuando el acusado se desempeñaba como conductor de locomoción pública, ciertamente había un conocimiento anterior entre ambos, porque el acusado la trasladaba si bien no cotidianamente pero en varias ocasiones, el día de la denuncia la señorita se acercó y le ofreció números de rifa, el acusado los compró y el único hecho es que los padres le devolvieron el dinero a su representado, él tiene una versión clara y niega los hechos y así lo declarará, por lo tanto solicita veredicto absolutorio.

CUARTO: Declaración del acusado. Que XXXXXXXXXXXX, debida y legalmente enterado de los hechos de la acusación, asistido por su abogado defensor y advertido por el tribunal en la oportunidad procesal contemplada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración, señalando libremente que “ese día tenía horario a las 18:00 horas, salía con pasajeros externos al colegio, él estaba lavando el bus porque faltaba poco para salir de Teupa y la señorita se acercó y le dijo tío quiero ofrecerle números de rifa y él le preguntó cuántos números son y le mostró el talonario y tenía bastantes, y él le dijo tenías tanto tiempo para vender y solo ahora los ofreces, ella le respondió que todavía tenía tiempo, él le dijo ahora te puedo comprar seis números y en unos quince días más te puedo seguir comprando para que puedas vender tus números; él siguió lavando el bus, la niña le preguntó ¿estará mi tío? él le respondió que no sabía, porque había un vehículo blanco frente a la casa y como estaba lloviendo él le ofreció pasarla a dejar a su casa, entonces le abrió la puerta y ella ingresó al bus, él le pagó los números de rifa y ella le dio las gracias, se acercó y le dio un beso en la mejilla; posteriormente a eso, se acordó que como lavaba los pisos del bus se le habían quedado olvidados, a una distancia de unos 150 metros y volvió a buscarlos y luego volvió y la pasó a llevar, esa es su versión, en ningún momento tuvo la intención de acosarla, por ejemplo decirle haz esto para comprarle los números de rifa”. **Respondió al Fiscal**, que prestó declaración en PDI, y en esa ocasión dijo que conocía a la joven porque la trasladaba de lunes a viernes desde su domicilio al colegio en Chonchi, precisó que antes había otro chofer y él trabaja en ese recorrido desde marzo o abril, porque después empezó la pandemia fue poco el tiempo que trasladó a la señorita, aclara que el colegio estaba en receso, es decir, en paro, explicó que el paro fue de marzo a junio más o menos, pero en esa

declaración no lo dijo. En esta misma declaración, contó lo mismo respecto de los pisos y que volvió a buscarlos y en ese momento la joven le dijo que se quería bajar enfrente de su casa; precisó que se quería bajar porque iba a pasar a vender rifa donde los tíos, entonces él le dijo que no había nadie en esa casa, porque los vio salir, pero estaba el auto, aclara que la niña le preguntó por las personas de la casa y él le dijo que lo desconocía, así lo declaró en la policía. **Contradicción** con declaración 4 de septiembre de 2019 en PDI, “Cuando retrocedí a buscar los pisos la XXXXXXXXXX me dice que se iba a bajar allí, frente al lugar donde se encontraba, hay una casa de propiedad familiares de ella y XXXXXXXXXX le dice que iba a ofrecer números a esa casa, pero él le dijo que vio que esas personas habían salido en un vehículo color blanco, no obstante ella se bajó y él continuo con su recorrido”; añadió que en esa misma declaración dijo que fue ahí cuando se despidieron con un beso y que no le hizo nada a la adolescente; el día lunes los padres hablaron con él porque la niña decía que él la había acosado, que él le había insinuado algo, pero los padres dijeron que era lo que había contado su hija, pero él le dijo que nunca le insinúo nada y le devolvieron la plata de los números de rifa, pero él les dijo que fue un aporte que él hizo y ellos por propia voluntad se lo devolvieron. **A la Defensa respondió** que trabaja como chofer más de 40 años; en este recorrido en específico estuvo hasta agosto más o menos, fue breve el tiempo con el señor de la Cruz, porque le dijeron que no podía seguir trabajando con ellos y lo despidieron a raíz de esta denuncia, ahora ha continuado trabajando en el rubro del transporte labor que siempre ha realizado. En cuanto a la versión de su declaración ante la PDI, puede decir que se confundió, en cuanto al vehículo blanco, no recuerda muy bien respecto del vehículo blanco, el no vio salir a los tíos, pero vio que alguien salió de la casa. Cree que ahí está la contradicción en cuanto al vehículo, no hay más contradicción. Cuando se despidieron, él estaba sentado frente al volante, ella se paró y le dijo muchas gracias tío y se despidió con un beso en la mejilla, insistió que él no intentó abrazarla y tampoco tocar sus labios, nunca le obstruyó el paso, no hubo ningún acto anormal. Cuando vinieron los padres a hablar con él, se acercaron porque él estaba con público, le dijeron “pasó esto con XXXXXXXXXX” y les respondió nunca se insinuó con ella, solo le pidió que le comprara números de rifa, él estaba lavando el bus, le dijeron que XXXXXXXXXX estaba asustada y él le respondió pero porque si él nunca le hizo nada, conversó con los dos papás, dentro del bus había más gente, eran tres personas, pero la conversación con los padres fue afuera del bus, le pidieron que se bajara para conversar y en esa oportunidad le devolvieron la plata de la rifa, la madre le dijo que no le comprara números de rifa y le devolvió el dinero, él insistió que solo quiso cooperar, luego se despidieron no hubo ninguna actitud agresiva de ellos, después no tuvo problemas con sus padres, luego de eso a él lo despidieron. **Aclaratoria**, los padres le dijeron “pasó esto con XXXXXXXXXX”, es decir que había intentado abusar de ella, según lo que le dijo la chica a sus papás, pero no le señalaron de qué manera.

QUINTO: Prueba de cargo. Que para acreditar los hechos imputados y la autoría del acusado el Ministerio Público rindió la siguiente prueba. **I.- Testimonial. 1.-**

Declaración de la víctima XXXXXXXXXXXXX, quien en lo sustancial expuso que cuando ocurrió esta situación del juicio, el 27 de julio de 2019, estaba en primero medio, estudiaba en el Liceo Bicentenario de Chonchi, ese día eran aproximadamente 17:40 horas, salió sola a recorrer el sector Teupa de Chonchi a vender números de rifa del curso; cuando iba regresando a su casa, en el cruce en la parte de abajo, encontró al caballero limpiando el bus, lo saludó de palabra y él le empezó a tirar conversación, le preguntó que hacía y ella se lo comentó, añadió que se iba a ir directo a la casa de la tía, explica que era un cruce, uno toma directo para la playa y el otro para ir y continuar al sector, este hombre se llama XXXXXXXXXXXX, era el chofer del bus escolar y también hacía recorridos en el sector, ella lo conocía hacía un año en esas labores; antes de este día en particular, lo saludaba en las mañanas cuando se subía y cuando iba en el bus en los recorridos de Teupa a Castro, él a veces le tiraba “chistes” que a ella la incomodaban, siempre lo hacía cuando se subía con sus padres, le decía “que la había visto con el pololo en Chonchi”, eran tallas así y ella no pololeaba en esa época; en esos momentos ella respondía con silencio o con risa incomoda. El día de los hechos cuando iba de vuelta a su casa, lo vio lavando el bus, él se ofreció para llevarla a la casa de su tía, ella aceptó y se sentó al medio del asiento del chofer y el copiloto, donde ponen la carga, antes de subirse y ofrecer llevarla no recuerda si hizo algún comentario, adentro del bus no había más personas, ella le dijo que la dejara en la casa de su tía avanzó una distancia corta y le dijo que le compraría números de rifa y no recuerda bien, pero eran como \$1.000 y en ese tiempo los números eran a \$200 y le dijo que serían como cinco números y él la contradecía que no era esa cantidad de números por el dinero que le dio, entonces le volvió a pasar más monedas y ella le preguntó que números quería comprar y a qué nombre, él le respondió que ella los eligiera, que lo hacía para ayudarla por sus estudios y ahí la abrazó; explicó que él estaba en su asiento y ella cerca del asiento del copiloto, se puede decir que estaba afirmada ahí y él se acercó a abrazarla por los hombros, le puso una mano debajo de su brazo y la otra por el hombro y la apretó, ella se sintió incomoda y no le devolvió el abrazo, él la soltó y le dijo que había olvidado algo en el lugar donde estaba estacionado; en el momento del abrazo ella no le dijo nada y no recuerda si él dijo algo, pero regresó con el bus y abrió la puerta de los pasajeros volvió a subir y fue al asiento de atrás, después volvió y se sentó al frente de ella en la primera fila, ella estaba sentada en el mismo lugar donde dejan la carga, en ese momento ella estaba seria y él le dijo que sonriera y la volvió abrazar colocando una mano debajo de su brazo y la otra en su hombro, la abrazó fuerte apegándola aún más a su cuerpo, ella no lo abrazó, él le dijo que lo abrazara y ella lo hizo, pero solo le tocó la espalda y nada más; en ese momento cuando la iba soltando intentó darle un beso, pero ella esquivó la cara y ahí cuando la iba soltando su mano que tenía bajo su brazo pasó pegando por la parte de su pecho. En este abrazo, él gemía porque hacía sonidos en su oído y mantuvo su cara pegada a la suya; luego la soltó y en ese momento ella le dijo que se bajaría del bus e iría a la casa de su tía que quedaba en el cruce, pero él le había comentado que en esa casa no había nadie, pero ella

para salir de ahí le contestó que estaba la hija, que era su prima y le dijo que se iría, él rápidamente se paró y se puso en la puerta en la escalera y cuando ella iba bajado la volvió abrazar, nuevamente puso un brazo debajo del suyo y la apretó más fuerte, poniendo la parte de abajo de su cadera apegada a su cuerpo y hacía ruido en su oído, explica que con un brazo la tomó por debajo del suyo y el otro lo puso sobre su hombro; respondió al Fiscal que en un momento le apretó la cintura; precisó que cuando habla de su parte baja, se refiere a la parte de su intimidad, es decir, su pene; reiteró que la apretaba contra su cadera y gemía al lado de su oreja, él se movía de manera circular, la parte de su pene. Ella hizo fuerza y lo empujó y se bajó del bus, él se quedó ubicado en la puerta, en ese momento ella cruzó el portón y él le recordó que el lunes empezaban las clases y no se quedara dormida, porque generalmente o una vez en tiempo de clases se quedaba dormida. En ese momento que cruzó el portón, él le dijo que fuera a ver a la casa porque él estaba seguro que no había nadie, que la iba a esperar, pero le respondió que se fuera porque estaba su prima ahí, la casa de su tía no está cerca, porque hay una pequeña pampa y se llega a un galpón y al lado está la casa, ahí se escondió por miedo que el bajara porque ella sabía desde el principio que ahí no había nadie, en ese momento esperó que él hiciera andar el bus y se alejara. Después de eso se quedó unos minutos ahí y se fue directo a la casa de su tía que queda al frente de su casa, su tía XXXXXXXX y la casa donde ella se bajó es de la tía Ida Andrade; reiteró que se fue a la casa de la tía Silvana, prefirió actuar normal y su tía se dio cuenta que estaba extraña, explica que en ese momento estaba procesando lo que había pasado, no quería preocupar a su tía, porque tenía visitas, ella sentía miedo por lo sucedido y se sentía vulnerable. Al lunes siguiente y a la hora de ir a tomar el bus le pidió a su papá, como nunca lo había pedido que la fuera a dejar a la garita donde pasaba el bus, su papá la acompañó y la esperó hasta la llegada del bus, no le contó a su padre lo sucedido; su papá le decía siempre con respeto, saluda al subir y ella le dijo que sí, pero para que su papá escuchara le dijo buenos días, pero ella iba con audífonos, no escuchó si le respondió, se sentó en el último asiento; al llegar al cruce se subió una vecina Paulina Muñoz, pensaba si decirle o no, porque él le tiraba los mismos chistes a ella, que la habían visto con el pololo, cuando se subía al bus con su abuela, el caballero le decía que la había visto con el pololo en Chonchi, se refiere al chofer don XXXXXXXXX; al bajarse del bus le contó a Paulina y le pidió que por precaución no anduviera sola con él, al llegar al liceo, comenzaron las clases y a la segunda hora se empezó a sentir mal, quería llorar, empezó a tener una crisis de ansiedad, le dijo a su profesora que no se sentía bien y quería ir al baño y le dieron permiso, su sala estaba en el primer piso y en el segundo piso estaba su antiguo curso y su amiga XXXXXXXX, en el baño se encontró con una compañera de su amiga y le pidió que la llamara y cuando fue la encontró llorando en el baño, le contó lo sucedido y le recomendó que llamaran a la profesora XXXXXXXXX, conversó con esta profesora y le recomendó denunciar, le preguntó si quería hacerlo y ella le dijo que sí, como era hora de clases aún y ella estaba sola, le dijo que pasara a su clase porque los conoce a todos y estaría más cómoda acompañada, en el recreo

le dijo que fueran a su oficina y ahí comenzó hacer los papeles de la denuncia; la profesora le pidió que avisara a su mamá, pero no tenía el valor de llamarla y le pidió que ella lo hiciera, la profesora la llamó y le comentó que a su mamá le había dado una pequeña crisis, porque su mamá sufre de desmayos; luego cuando fue su mamá a buscarla al liceo le comentó todo lo sucedido, la llevaron para la casa, sabe que sus padres hablaron con don XXXXXXXXX en la tarde, no sabe lo que hablaron y su mamá le devolvió el dinero de la rifa; ella no volvió a ver a don XXXXXXXXX. **A la Defensa respondió** que conocía a don XXXXXXXXX hacía un año atrás y realizaba el recorrido que ella hacía todos los días y tomaba el mismo bus y sin contar este episodio, nunca sufrió insinuaciones ni propuestas de don XXXXXXXXX, solo le tiraba “tallas”, delante de sus padres y lo hacía preferentemente delante de sus padres y por eso esta persona no era de su agrado, ella lo había conversado con su vecina Paulina, hablaron que les desagradaba que les “tirara esas tallas” porque ambas le hacía “tallas” similares. Respecto del cruce, lugar donde se encontró con don XXXXXXXXX, no sabe a qué distancia de su casa queda, pero más o menos a una cuadra y de ese cruce la casa de su tía XXXXXXXXX queda al frente subiendo una pequeña cuesta, no puede decir la distancia que hay entre su casa y la de su tía Silvana, porque hay un campo, desde el cruce a la casa de la tía Silvana puede ser una cuadra. Explica que desde su casa, al cruce y la de su tía, el cruce queda al medio, está en la parte de abajo; pero la casa de su tía XXXXXXXXX queda al lado del cruce, es decir a pocos metros. Ese día estaba oscureciendo, era el sábado 27 de julio de 2019, no estaba lloviendo. Reiteró que hubo dos episodios, primero le compra los números de rifa y le da un abrazo apretado, eso la hizo sentir incomoda, no hubo ninguna tocación, no supo que decir o hacer y él la soltó; entonces él le dijo que dejó algo olvidado en el cruce, retrocedió con el bus y se bajó, subió con algunas especies olvidadas; reiteró que se sentó al frente de ella y la volvió abrazar, no utilizó sus manos para tocarle las nalgas, ni vagina, pero pasó rozando su mano izquierda sobre su pecho, al soltarla del abrazo en la segunda oportunidad; después ella se bajó del bus; entiende que él sabía que no había nadie en la casa de sus tíos porque los vio en la garita, que está ubicada arriba, es decir ambos sabían que en esa casa no había nadie y tampoco había más gente en el camino, don XXXXXXXXX no la siguió y al irse solamente le tiró otra talla como siempre lo hacía.

2.- Testimonio de XXXXXXXXX, quien en lo medular expuso que es la mamá de XXXXXXXXX, los hechos ocurrieron hace cuatro años, fue como un día 26 o 27 de julio, lo recuerda porque a ella en el momento no se lo dijo, solo cuando fue a clases el día 29 le contó a la profesora y de ahí la llamaron, la profesora se llama XXXXXXXXX, no recuerda quien la llamó pero fue una tía del Liceo que encontró a XXXXXXXXX llorando; explicó que la niña no se lo dijo a ella porque sufre de ataques de pánico, añadió que cuando llegó al colegio XXXXXXXXX estaba muy mal y ahí la tía XXXXXXXXX le contó. En cuanto a los hechos precisó que XXXXXXXXX salió a vender números de rifa y cuando venía volviendo a la casa, estaba el caballero estacionado ahí abajo, era el estacionamiento donde se

quedaba siempre, era una esquina donde esperaba a la gente, era un cruce de camino y esta persona estaba lavando el bus, ella lo conocía porque hacía recorrido de los niños y gente adulta, desde Teupa, Chonchi a Castro, él llevaba a los niños al Liceo de Chonchi, su hija estudiaba en ese Liceo; reiteró que XXXXXXXXXX andaba vendiendo números de rifa, esta persona se llama XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX le dijo que ofrecía números de rifa, el caballero sacó mil pesos y ella le preguntó a quién anotó y luego le dio seiscientos pesos, el caballero había seguido a Castro y se devolvió, no sabe porque, salió por la puerta y pescó a su hija para que le diera un beso, la apretó hacia su cuerpo y ella corrió la cara y gracias a Dios su hija alcanzó a salir y fue a la casa de un vecino, pero no había nadie y ella esperó que se fuera el bus para salir; en esa casa vive un familiar de su marido, su señora se llama XXXXX, XXXXXXXXXX le dice tía, su hija no sabía que en esa casa no había nadie, salió no más y cuando llegó no había nadie; ella pudo salir del bus porque la puerta estaba abierta, él le dijo que la iba a esperar, pero ella le pidió que se fuera no más, no tuvo problemas para salir, ella le dio un empujón y se fue donde la tía XXXXXXXXXX y se escondió y esperó que se fuera el caballero; después de eso pasó a la casa de otros tíos y en la casa no dijo nada porque ella sufre de ataques; en la casa de la otra tía XXXXXXXXXX, no dijo nada. Reiteró que ella se enteró el día lunes por la profesora XXXXXXXXXX, cuando llegó a la escuela su hija estaba muy mal, llorando amargamente y no quería ver al caballero; ellos trataron de ayudarla sacarla adelante, estuvo con sicólogo aquí en Castro, la acompañaba su papá o ella; con harta ayuda evolucionó bien, después no volvieron hablar sobre lo sucedido porque le hacía muy mal y trataron de no hablarlo. Luego que se enteró en el colegio, se fue con su hija a la casa y después fue a hablar con el caballero y él lo negó, dijo que no había pasado nada, fue el mismo día lunes en la tarde y fue a devolverle la plata porque le había dado plata y no le dijo que anotara a nadie, ella le preguntó que pasó cual fue la confianza y le negó. Explica que no sabe las distancias que hay entre una casa y otra, pero desde el cruce donde está el paradero, caminando hasta su casa se demora como 5 minutos y a la casa de la tía Ida que está al frente, serán uno dos minutos, porque se ve de ahí, desde el cruce a la casa de la tía XXXXXXXXXX como 5 minutos, porque todos viven cerca, porque se pasa un camino y está al frente. Entre la casa de la tía XXXXXXXXXX y la suya, con la tía XXXXXXXXXX, no hay nada. **A la Defensa respondió**, que el lugar que ella llama como cruce de camino, todos lo denominan así, don XXXXXXXXXX siempre paraba ahí a esperar pasajeros, había una garita donde esperaba su hija que es más cercana a su casa; ese día este hombre lavaba su bus y era del recorrido, llevaba adultos y estudiantes; reiteró que don XXXXXXXXXX no le dijo a nombre de quien anotara los números que compró y le entregó \$1000 y después le dio una monedas; ese fue el dinero que le entregó a don XXXXXXXXXX, la conversación que tuvieron con él fue de personas adultas no hubo ofensas de ninguno de los dos; reiteró que ese día XXXXXXXXXX salió a casa de vecinos a ofrecer números y después del hecho fue a la casa de su tía Silvana, no sabe a qué pasó a ese lugar, no sabe si a vender números o hacer tiempo. En la casa de la tía

Ida Andrade, don XXXXXXXXXX le ofreció esperarla porque él sabía que no había nadie en la casa, pero XXXXXXXXXX le dijo que no y el hombre se fue en su bus. El día lunes XXXXXXXXXX se fue en el bus de don XXXXXXXXXX hasta Chonchi y después se enteraron de la situación y conversaron con él. Aclaratoria, en el colegio primero le contó la profesora XXXXXXXXXX y también XXXXXXXXXX llorando. Cuando este hombre le pasó los mil pesos y luego los seiscientos pesos, se bajó por la puerta del chofer y agarró a su hija, que estaba en el bus, al parecer en el primer asiento.

3.- Dichos de XXXXXXXXXX, quien en lo sustancial expuso que es el padre de XXXXXXXXXX, se enteró de los hechos el día lunes en la tarde, no recuerda fecha pero fue en julio de 2019, luego que llegó de la “pega”, su señora XXXXXXXXXX lo llamó por teléfono porque a ella la llamaron de Liceo, ahí le dijeron lo que pasó; refirió que el día sábado su hija salió a vender números y como a las cinco y media el hombre estaba lavando el bus y le ofreció números él le pasó mil pesos y la invitó a subir al bus y le pasó \$600 pesos más, XXXXXXXXXX le preguntó a quién anoto tío y le dijo déjalo no más; él conocía a esta persona porque era el chofer del bus a Chonchi, su hija estudiaba en el Liceo, sabe que se llama XXXXXXXXXX, el caballero le dijo que se subiera al bus, su hija le preguntó para qué y anduvo unos metros, se devolvió porque se le habían quedado cosas un escobillón y un paño, cuando él se subió de nuevo, le dijo dame un beso y la abrazó, ella se bajó y fue a la casa de la tía XXXXXXXXXX, no había nadie, pero se quedó ahí hasta que el hombre se fue con el bus, después se fue a la casa y se encerró en su pieza y no dijo nada; añadió que él todos los días la iba a dejar al bus y siempre le decía que saludara el chofer porque debía ser educada, pero no le dijo nada, explicó que no quería decir nada porque su mujer sufre de ataques de epilepsia; el día lunes cuando se embarcó en el bus se sentó atrás y se fue llorando cuando le vio la cara al hombre y en el liceo soltó todo su llanto, le contó a una profesora, no recuerda el nombre; todos quedaron mal y su mujer le dijo que lo acompañara al bus y le fueron a preguntar y el hombre se negó y le dijo don XXXXXXXXXX como se le ocurre que haría eso, si a él le violaron a una hija en Castro y todo lo negó. A su hija XXXXXXXXXX le afectó mucho, lloraba mucho, de a poco se fue pasando con el tiempo, hubo apoyo psicológico por cuenta de la Fiscalía, iban los tres y la primera vez que fue lloró mucho. Explica que de su casa al cruce habrá unos 400 metros más menos; la casa de la tía Ida a donde estaba el bus uno 100 metros más o menos; entre el cruce, su casa y la tía Ida hay una casa también pero son de unas personas de Santiago, está hacia adentro, no hay nada más solo campo. A la Defensa respondió que desde el cruce a la casa tía XXXXXXXXXXhay 100 metros más o menos, el recorrido del bus pasa por fuera de la casa de la tía Ida, no pasa por afuera de su casa, o sea esos 400 metros no son del recorrido del bus y el día lunes cuando XXXXXXXXXX se fue al colegio en la mañana, ellos no sabían nada y se fue en el bus de don XXXXXXXXXX y lo hizo normalmente.

4.- Atestado de XXXXXXXX, quien en lo pertinente señaló que es amiga de XXXXXXXX y fueron compañeras de curso como cuatro años; estos hechos ocurrieron cuando estaba en segundo medio y ella también, salió del colegio el año antepasado; ese día estaba en clases y XXXXXXXX se sentaba a su lado y pidió permiso para ir al baño, luego salió otra compañera y al volver le dijo que XXXXXXXX estaba en el baño llorando; ella fue y le preguntó qué pasó, al principio no quería decirle, pero luego le dijo que salió a vender rifas y subió a un bus a vender donde había un conocido de sus padres y el caballero intentó propasarse con ella, que la quiso tocar, no habló mucho porque estaba llorando; la convenció que le dijeran a alguien que no se quedara callada, porque no quería contarle a nadie, al rato accedió a que fuera a buscar a una profe con la que se llevan más, luego ella volvió a la sala y XXXXXXXX se quedó con la profesora; XXXXXXXX no quería contar cree que por vergüenza, pero ella no se lo dijo; la profe XXXXX, parece que se llama XXXXXXXX, ella era la profe del PIE y estaban más tiempo con ella, estaba en dos ramos, lenguaje y matemática, el PIE es donde le entregan más apoyo a los niños que les cuesta más y ahí estaba XXXXXXXX; no sabe que pasó después que le contaron a la profesora, no volvió a hablar con XXXXXXXX sobre el tema. **A la Defensa respondió**, que la entrevistó PDI y entregó toda la información que sabía, que XXXXXXXX le dijo que el hombre la abrazó e intentó darle un beso, XXXXXXXX contó como que la acercaba a su cintura, como que quería tocarla, pero solo intenciones pero ninguna tocación efectiva, creo que la tocó por la cintura, no le tocó los pechos, vagina ni glúteos, no volvieron hablar del tema y no tiene otra información.

5.- Declaración de XXXXXXXX, en lo medular expuso que no recuerda la fecha en que se enteró de lo sucedido con XXXXXXXX, en esa época era la profesora diferencial de la niña en el Liceo Manuel Jesús de Chonchi, donde trabajó hasta el 2019, le hacía clases en el Programa de Integración, donde estaba por necesidad educativa especial de carácter transitoria por problemas de aprendizaje; se enteró de lo sucedido porque en un recreo la fueron a buscar unas compañeras y le dijeron que XXXXXXXX estaba en el baño llorando, ella primero la contuvo y recibió su relato, luego fue a conversar con la encargada de convivencia escolar del Colegio; precisó que encontró a XXXXXXXX en una equina del baño arrolladita llorando agachadita, muy afectada, lloraba bastante, cuando la niña la vio se puso de pie y la abrazó, le comentó que un fin de semana salió de su casa a vender números de rifa y se encontró con el tío del furgón y al parecer era conocido, era chofer del bus quien la saludó la abrazó e intentó besarla; añadió que XXXXXXXX le dijo que estaba muy mal, tenía mucho miedo porque el tío intentó besarla a la fuerza, no le contó nada más de lo sucedido, ella tampoco le preguntó más sobre el punto, porque de acuerdo a sus conocimientos solo se debe escuchar el relato sin hacer más indagaciones; la tranquilizó y le informó que lo verían con convivencia escolar; se calmó y la acompañó a su sala donde se quedó con sus compañeras, no sabe cómo se informó a los padres. No recuerda que XXXXXXXX le haya referido haberle contado a su mamá, pero declaró en PDI y ahí señaló que XXXXXXXX le

pidió que ella llamara a sus padres y le contara lo sucedido, ella llamó a la mamá pero no para informarle, solo le pidió que fuera al colegio a conversar con convivencia escolar. No recuerda que XXXXXXXXX le haya dicho que no quería que la mamá se enterara.

6.- Declaración de David Cohen Hernández, funcionario de la PDI, en lo sustancial expuso que tomó conocimiento de los hechos por orden de investigar de la Fiscalía de Castro, donde se da a conocer una situación que develó la víctima XXXXXXXXX en el colegio donde estudia en la comuna de Chonchi, que el día 27 de julio de 2019, había salido a vender números de rifa en el sector rural Teupa donde ella reside y se encontró con el chofer de locomoción colectiva don XXXXXXXXX, a quien le ofreció números de rifa y éste a su vez le ofreció acercarla a su domicilio, donde procede a abrazarla, intenta besarla y frotar su cuerpo con el de ella. También tomó conocimiento de la declaración que la Fiscalía le tomó a la víctima y entrevistó a la docente XXXXXXXXX, quien la encontró llorando en el baño, estaba escondida en una equina, la consoló y al preguntarle sobre lo ocurrido, le relató que el conductor intentó darle un beso y la había abrazado, se activaron los protocolos, se le informa a los padres a quienes entrevistó y le señalan que la niña salió a vender números de rifa y se encuentra con XXXXXXXXX, le compra números de rifa, la abraza e intenta besarla y la víctima logra huir diciéndole que iba a la casa de un familiar, donde se esconde hasta que el sujeto se va del lugar y retorna a su domicilio. Entrevistó también a XXXXXXXXX compañera del mismo colegio y dijo que ella vio a XXXXXXXXX llorando, le comentó la situación que tuvo con el conductor, no entró en detalles si le tocó parte íntima y ella le avisó a la profesora XXXXXXXXX. Ubicó el bus que manejaba el acusado e hizo fijación fotográfica, **se le exhibe set 2 fotografías**. 1.- cabina del bus que es el transporte público usado por la víctima para trasladarse de su domicilio al colegio, que solía conducir el acusado. La niña dice que se sienta al lado del asiento del copiloto, donde la gente deja la carga, el acusado al comprarle el número de rifa la abraza y dice que es para darle apoyo. 2.- interior del bus, tomado desde la cabina. 3.- croquis que contiene especificaciones técnicas del modelo y año del microbús. **Conclusiones**, el hecho tuvo lugar el 27 de julio de 2019, era sábado salió en horas de la tarde a vender rifas, como a las 16:00 horas se encontró con el acusado en el cruce de Teupa y le compra números y le ofrece a acercarla donde se dirigía, en esta interacción primero la abraza fuerte y la incómoda y en segunda oportunidad, la abraza de nuevo, rodea un brazo la cintura y el otro en su hombro, apega su rostro al de ella, siente jadeos; en una tercera oportunidad, cuando ella intenta bajarse porque vuelven al cruce, porque el imputado dice que olvidó algunas cosas donde estuvo lavando la máquina; la víctima intenta salir del vehículo, él le obstruye el paso, ella dice que se queda en el último escalón la abraza de nuevo y ocurre que la abraza fuerte y apogado, escucha estos jadeos y refiere que el imputado hace movimientos de la cintura, ella se asusta y aplica fuerza para salir y logra bajarse y huye, el acusado le dijo que la esperaba en caso de que en el domicilio no hubiera nadie, para acercarla; ella a pesar de saber que no había nadie indica a su prima, para eludir la

situación que estaba viviendo con Ricci Fernández. Añadió que la develación ocurre cuando en la mañana la víctima vuelve a interactuar con el acusado que es conductor, quien intenta tener diálogo y ella hace caso omiso, y comienza a sentir el malestar y rompe en llanto y devela en el resguardo de la esfera educacional; y, ese mismo día fue alertado el jefe del acusado y lo desliga de su actividad de conductor del bus; todos los testigos que entrevistó son contestes, en describir la dinámica descrita por la víctima, además, incluso que doña XXXXXXXXXXXX Sanhueza dice que cuando le pregunta con posterioridad cómo se siente, la víctima le refiere malestar, tiene problemas de concentración, le cuesta conciliar el sueño, producto de la situación vivida con el acusado; en base a todos esos antecedentes concluye la existencia del abuso sufrido por XXXXXXXXXXXX. No pudo entrevistar a Paulina Muñoz Muñoz, porque la mamá no autorizó la entrevista. Paulina es vecina del sector de Teupa, vive en una de las casas que están en el cruce, era alumna de 8° Básico en el año 2019, con ella se auxilia al descender del bus y le dice que tiene que contarle algo y en el colegio le cuenta lo sucedido con Ricci Fernández, el día lunes 29; explica que XXXXXXXXXXXX se vale de una mentira para eludir la agresión, es una medida de acción de manera improvisada, dentro de sus mecanismos de defensa, para eludir el mal mayor que se le producía en ese momento, al invadir su espacio personal, con el abrazo, juntar los cuerpos y gemidos, sonidos raros que hacía el acusado, XXXXXXXXXXXX hizo presente que no tenía ninguna relación con él, nunca le había dado confianza y este hombre la molestaba preguntando como está el pololo; todo esto lo utiliza para escapar a pesar que él le dice que no hay nadie en esa casa, y así también se lo dijo el acusado. **A la Defensa reiteró** los antecedentes que conoció para iniciar su investigación, precisó que el sitio del suceso es el microbús, concurrió al sector de Teupa, pero no incluyó en su informe el cruce ni los domicilios cercanos, porque el sitio del suceso es el bus donde se produjo la interacción; cuando indica que el acusado le ofreció llevarla a su domicilio, esa información está en la declaración de la víctima; pudo establecer con la declaración de los testigos que el acusado estaba en el cruce limpiando su bus. No recibió información respecto de que el domicilio de la víctima no está en el recorrido del bus; posteriormente al entrevistar a testigos, dicen que el acusado le ofreció llevarla a casa de un familiar a ofrecer números de rifa así lo declaró la víctima. Entrevistó a la testigo XXXXXXXXXXXX Andrade (Valentina) no le indicó que don XXXXXXXXXXXX le haya tocado sus partes íntimas. Los momentos de los abrazos, primer momento, luego que le dio el dinero para la rifa y le dice que es para apoyarla. No hay referencia a tocaciones partes íntimas, solo abrazo apretado que la hizo sentir incomoda. Un segundo abrazo, cuando estaban frente a frente arriba del bus y le pidió que lo abrazara, ella también lo abraza y no sabía qué hacer, no menciona tocaciones partes íntimas. Un tercer momento, cuando el acusado se pone en la pisadera del bus, ella lo empuja y se va a la casa de tía Ida Andrade, además de estos jadeos, movimientos con su cintura y que la apegó a su cuerpo no indica tocaciones en partes íntimas, el no bajó sus manos a sus parte íntimas, solo indica esta dinámica. No estableció la distancia entre el cruce y la casa de la tía Ida

Andrade. No pudo establecer que el lugar donde se bajó era la casa de la tía Ida, no investigó sobre ese tema porque no tiene por qué dudar de lo que dice la víctima y tampoco estableció la distancia del cruce a esa casa. En cuanto al mecanismo utilizado para salir de la situación cuando ella miente respecto a que había gente en la casa, el acusado sabía que no había nadie en la casa y así se lo dijo él, y cuando le da el empujón y se baja del bus, el acusado le dice que no se quede dormida el lunes en forma de broma, no la siguió por el camino ni a esa casa, la niña dice que la esperó porque ella se quedó escondida hasta que el bus se fue, no indica cuanto tiempo. A Paulina no la entrevistó, vivía en el mismo lugar, XXXXXXXXXX le dijo que también quería conversar con ella, porque también le hacía bromas frente a sus familiares, a él solo le dijo que le hacía bromas que la veía con el pololo y que a la amiga le hacía las mismas bromas; el día lunes 29 le contó a Paulina y XXXXXXXXXX se fue en el bus y le pidió a su padre que la acompañara.

II.- Prueba Pericial. 1.- Declaración de Fabián Meza Riquelme, Perito Sicólogo, en lo medular expuso que XXXXXXXXXX ingresó el 27 agosto de 2019, derivada de URAVIT de Fiscalía de Castro por la vulneración sexual, se inició el proceso por medio de sesión con la madre y luego individual con XXXXXXXXXX en total tuvo 10 intervenciones, se pudo constatar la sintomatología asociada a trastorno de estrés agudo, donde había sintomatología de activación, reactivación, experimentación y evitación que constituye el diagnóstico mencionado. Dentro del primer mes se fue remitiendo la sintomatología y confirma el diagnóstico que se produce por el hecho victimal, sintomatología que empieza a decrecer cuando hay factores que favorecen la estabilización, en este caso hubo acompañamiento que favoreció la reincorporación, el proceso educativo, relación con el grupo pares y el proceso social de acuerdo a su etapa. Menciona que los padres mostraron compromiso y responsabilidad, especialmente la madre que la acompañó en el proceso, con ella también tuvo intervenciones entregándole orientación como adulto responsable para fortalecer aspectos que pudieran facilitar el acompañamiento de XXXXXXXXXX. Al principio fue semanal hasta lograr estabilización y luego cada 15 días hasta su término favorable y se lograron objetivos que se perseguían de acuerdo al diagnóstico. **Al Fiscal respondió** que se desempeña en CAV de Castro, va a cumplir 10 años, su labor dentro de este programa como sicólogo es acompañar el proceso reparatorio de las víctimas y en ese contexto recibió la derivación de XXXXXXXXXX; en cuanto a la metodología principal fue el diálogo exploratorio, profundización gradual para establecer la sintomatología y produciendo estabilización, diálogo sicoterapéutico, al principio semanal para facilitar la estabilización; el tiempo de intervención fue de mayo a agosto del año siguiente, se empezó de manera presencial y por pandemia se realizó por video llamadas. Diagnóstico, estrés agudo, cuando la sintomatología se extiende más del mes o dos meses se corre el riesgo de ser estrés postraumático; reiteró que el estrés agudo se caracteriza por reexperimentación, activación alteración del sueño, evitación, por ejemplo irse en el bus, pasar por el lugar, evitar los recuerdos. Cuando XXXXXXXXXX evocaba el hecho traumático, se activaba la alerta, afecta el sueño, la alimentación,

explica que cuando se está en alerta, el sistema simpático se aprieta, por ejemplo ella evitaba ir al colegio, a sus grupos de pares; explicó que el sistema simpático es el que nos activa, nos permite luchar o huir, en el caso de XXXXXXXXX fue más de lucha, porque ella pudo empujar a la persona y salir del lugar, ello favorece el proceso de recuperación a diferencia que pudiera bloquearse, ella utilizó los mecanismos de defensa, se activó el sistema simpático, es más favorable la estabilización que cuando hay congelamiento. Explicó que el foco terapéutico no es ir a buscar un relato, sino que favorecen que la víctima vaya recuperando seguridad y estabilidad, en ese diálogo que se va generando se puede buscar relato, en este caso a través de sus recuerdos, ella comienza a evocar y se trata de favorecer las condiciones de contexto para que emerja el relato, para no reexperimentar la experiencia traumática; en el caso de XXXXXXXXX, tenía recursos internos para reconocer su emocionalidad y poder expresarla, también tuvo una madre protectora, una hermana y una amiga, factores internos y externos que facilitaron que ella recuperara la seguridad y que pudiera evocar los recuerdos, sin afectarla, en ese proceso demoraron 10 meses. En cuanto al relato de XXXXXXXXX, lo que más recuerda es que no quería subirse al bus, como que ella sabía que lo cambiaron de recorrido, de Chonchi a Castro, ella temía ver al agresor lo que reactiva la experiencia traumática. Respecto del estrés agudo no tiene otra causa, que la vulneración que ella reveló. **A la Defensa respondió** que elaboró informe al Juzgado de Familia, tuvo diez intervenciones, en ella incluye el ingreso, valoración y vinculación, precisó que en el ingreso y vinculación con la madre fueron dos y luego siguió de manera individual con XXXXXXXXX como siete u ocho, ahí está también el cierre con XXXXXXXXX y su madre, fueron intervenciones personales. El motivo del informe y objetivo es informar al Juzgado de Familia, que solicitaron terapia reparatoria por un episodio en área sexual, vinculada a este hecho con este chofer y no barajo otra hipótesis.

2.- Declaración de Jacqueline Cuyul Mario, perito sicóloga, en lo pertinente expuso que la evaluación de XXXXXXXXX fue pedida por el Juzgado de Familia, la realizó 2 de diciembre de 2019, la adolescente tenía 16 años 4 meses y el objetivo era ver afectación respecto de alguna vulneración en esfera sexual y si requería apoyo o tratamiento. Refirió la metodología consistente en revisión de los antecedentes aportados por Juzgado de Familia, entrevista con la madre y la adolescente, se aplicaron los test psicológicos y se realizó coordinación con el psicólogo tratante del CAV Fabián Mesa. Como resultado se informó a Juzgado de Familia, que efectivamente se encontró afectación emocional y conductual, caracterizado por un estado tipo ansioso, presentaba signos de preocupación temor e inseguridad de encontrarse con el presunto agresor, y presentaba reactivación de la sintomatología ante un hecho que recordara el hecho abusivo; además, en este caso se pudo apreciar que hubo una remisión parcial de la sintomatología, donde inicialmente presentaba alto niveles de angustia y temor, bajo rendimiento académico, alteraciones del sueño, sentimientos de inseguridad con el entorno; Se sugirió al Juzgado de Familia, que se mantuviera la atención en el CAV por la

sintomatología presentaba. **A las preguntas del Fiscal**, señaló que al interactuar con XXXXXXXXXX presentaba nerviosismo, estaba muy afectada al indagar la situación que vivió, se reflejaba a nivel conductual, lo que se pudo apreciar en las pruebas que se aplicaron, además, de la apreciación clínica; precisó que le aplicó el test gráfico, casa árbol y persona y la de escala de ansiedad infantil; se trabajó con hipótesis, primero para determinar afectación en la esfera sexual y fue corroborada. El resto de las hipótesis no las recuerda. **Se refresca memoria** y se conviene que en el informe está la hipótesis dos, si presenta afectación por otras vulneraciones o circunstancias ajenas al motivo de la evaluación, y la hipótesis tres, que no presenta afectación o daño, por grave vulneración de derechos ya sea por la inexistencia o ausencia de sintomatología asociada. Precisó que como elementos esenciales para acreditar la hipótesis 1, vulneración en la esfera de la sexualidad, estuvo presente el relato de la adolescente durante la entrevista, los instrumentos aplicados, observación clínica y la triangulación con el psicólogo tratante; en cuanto al contenido del relato, recuerda que era una situación que el presunto agresor se acerca a la adolescente y realiza jadeos, tocaciones y acercamientos inapropiados eso en general, en particular no recuerda. Se refresca memoria y se conviene con la Defensa que el relato está su informe, que la adolescente señaló “me dio un abrazo y empezó a hacer como jadeos y justo en ese rato yo me empecé a sentir incomoda y no reaccioné mucho, lo único que se me ocurrió fue decirle que me iría a la casa de mi tía que queda justo en el cruce donde quedó el bus, prácticamente al lado y ahí me soltó, se levantó y se colocó en la escalera y antes de bajarme, empezó con jadeos y la tomó de la cintura, ella lo empujó y se bajó lo más rápido posible”. En cuanto al desarrollo cognitivo de XXXXXXXXXX está acorde a su etapa evolutiva, presentaba algunos descensos en su vocabulario y estaba en el Programa de Intervención Escolar por algunas dificultades de aprendizaje; respecto de su desarrollo moral, no recuerda y cuando al aspecto socio afectivo, se reflejaba en el test aplicado y en la sintomatología que presentaba la adolescente. En cuanto a los recursos resilientes que mencionó en su informe, no recuerda a que se refería. Respecto de las sugerencias que hizo, que la joven se mantuviera en tratamiento por reactivación de la sintomatología que presentaba la joven, ante cualquier situación que implicara rememoración del hecho o posible encuentro con el agresor, presentaba llanto y signos de angustia, que le había ocurrido posterior al hecho en el colegio, donde se abordó un tema de otra situación de acoso; si bien eso no está en el informe, pero responde a signos de afectación traumática, ella no tenía trastorno o estrés post traumático, porque había remitido la sintomatología, no sabe cual fue el diagnóstico del psicólogo tratante, él le dio alta en agosto y ellas la recibieron en diciembre y por eso sugiere que siga con el tratamiento. **A la Defensa respondió**, respecto de las hipótesis que trabajó en su informe; respecto de la segunda, se refiere a otro tipo de vulneraciones o circunstancias ajenos a la esfera sexual, porque se pesquisaron otras vulneraciones ajenos a la esfera sexual y la tercera hipótesis que se barajó fue que no presentaba daños; estas hipótesis fueron elaboradas de acuerdo a lo informado por el Juzgado de Familia, en ninguna de

estas hipótesis se barajó que fuera víctima de agresión sexual por un tercero, además, del motivo por el cual ingresó. En cuanto a la sintomatología XXXXXXXXX muestra estado de preocupación miedo e inseguridad, esto emerge a propósito o posibilidad de volver a encontrarse o tener contacto con el agresor, que es el acusado, chofer que la abrazó e intentó darle un beso, cuando recibieron esta información no recuerda si le dijeron que el día lunes se fue en el bus con el chofer, luego de este episodio, pero eso no está en su informe.

III.- **Prueba documental.**1.- **certificado de nacimiento** de la víctima XXXXXXXXXXXXX. 2.- **certificado de anotaciones vigentes del vehículo patente XXXXXXXX.**

SEXTO: Alegatos de Clausura y Replicas. El Fiscal, en lo medular sostuvo que el relato de XXXXXXXXX fue coherente persistente con lo que declaró en Fiscalía y fue recibido por la Sicóloga Cuyul y los demás testigos no recibieron detalle de la dinámica, la propia XXXXXXXXX no quería traspasar a la madre la preocupación y guardó silencio, pero cuando el lunes vio al agresor en el viaje al colegio, la develación es el nudo crítico, como ocurre en todos los casos de vulneraciones en la esfera de la sexualidad de las personas. Estima que la discusión está centrada en el alcance y relevancia sexual de los hechos, porque el relato de XXXXXXXXX no ha sido controvertido por prueba alguna en el juicio. Cita al Profesor Rodríguez Collao, en un texto que tiene más de 20 años, donde se indica lo ambiguo que resultaba el tema de la sexualidad y lo difícil que resulta determinar el alcance de la significación y relevancia, pero afirmó que todo ello está superado por la evolución de la sociedad, se debe estar al bien jurídico protegido y tratándose de una persona adolescente la indemnidad sexual es relevante y no solo la libertad sexual, no se puede reducir el alcance de la indemnidad sexual a la mera genitalidad, el tipo penal habla de actos que afecten la indemnidad, cual es el parámetro para estar en presencia de significación sexual y lo que dijo XXXXXXXXX es un acto desplegado por el acusado que tiene significación sexual, rodearla, apretarla, tocar su cintura, utilizar la fuerza para estos efectos, emitir ruidos raros, jadeos que refirió, intentar besarla y finalmente cuando quiere huir del lugar, recurriendo a un mecanismo de defensa, para salvar la situación que vivía; hay dos alternativas, me inhibo y no hago nada o me defiendo, ella se defendió, repelió la fuerza a su respecto y huyó, recurrió a una mentira para ello, la perspectiva de género resulta relevante; en cuanto a la relevancia, lo descrito por XXXXXXXXX tiene significación sexual y el daño está dado por la connotación sexual y la relevancia asociada, por lo que estima que con la prueba rendida se ha superado la presunción de inocencia del acusado. Finalmente replicando manifestó que XXXXXXXXX señaló solo un agresor durante la secuela de la investigación; en cuanto a las disquisiciones del sitio del suceso, no se indicó agravante de despoblado o nocturnidad, esas son circunstancias que permitieron que ocurriera la agresión a propósito de una casualidad, no se ha dicho que haya aprovechado, se presentó la oportunidad y cuando empieza el recorrido, luego se devuelve, la niña fue clara en señalar que fue el acusado quien la abraza

y la sujeta con fuerza; lo esperable es que las personas se puedan desplazar libre y tranquilamente por la vía pública sin ser víctima de una agresión de cualquiera naturaleza, entre ellas una agresión sexual; el bus no iba en sentido contrario, las casas no están a orilla del camino, hubo acciones que tienen significancia y relevancia sexual; cada persona que refirió el relato explicó porque fue así, la amiga XXXXXX porque estaba desbordada, la profesora porque sabe que no debe indagar más y los padres fueron claros en indicar lo certero y sincero de su relato y por qué no siguieron indagando al respecto; finalmente precisó que el día lunes no se fue tranquilamente, XXXXXXXXX declaró que le pidió a su padre que la fuera a dejar al bus, que iba con audífonos para no interactuar con el acusado, que luego de este hecho se produce el desborde al interior del bus y provoca la develación en los términos que se acreditó.

A su turno la Defensa, insistió en la absolución de su representado, por no darse los presupuestos facticos que contengan los elementos del tipo penal por el cual se ha acusado; primero es relevante que el tribunal tenga una consideración especial que durante la investigación no se concurrió al sitio del suceso, se dijo que era el interior del bus, pero hay un contexto que es relevante para determinar la dinámica que se describe y como se relaciona con el lugar, sector Teupa, primero hay características que se dilucidaron con la declaración de los padres y XXXXXXXXX, que ni siquiera la policía pudo indicar en el juicio, pues no fue diligencia investigativa, si bien hay una dinámica arriba del bus, lo cierto es que todas las declaraciones ubican este bus en el cruce, donde estaba estacionado, esperando pasajeros, no es una situación buscada por XXXXXXXXX, era su recorrido habitual en el sector, esperaba pasajeros que pudiera ser cualquier persona que llegara al lugar, no propició el lugar esperando a la menor, estaba limpiando su bus, esperando pasajeros en el cruce donde siempre lo hacía; esto importa porque espontáneamente la niña va a ofrecer números de rifa, lo sabían sus padres fue a la casa de la tía, que su casa quedaba a 400 metros como indicó el padre de XXXXXXXXX entonces la casa de la tía estaba enfrente del lugar donde estaba XXXXXXXXX, así lo dijeron sus padres; es la víctima que aparece en el lugar se comunica con XXXXXXXXX, le ofrece números de rifas, sube al bus y se sienta cerca del acusado, esto ocurre sin ninguna relevancia jurídica para el juicio, hasta que se dan un abrazo y ella le corresponde, acción como número 1 según lo descrito por el señor Cohen; momento en que no describe ningún hecho que afecte la esfera sexual de XXXXXXXXX, de ahí en adelante la situación se torna confusa, dice la denunciante según David Cohen quien describió los primeros antecedentes, que el acusado le habría ofrecido llevarla a su casa y por eso es importante que se fuera al sitio del suceso porque desde el cruce no se divisa la casa de la denunciante, el recorrido del bus está en sentido contrario y es relevante para analizar las declaraciones que se dan en un primer momento, es relevante lo declarado por XXXXXXXXX compañera de XXXXXXXXX quien dice que no le mencionó ninguna tocación de índole sexual, cree que le mencionó que le tocó la cintura, que le intentó dar un beso; XXXXXXXXX, señaló que al primer relato le dijo que él le pasó la

mano por la cintura, la acercó a su cuerpo, la hizo que lo abrazara e intentó besar; posteriormente aparece un relato más enriquecido, pero el acusado no utilizó sus manos para tocar partes íntimas, dice que no hubo tocaciones vaginas, ni nalgas, al terminar el abrazo, pasó a rozar su senos, eso no significa una acción dolosa de tocaciones por lo que se acusa a su representado. La víctima dice que ofreció llevarla donde la tía desde ese cruce y en otras ocasiones dice que le ofrece llevarla a su casa; la casa de la tía XXXXXXXX queda a una cuadra, pero quedó establecido que ahí se bajó como excusa, para salir de la situación, porque se dirigía a la casa de su tía XXXXXXXX, que según declaración de la madre quedaba al frente del cruce y la otra casa quedaba a una cuadra, ese día no llovía, no había distancia para recorrer en vehículo, por eso es que resulta confusa la explicación y dinámica que entrega la denunciante; además, indicó que el acusado bromeaba y tiraba tallas frente a sus padres y sus abuelos, sobre supuestos pololos que tenía en Chonchi y dijo claramente que el chofer no era una persona de su agrado, por eso estima que hay un grado de intención de magnificar hechos que ocurrieron de otra forma. Añadió que el Fiscal relaciona el daño de acuerdo a lo señalado por los Peritos, don Fabián Meza, no trabajó otras hipótesis, solamente la vulneración del chofer del bus, según lo indicado por el Juzgado de Familia, la perito Jacqueline Cuyul, quien trabajó otras hipótesis, pero no trabajó una relevante, ser víctima de un tercero, no se estableció si pudo ser en su domicilio o por un tercero. El acusado no realiza ninguna acción sexual de relevancia, pese a todas las señales ambiguas y equívocas que se le presentan en él momento, la joven va al bus sin necesidad, lo abraza y el acusado no hace ninguna tocación con sus manos en partes íntimas, cuando la víctima se baja del bus y dice que en la casa había una prima pero sabía que no había nadie en la casa y que el acusado también lo sabía, porque había visto salir a las personas, no la siguió, no había nadie en la calle, ni en la casa, era una oportunidad propicia; el hecho que no haya escogido números de rifa, de acuerdo a la experiencia pudiera ser aprovechado por un agresor para acercarse a una menor y tener cercanía física, lo que no ocurrió en este caso; si el daño no se indagó completamente se debe dar relevancia al hecho que ella vuelve a tomar el bus el día lunes con el mismo chofer sin manifestar nada al respecto realizando su viaje sin problema, no hay relevancia en la acción que pudiera haber realizado el acusado y no hay acción que afecte los genitales de la víctima. Finalmente explicó que las señales ambiguas que ha señalado, se refiere a que una persona que se encuentra siempre en un paradero rural limpiando el bus, donde nunca ha hecho ninguna propuesta, llega una joven solicitando dinero para rifas, día sábado, cuando no hay clases, pueden ser señales ambiguas, aquí se pretende castigar al acusado si se hubiere abalanzado sobre la niña, por el contrario la niña dijo que intentó darle un beso sin precisar donde, cuando se quiso bajar en un lugar, el imputado la deja y no la persigue y le dice que el día lunes no se quede dormida, oportunidad en que se fue al bus con el padre, no le dijo a sus padres que no quería ir y no pidió ayuda, todo esto es indicativo de la falta de relevancia del hecho que se acusa a su representado; en cuanto al bus que iba en sentido contrario, lo cierto es que se

preguntó a los testigos y el bus no pasa por fuera de la casa de doña XXXXXXXXXX, el bus sale del cruce en su recorrido, al salir de ahí es claro que se iba alejando, por eso dice que iba en sentido contrario a la casa de la víctima, es imposible que él le haya ofrecido llevarla a su casa si el bus no pasa por su casa.

SÉPTIMO: Decisión absolutoria. Que tal como se adelantó en el veredicto, después de valorar de manera conjunta y racional los elementos de convicción aportados por el persecutor institucional en la audiencia de juicio oral, que fueron reproducidos en lo sustancial en el motivo quinto, en los términos que establecen los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal llegó a las siguientes conclusiones: “Que aproximadamente a las 18:00 horas del día 27/07/2019 la víctima XXXXXXXXXX, nacida el 02/08/2003, circulaba a pie por el camino público del sector rural Teupa de Chonchi, y al llegar al cruce con el camino que se dirige hacia la playa se encontró con el imputado XXXXXXXXXX quien en el lugar limpiaba el minibús P.P.U. XXXXXX que habitualmente conduce, sujeto que le ofreció llevarla lo que fue aceptado por la adolescente; una vez iniciada la marcha y luego de haber recorrido una corta distancia el imputado detuvo el minibús, se acercó a la niña y la abrazó haciéndola sentir incómoda, luego el imputado retrocedió algunos metros y volvió a detenerse, se paró de su asiento y al regresar nuevamente abrazó a la víctima por los hombros y la cintura apretándola contra su pelvis mientras jadeaba, momento en que trató de darle un beso en la boca lo que la adolescente evitó corriendo su cara, además de lograr soltarse y trató de bajar del vehículo, bloqueándole el paso el acusado abrazándola por la cintura y apretándola contra su pelvis mientras emitía gemidos, ante lo cual la víctima lo rechazó logrando zafarse y huir del lugar” y determinó la absolución del acusado XXXXXXXXXX, por estimar que las probanzas aportadas al juicio fueron insuficientes para alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable, del uso de la fuerza o intimidación, para llevar a cabo la conducta atribuida al acusado, presupuestos facticos que resultaban esenciales en este caso, tratándose de la figura penal contemplada en el artículo 366 en relación al artículo 361 N°1 del Código Penal, que si bien el libelo acusatorio no llenó de contenido, esto tampoco fue precisado durante la secuela del juicio y no fue abordado ni aclarado por la labor investigativa que se realizó en el presente caso, según se pasa a analizar en detalle a continuación

OCTAVO: Que como primera aproximación al conflicto sometido a decisión del tribunal se ha estimado necesario señalar las exigencias normativas del delito imputado, abuso sexual al tenor del artículo 366 en relación con el artículo 361 N°1 del Código Penal, en primer lugar que la víctima sea una persona mayor de 14 años y que el agente realice abusivamente una acción sexual distinta al acceso carnal; ahora bien para dar contenido a las expresiones utilizadas por el legislador en la norma aludida hay que remitirse, en primer lugar a lo señalado en el artículo 366 ter, entendiéndose por acción sexual, “cualquier acto de significación sexual y relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima o que haya afectado

los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”; sobre el punto hay consenso mayoritario a nivel doctrinario y jurisprudencial, que en cualquiera de las hipótesis que plantea la norma aludida – con o sin contacto corporal-, para que nos encontremos frente a este delito, se exige que el acto tenga significación sexual y que éste además sea relevante: la significación o connotación sexual supone que se trate de un acto de aquellos que los seres humanos realizan comúnmente motivados por el instinto o deseo sexual; mientras que la relevancia dicen relación con la importancia o gravedad que deben revestir, dentro del conjunto de comportamientos humanos de índole o significación sexual; exigencia que es una manifestación específica de los principios generales de última ratio y lesividad, propios del Derecho Penal; un segundo aspecto que se debe destacar es que el persecutor circunscribió su acción a la circunstancia del N°1 del artículo 361, es decir “cuando se usa de fuerza o intimidación” sin mayor precisión; que teniendo cuenta además, que el significado de tales conceptos no está contenido en la norma, es necesario precisarlo para el análisis racional de la prueba, recurriendo el tribunal para ello a lo sostenido por la doctrina a propósito del delito de violación, siguiendo en este punto al Profesor Luis Rodríguez Collao, quien indica que “se entiende por fuerza, la violencia material ejercida sobre el cuerpo de la víctima, con el propósito de anular o vencer su voluntad contraria a la realización del acceso carnal. Dicha violencia puede asumir la forma de vis absoluta (fuerza irresistible) cuando el sujeto pasivo es reducido a la condición de simple objeto y se anula completamente su voluntad y su capacidad defensiva; o bien, la forma de simples vías de hecho, es decir actos de violencia que sin llegar a suprimir totalmente las facultades volitivas y defensivas de la víctima, se ejercen con la amenaza de que a mayor resistencia que oponga, mayor será también la energía física que el delincuente aplicará en su contra... Para la configuración de delito en consecuencia, no se requiere que el sujeto pasivo haya intentado actos concretos de resistencia o defensa, basta que no haya habido adhesión voluntaria de la víctima a la realización del hecho”. ...”la fuerza no ha de ser entendida como violencia destinada a vencer la resistencia de la víctima, sino, simplemente, como violencia ejercida en contra de quien no ha consentido en la realización del acceso carnal”. (Delitos Sexuales, Segunda Edición, páginas 191 y 195). Sobre la misma materia se recoge lo sostenido por los Profesores Politoff, Matus y Ramírez, en cuanto señalan que “la fuerza es la violencia física ejercida por el agresor y la falta de voluntad de la víctima”; respecto de la intimidación, los mismos autores, señalan que, según el diccionario, es la acción y efecto de intimidar, esto es, causar o infundir miedo, inhibir. Por regla general se manifiesta como amenaza de un mal grave, para llevar a cabo la conducta lesiva; destacando que la amenaza constitutiva de intimidación debe ser algo más que la del delito de amenazas simple de los artículos 296 y 297 del Código Penal, así no solo se requiere de seriedad y verosimilitud, sino también, gravedad e inmediatez” (Lecciones de Derecho Penal Parte especial, página 254)

En cuanto a bien Jurídico protegido, ha sido mayoritariamente aceptado que tratándose de delitos de connotación sexual, lo que el legislador protege, en términos generales en esta materia, es la integridad sexual, mas tratándose de personas menores de edad, como ocurre en la especie, lo que se quiere resguardar, en primer término o de manera más directa, es la indemnidad sexual, noción que, en estricto rigor, alude a un estado de bienestar relacionado con la forma en que cada cual asume su sexualidad, en atención a su edad, su desarrollo físico y psíquico, su orientación sexual, su escala de valores, su educación, su nivel de relaciones sociales y sus experiencias vitales previas; y que en este ámbito puede concebirse como el derecho a no ser involucrado en una interacción de significación sexual en una etapa temprana de la vida, afectando con ello el normal desarrollo de la sexualidad, en atención al daño –físico, psíquico o emocional- que tal experiencia puede ocasionar en el común de los seres humanos. Cabe destacar además, que en términos generales, existe acuerdo en la doctrina en orden a que no resulta materialmente posible dimensionar las reacciones o los daños inmediatos que puede ocasionar un ataque sexual, como tampoco resulta posible efectuar un pronóstico certero acerca de las consecuencias futuras o mediatas de ese mismo comportamiento...Por este motivo, lo que la ley considera y desvalora no es la efectiva producción de tales consecuencias o reacciones, sino la mera potencialidad de afectación que ella asigna a las distintas hipótesis conductuales que sanciona (“Delitos Sexuales” Luis Rodríguez Collao, páginas 123 a 128, reimpresión a la primera edición, Editorial Jurídica de Chile, año 2001). Así también lo plantean, Politoff, Matus y Ramírez, en cuanto destacan que en materia de delitos sexuales, el bien jurídico protegido lo constituye la libertad sexual, es decir, la facultad de la persona para autodeterminarse en materia sexual sin ser compelido ni abusado por otro; sin embargo, respecto de los menores de edad, y particularmente de los impúberes, lo que se protege no es tanto su libertad, sino su indemnidad sexual, esto es, el libre desarrollo de su sexualidad (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, 2º edición, Santiago, 2004, p. 246).

NOVENO: Valoración de la prueba. Que fijado el marco legal y doctrinario, que ampara la resolución adoptada por el tribunal, como punto de partida del análisis que se ofrecerá a continuación y constituyendo la **declaración de la víctima** XXXXXXXXXXXXX, el principal aporte probatorio que como prueba de cargo se incorporó al juicio, para facilitar la comprensión del razonamiento utilizado para alcanzar la decisión absolutoria, en primer término importa destacar que la joven de actuales 19 años, impresionó como una persona sin limitaciones síquicas o físicas aparentes, que pudieran afectar en alguna medida su aptitud para declarar, apareciendo como una persona lúcida, ubicada en tiempo y espacio, que respondió sin problema las preguntas que le fueron dirigidas por ambos intervinientes; en segundo lugar, en este tipo de ilícitos que se ejecutan en la clandestinidad, la versión de la víctima, es por lo general, la principal fuente de información y sobre la que se construye el juicio de reproche y en este caso particular sus dichos confirmaron la tesis fiscal, en cuanto a la ubicación temporo espacial de los hechos

que relató y que se ajustan a lo descrito en la acusación, en su declaración fue precisa en cuanto a la fecha y las circunstancias en que se produjo el acercamiento del acusado, a quien conocía por ser el chofer del bus que abordaba diariamente para trasladarse al Liceo de Chonchi donde estudiaba, señaló que el 27 de julio de 2019, en horas de la tarde salió a recorrer el sector donde vivía en Teupa, para ofrecer números de rifa, andaba sola y cuando regresaba a su casa, esta persona se encontraba en el cruce donde se estacionaba ordinariamente, haciendo aseo al bus, ella lo saludó y él le buscó conversación, le ofreció llevarla a la casa de su tía, ella aceptó y se subió ubicándose en el lugar donde los pasajeros ponen la carga, espacio entre el chofer y el copiloto, avanzó unos metros y le dijo que le compraría números de rifa entregándole \$1000 y luego unas monedas, le preguntó que números quería y a nombre de quien, pero le respondió que ella los eligiera, que lo hacía para ayudarla en sus estudios, explicó que él estaba en su asiento y la abrazó por los hombros, precisó que puso una mano debajo de su brazo y la otra en su hombro y la apretó, se sintió incomoda y no le devolvió el abrazo y el la soltó; momento en que dijo que había olvidado algo y retrocedió con el bus, al regresar subió por la puerta de los pasajeros fue a los asientos de atrás, ella estaba en el mismo lugar, luego él se sentó frente a ella, pidiéndole que sonriera y la volvió a abrazar, de la misma forma, la abrazó fuerte apegando aún más su cuerpo y le dijo que lo que abrazara ella lo hizo, pero solo tocó su espalda, y cuando la iba soltando intentó darle un beso pero ella esquivó la cara y la mano de él rozó su pecho, en estos momentos él gemía porque hacía unos ruidos raros y mantuvo su cara pegada a la de ella y la soltó; ella dijo que se bajaría para ir a la casa de su tía que quedaba en el cruce, a pesar que él le había comentado que ahí no había nadie, pero ella le respondió que estaba su prima; cuando iba bajando él se puso en la puerta y la volvió a abrazar, nuevamente puso su brazo debajo del suyo y la apretó más fuerte contra su cadera y gemía al lado de su oreja, moviéndose de manera circular, ella lo empujó y bajó del bus, él se quedó parado en la puerta y le dijo que no se quedara dormida el lunes; añadiendo que en esa casa no había nadie y que la iba a esperar, pero ella le pidió que se fuera porque estaba su prima, entró y se escondió y esperó que hiciera andar el bus y se alejara;

DÉCIMO: Que el testimonio de la ofendida analizado en base a los criterios que se contienen en el artículo 309 y apreciado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 297 ambos del Código Procesal Penal, que si bien a primera vista, la descripción de los hechos que la afectaron se ajustan a la significación sexual y relevancia, como exigencias del tipo penal, para estimarla un atentado a su indemnidad sexual de acuerdo a lo consignado en el motivo octavo de este fallo, desde que hubo un acercamiento indebido del acusado a la ofendida, al intentar besarla, abrazarla y emitir gemidos en su oído mientras acercaba su pelvis al cuerpo de la adolescente; sin embargo, la tesis fiscal quedó sin sustento probatorio respecto de un aspecto esencial para entender configurado este delito cuando se trata de personas mayores de 14 años y que el Ministerio Público ajustó a la exigencia del numeral 1 del artículo 361 del Código Penal, desde que la ofendida ninguna alusión hizo a la **fuerza o**

intimidación empleada por el acusado para ejecutar la conducta descrita y durante el examen del persecutor tampoco se indagó en este aspecto que resultaba crucial y no fue abordado en el interrogatorio a los demás testigos de cargo; circunstancias que estuvieron completamente ausentes en las diligencias de investigación realizadas por el funcionario de la PDI David Cohen, según se pasará a detallar en las motivaciones siguientes.

UNDÉCIMO: Que importa destacar, que si bien es dable poner de relieve lo sustancial que es abordar estas problemáticas de violencia contra la mujer con un enfoque de género, que haga efectivo el derecho de acceso a la justicia, siendo la perspectiva de género un aspecto presente en la Convención Belem Do Para, que obliga a todos los operadores del sistema a actuar con la diligencia debida, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tal herramienta no libera al acusador de acreditar en juicio todos los extremos de su acusación con prueba válidamente obtenida e incorporada en conformidad a la ley, entregando antecedentes ciertos y objetivos para elaborar un argumento válido y plausible que dé sustento a la decisión de condena y que cumpla con las exigencias de las letras c) y d) del artículo 342 del Código Procesal, a fin de no incurrir en causales de nulidad según dispone expresamente el artículo 374 letra e) del mismo Código, dando aplicación práctica a lo prescrito en los artículos 5 inciso 2° y 19 N°3 inciso 5 de la Constitución Política de la República.

DUODÉCIMO: Que en efecto, como se viene señalando un punto esencial incluido en la acusación fiscal se refería a la **fuerza o intimidación** empleada por el acusado para llevar a cabo la agresión sexual imputada, tal circunstancia tampoco quedó demostrada durante la secuela del juicio con los otros medios de prueba incorporados por el persecutor, como quedó de manifiesto con los dichos **de los padres de la ofendida**, doña XXXXXXXXX y don XXXXXXXXX quienes en lo sustancial expusieron que se enteraron de los hechos por información entregada en el colegio y también por los dichos de su hija XXXXXXXXX, quien había salido a vender números de rifa y en el cruce del camino de Teupa a Chonchi, se encontró con don XXXXXXXXX que es el chofer del bus que hace el recorrido de Teupa a Chonchi y Castro, en ese cruce se estaciona y en ese momento estaba lavando el bus, ella le ofreció números y está persona le pasó primero \$1.000 y luego \$600, sin decirle a quien a nombre de quien los anotaba, para posteriormente pedirle a su hija que le diera un beso y la apretó hacia su cuerpo, pero ella corrió la cara y logró salir del bus porque la puerta estaba abierta, le dio un empujón al hombre y corrió a la casa la tía Ida que vive en el sector y ahí se escondió hasta que el sujeto se fue; ambos señalaron también que su hija nada les contó el mismo día, pero que los hechos le afectaron mucho y con apoyo psicológico lograron sacarla adelante.

Que adicionalmente se recibió el **testimonio de XXXXXXXXX**, amiga y compañera de curso de XXXXXXXXX, quien fue la primera persona que recibió el relato de la ofendida; sin embargo, ninguna información entregó sobre el punto que se viene tratando, señalando en lo sustancial, que la encontró llorando en el baño y al

preguntarle que le pasaba si bien en principio no quería contarle, luego le dijo que salió a vender rifas y subió a un bus a vender donde había un conocido de sus padres y el caballero intentó propasarse con ella, que la quiso tocar, no habló mucho porque estaba llorando, la convenció que le dijeran a alguien que no se quedara callada, porque no quería contarle a nadie, al rato accedió a que fuera a buscar a una profesora con la que se llevan más, ella entró a la sala y XXXXXXXXX se quedó con la profesora; que esta testigo al ser examinada por la Defensa añadió que el hombre la abrazó e intentó darle un beso, XXXXXXXXX contó como que la acercaba a su cintura, como que quería tocarla, pero solo intenciones pero ninguna tocación efectiva, creo que la tocó por la cintura, no le tocó los pechos, vagina, ni glúteos, no volvieron hablar del tema y no tiene otra información. En similares términos se recibió la declaración de la profesora XXXXXXXXX, quien en lo sustancial señaló que trabajó en el Liceo Manuel Jesús de Chonchi hasta el 2019, le hacía clases a XXXXXXXXX en el Programa de Integración, ella estaba por necesidad educativa especial de carácter transitoria por problemas de aprendizaje, lectura u otro; se enteró de lo sucedido porque en un recreo la fueron a buscar unas compañeras de XXXXXXXXX, porque estaba en el baño llorando, primero la contuvo y recibió el relato y fue a conversar con la encargada de convivencia escolar del Colegio; precisó que encontró a XXXXXXXXX en una equina del baño arrolladita llorando agachadita, muy afectada, lloraba bastante, cuando la vio a ella, se puso de pie y la abrazó, primero la contuvo y le comentó que un fin de semana salió de su casa a vender números de rifa y se encontró con el tío del furgón y al parecer era conocido, por ser el chofer de bus, quien la saludó, la abrazó e intentó besarla; añadió XXXXXXXXX le dijo que estaba muy mal, tenía mucho miedo porque el tío intentó besarla a la fuerza, no le contó nada más de lo sucedido, ella tampoco le preguntó más sobre el punto, porque de acuerdo a sus conocimientos solo se debe escuchar el relato sin hacer más indagaciones, la tranquilizó y le informó que lo verían con convivencia escolar, ella se calmó y la acompañó a su sala y se quedó con sus compañeras; se acuerda con la Defensa que declaró en PDI y señaló que XXXXXXXXX le pidió que ella llamara a sus padres y le contara lo sucedido, precisando que si bien ella llamó a la mamá pero no para informarle, solo le pidió que fuera al colegio a conversar con convivencia escolar. No recuerda que XXXXXXXXX le haya dicho que no quería que la mamá se enterara,

DECIMOTERCERO: Que los testimonios reproducidos en el motivo anterior, entregados por quienes tomaron conocimiento de los hechos como testigos de oídas, los padres de la adolescente, su amiga y compañera de curso, además de la profesora que la contuvo en los momentos de la develación, quedó de manifiesto la falta de precisión y claridad en la información entregada, para determinar la dinámica en que se produjo el acercamiento del acusado y las acciones que realizó, puesto que no entregaron detalles de la conducta atribuida al encartado en los términos señalados en la acusación y mucho menos de la fuerza o intimidación empleada para llevar a cabo el acometimiento y tampoco les fue requerida esta información al ser examinados por el persecutor; y si bien sus padres fueron

coincidentes en señalar que el acusado le pidió un beso, su madre doña XXXXXXXX fue clara al sostener que su hija no tuvo problemas para bajar del bus porque la puerta estaba abierta y así también lo confirmó su padre; su amiga XXXXXXXX, quien fue la primera persona que escuchó la versión de los hechos, sobre el punto que se viene tratando ninguna información aportó y por su parte la profesora XXXXXXXXXXXX Sanhueza, refirió que el acusado intentó darle un beso a la fuerza, este solo antecedente es insuficiente y no resulta eficaz para dar sustento a la tesis Fiscal que permitiera justificar una decisión de condena.

DECIMOCUARTO: Que no es diferente la conclusión que se alcanzó al analizar y valorar el escaso aporte probatorio que significó la declaración del funcionario de la **PDI David Cohen Hernández**, quien en síntesis dio cuenta de las diligencias realizadas en cumplimiento a la orden de investigar emanada del Ministerio Público, limitándose a reproducir la declaración que la ofendida entregó en Fiscalía, la que no se aparta en lo sustancial de lo manifestado en el tribunal; refirió también la información que recibió al entrevistar a la profesora XXXXXXXXXXXX Sanhueza y a XXXXXXXX, compañera de la adolescente, no indagando sobre el punto que se viene tratando, tampoco quedó claro de sus dichos si entrevistó personalmente a los padres de la niña o tomó conocimiento de sus dichos de la carpeta investigativa, en todo caso la información entregada no difiere de lo que aquellos declararon en estrados. Respondió al Fiscal que fijó fotográficamente el bus que conducía el acusado y reconoció en estrados dos fotografías que ilustran la parte de la cabina del mismo, explicando el lugar donde se ubicó la adolescente al subir al bus, entre el asiento del chofer y del copiloto; además de realizar un croquis respecto de las especificaciones técnicas del móvil, modelo y año.

Que valorando la información entregada por el funcionario policial, pareció probatoriamente débil para dar respaldo a la imputación fiscal, desde que las diligencias investigativas realizadas por el policía no aportaron otros datos, ciertos y objetivos que diera mayor sustento a la acusación precisamente en el punto central que se viene tratando, la fuerza o intimidación empleada por el acusado para llevar a cabo la conducta que se le atribuye en la acusación, desde que reprodujo en estrados lo declarado por la adolescente en Fiscalía, lo que le manifestaron los testigos de oídas que depusieron en similares términos a lo declarado en el juicio y el set de dos fotografías y el croquis del bus, tampoco resultaron útiles para aclarar o precisar el punto que se viene abordando, surgiendo en los sentenciadores dudas serias y razonables que se basan en la apreciación racional de la prueba de cargo, que impidieron alcanzar la convicción de condena por los hechos que fueron imputados al acusado.

DECIMOQUINTO: Que el Ministerio Público, aportó al juicio también prueba pericial a través del testimonio de los peritos sicólogos que fueron reproducidos en el motivo quinto, en lo medular don **Fabián Meza Riquelme**, dio cuenta de la metodología empleada para realizar su pericia y expuso que XXXXXXXX ingresó al CAV el 27 agosto de 2019, derivada de URAVIT de Fiscalía por la vulneración sexual, que

pudo constatar la sintomatología asociada a trastorno de estrés agudo, que durante el primer mes fue remitiendo lo que confirma el diagnóstico que se produce por el hecho victimal; explicó que la sintomatología empieza a decrecer cuando hay factores que favorecen la estabilización, en este caso hubo acompañamiento que favoreció la reincorporación al proceso educativo, relación con el grupo pares y el proceso social de acuerdo a su etapa. Menciona que los padres mostraron compromiso y responsabilidad, especialmente la madre que la acompañó en el proceso, con ella también tuvo intervenciones entregándole orientación como adulto responsable para fortalecer aspectos que pudieran facilitar el acompañamiento de XXXXXXXXX. Explicó que el foco terapéutico no es ir a buscar un relato, sino que favorecen que la víctima vaya recuperando seguridad y estabilidad, en ese diálogo que se va generando se puede buscar relato, en este caso a través de sus recuerdos, ella comienza a evocar y se trata de favorecer las condiciones de contexto para que emerja el relato, para no reexperimentar la experiencia traumática; en el caso de XXXXXXXXX, tenía recursos internos para reconocer su emocionalidad y poder expresarla, también tuvo una madre protectora, una hermana y una amiga, factores internos y externos que facilitaron que ella recuperara la seguridad y que pudiera evocar los recuerdos, sin afectarla, en ese proceso demoraron 10 meses. En cuanto al relato de XXXXXXXXX, lo que más recuerda es que no quería subirse al bus, como que ella sabía que lo cambiaron de recorrido, de Chonchi a Castro, ella temía ver al agresor lo que reactiva la experiencia traumática. Respecto del estrés agudo no tiene otra causa, que la vulneración que ella reveló. Finalmente respondió a la Defensa, que este informe pericial, que elaborado a petición del Juzgado de Familia y que solicitaron terapia reparatoria por un episodio en área sexual, vinculada a este hecho con este chofer y no barajo otra hipótesis.

Adicionalmente se recibió el testimonio de la perito psicóloga doña **Jacqueline Cuyul Mario**, quien en lo pertinente señaló que su pericia fue pedida por el Juzgado de Familia, dio cuenta de la metodología empleada y la coordinación que tuvo con el psicólogo tratante del CAV Fabián Meza y como resultado se informó a Juzgado de Familia, que efectivamente se encontró afectación emocional y conductual, caracterizado por un estado tipo ansioso, presentaba signos de preocupación temor e inseguridad de encontrarse con el presunto agresor y presentaba reactivación de la sintomatología ante un hecho que recordara el hecho abusivo; además, en este caso se pudo apreciar que hubo una remisión parcial de la sintomatología, donde inicialmente presentaba alto niveles de angustia y temor, bajo rendimiento académico, alteraciones del sueño, sentimientos de inseguridad con el entorno; por lo que se sugirió al Juzgado de Familia, que se mantuviera la atención en el CAV. Preciso que su pericia la elaboró en base a tres hipótesis, siendo la 1, vulneración en la esfera de la sexualidad, la que fue corroborada señalando que para ello tuvo presente el relato de la adolescente durante la entrevista, los instrumentos aplicados, observación clínica y la triangulación con el psicólogo tratante; en cuanto al contenido del relato, recuerda que era una situación que el presunto agresor se

le acerca a la adolescente y realiza jadeos, tocaciones y acercamientos inapropiados eso en general, en particular no recuerda. Se refresca memoria y se conviene con la Defensa que el relato está su informe, que la adolescente señaló “me dio un abrazo y empezó a hacer como jadeos y justo en ese rato yo me empecé a sentir incomoda y no reaccioné mucho, lo único que se me ocurrió fue decirle que me iría a la casa de mi tía que queda justo en el cruce donde quedó el bus, prácticamente al lado y ahí me soltó, se levantó y se colocó en la escalera y antes de bajarme, empezó con jadeos y la tomó de la cintura, ella lo empujó y se bajó lo más rápido posible”. Preciso que el desarrollo cognitivo de XXXXXXXXX está acorde a su etapa evolutiva, y se encontraba en el Programa de Intervención Escolar por algunas dificultades de aprendizaje; sugirió que la joven se mantuviera en tratamiento por la reactivación de la sintomatología, si bien no lo consignó en su informe eso responde a signos de afectación traumática, pero ella no tenía trastorno o estrés post traumático; a las preguntas de la Defensa, se refirió a la hipótesis 2, otro tipo de vulneraciones o circunstancias ajenos a la esfera sexual, porque se pesquisaron otras vulneraciones y la tercera hipótesis que no presentaba daños, estas hipótesis fueron elaboradas de acuerdo a lo informado por el Juzgado de Familia, en ninguna de estas hipótesis se barajó que fuera vulnerada sexualmente por un tercero, además, del motivo por el cual ingresó. En cuanto a la sintomatología XXXXXXXXX muestra estado de preocupación miedo e inseguridad, esto emerge a propósito o posibilidad de volver a encontrarse o tener contacto con el agresor, que es el acusado, chofer que la abrazó e intentó darle besos, cuando recibieron esta información no recuerda si le dijeron que el día lunes se fue en el bus con el chofer, pero eso no está en su informe.

DECIMOSEXTO: Que respecto del valor probatorio que se puede asignar a las pericias descritas, si bien cumplen con las exigencias procesales contenidas en los artículos 314 y 315 del Código Procesal Penal, desde que la exposición de los peritos se apreció imparcial, ambos explicaron en detalle la metodología empleada y que de acuerdo a sus dichos se ajusta al área de sus conocimientos expertos, sin que hayan sido cuestionados en tales aspectos por la Defensa; precisando don Fabián Meza que su labor es más terapéutica y que no tiene por finalidad obtener un relato de los hechos que afectaron a la peritada, concluyendo que la sintomatología de estrés agudo que evidenció no tiene otra causa la vulneración revelada; sin embargo, no entregó ningún dato al respecto que permitiera obtener antecedentes concretos respecto de la modalidad empleada por él agresor y al responder las preguntas de la Defensa, confirmó que entregó terapia reparatoria por un episodio en área sexual, vinculada a este hecho, con este chofer y no barajó otras hipótesis; quedando nuevamente vacíos de contenido la fuerza o intimidación empleada por el agresor. En cuanto a lo referido por doña Jacqueline Cuyul Mario, si bien ella dio cuenta de manera genérica del relato que obtuvo de la adolescente, al refrescarle memoria confirmó la información contenida en su informe al respecto; sin embargo, igualmente adolece de la falta de datos que permitan confirmar la proposición factica de la acusación en los términos que fue imputada; además la

profesional respondió a las preguntas de la defensa, que en la segunda hipótesis se pesquisaron otras vulneraciones ajenas a la esfera sexual, sin entregar mayor precisión al respecto; de manera que no resulta razonable sostener como única explicación plausible que el daño emocional que presentaba la adolescente tuviera su origen en una agresión sexual, mediante el uso de la fuerza o intimidación.

DECIMOSEPTIMO: Que la **prueba documental** incorporada al juicio por el Ministerio Público consistente en **Certificado de nacimiento** de la víctima XXXXXXXXXXXXX, de la oficina del Registro Civil de Castro, el 2 de febrero de 2003, instrumento público con el cual se estableció que a la fecha de los hechos imputados, 27 de julio de 2019, la ofendida era una persona mayor de 14 años; con el certificado de **Anotaciones Vigentes** en el RVM, del microbús Patente XXXXX, se estableció que corresponde al indicado en la acusación que era conducido por el acusado el día de los hechos.

DECIMOCTAVO: Que finalmente en cuanto a la declaración del acusado XXXXXXXXXXXXX, prestada a título de defensa en la etapa procesal contemplada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, en virtud del principio de libertad de prueba contenido en el artículo 295 del mismo texto legal, es un antecedente probatorio que permitió corroborar la fecha de los hechos contenido en la acusación y la interacción que mantuvo con la adolescente arriba del bus en el cual se desempeñaba como chofer del recorrido entre Teupa, Chonchi y Castro.

DECIMONOVENO: Que, por todo lo anterior, resulta forzoso concluir la insuficiencia de la prueba de cargo rendida durante la audiencia de juicio oral, para demostrar el delito abuso sexual de persona mayor de catorce años, contemplado en el artículo 366 en relación al artículo 361 N°1 del Código Penal, para lo cual el Ministerio Público debió demostrar las proposiciones fácticas y jurídicas que incluyó en la acusación fiscal, mediante una pluralidad de prueba que entregara datos objetivos y comprobables, lo que no aconteció en la especie, toda vez que de su valoración racional, conforme a los razonamientos que se han entregado, surgieron dudas, que impidieron superar el estándar de prueba exigido por la ley procesal penal, para determinar más allá de toda duda razonable la conducta atribuida al encartado, por lo que la única decisión posible era la absolución del acusado, por imperativo legal de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, “nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley “

VIGÉSIMO: Que, no obstante, el carácter absolutorio de la presente sentencia, no se condenará en costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar, lo que a juicio del tribunal constituye una razón fundada para

eximirlo de dicha carga en los términos descritos por el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos y visto además, lo dispuesto en los artículos 5 inciso 2° y 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, 1, 2, 3, 7, 14 N°1, 15 N°1, 366 en relación al 361 N°1 y 366 ter del Código Penal; 1, 4, 6, 8, 45, 48, 102, 281, 282, 285, 286, 289, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 306, 307, 308, 309, 314, 315, 325, 326, 327, 328, 330, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 347 y 374 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

1.- Que **SE ABSUELVE** a **XXXXXXXXXX**, ya individualizado, de la acusación fiscal que le imputaba autoría en un delito de abuso sexual de persona mayor de 14 años, prescrito en el artículo 366 en relación al artículo 361 N°1 del Código Penal, en menoscabo de la adolescente **XXXXXXXXXXXXXX**, que se habría perpetrado en el sector Teupa de Chonchi, el 27 de julio de 2019.

2.- Que se exime al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento.

Regístrese, notifíquese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Castro, para los fines previstos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, hecho **ARCHIVASE**. -

Redactó la sentencia la jueza titular Angélica Monsalve Vásquez.

RIT N°34-2022

RUC N°1900812015-6

Dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro, integrado por los Jueces Titulares, doña Loreto Yáñez Sepúlveda quien presidió, doña Angélica Monsalve Vásquez y don Patricio Carrasco Uribe.

III.-Tribunal: Corte Suprema

Rit: 147.703-2022.

Delito: Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Defensor: Javiera Cabello Oppermann.

3.- Se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado, en tanto se impone pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir por reincidencia, considerando condenas más antiguas a 5 años. ([CS N° 147.703-2022. 23.06.2023](#))

Normas asociadas: CPP art. 373 letra b), CPP art. 372, CPP art. 376, CPP art. 384; CPP art. 385; CP art. 94, CP art. 97; CP art. 10; L20.580 art. 1 N°7

Términos: Conducción en estado de ebriedad, prescripción, cancelación de la licencia de conducir, reincidencia.

SÍNTESIS: La Corte Suprema resuelve acoger recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado por el delito de conducción en estado de ebriedad, solamente respecto de la parte que decretó la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir, en circunstancias que no procedía considerar para determinar la “reincidencia” establecida en la Ley 20.580, las condenas de los años 2006 y 2008 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, es decir, por ser de más de 5 años.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.200.300.642-9, RIT 1.532-2022, condenó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sorprendido el 26 de marzo de 2022 en la comuna de Puerto Varas, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a una de unidad tributaria mensual y la cancelación de la licencia de conducir.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de seis de junio pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada previamente, convocándose a los

intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, de manera principal, el recurso invoca la causal contenida en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal. Explica que, la errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que el tribunal impuso la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, fundándose en dos reproches previos impuestos por el Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, el primero en la causa RIT 133-2005, de 26 de septiembre de 2006; y, el segundo, en causa RIT 318-2008, de fecha 13 de octubre de 2008, esto es reproches, de hace 16 y 14 años respectivamente.

Agrega que, la norma contenida en el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias como el caso objeto de esta nulidad. En concordancia con lo argumentado, expone que el artículo 196 de la ley 18.290 —en su inciso final numeral primero efectúa un reenvío expreso a la norma recogida en el artículo 104 citado.

Afirma que, la errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal de instancia les confiere valor jurídico a dos reproches que para todos los efectos están prescritos, como corolario no aplica la norma general dispuesta en el artículo 104 del código de castigo. La aplicación errada del tribunal conlleva a ciertas paradojas, que solo refrendan la equivocada subsunción del ordenamiento efectuada por la judicatura, a saber: i) no se puede invocar dicha condena como agravante de la pena de presidio, ni tampoco para los efectos previstos en la ley 18.216 por estar prescrita, empero sí es susceptible de ser aplicada respecto de la pena de suspensión de licencia, de tal sigue que la falta de coherencia en la interpretación armónica del ordenamiento jurídico resulta patente;

ii) transforma las condenas por el delito de manejo en estado de ebriedad en imprescriptibles, ya que si una persona fue condenada por el delito tipificado en el artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290 por un hecho acaecido hace 15 años atrás, podría eventualmente ser invocada en la actualidad con el fin de suspender la licencia por un plazo de 5 años y no de 2 años (sic); iii) la resolución recurrida olvida el tenor literal del numeral primero del inciso final del artículo 196 que expresamente se remite al artículo 104 del código punitivo para efectos de regular la reincidencia específica.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de remplazo que condene a su defendido como autor del delito de manejo en estado de ebriedad a la penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria mensual y a la de suspensión de licencia para conducir vehículos

motorizados por el lapso de dos años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

En subsidio, invoca la misma causal de nulidad, en relación a lo establecido en el artículo 19, Nº 3 de la Carta Fundamental y el artículo 18 del código de castigo, en relación a la modificación del artículo 196 de la Ley 18.290 por la Ley 20.580, de 15 de marzo de 2012. Lo anterior sobre la base que, en concepto del articulista, las condenas impuestas con anterioridad a la vigencia de la Ley 20.580, no pueden ser consideradas para efectos de agravar la sanción a imponer respecto a la cancelación de la licencia de conducir, toda vez que se estaría aplicando la normativa vigente a situaciones anteriores, es decir, con aplicación retroactiva, reiterando la petición contenida a propósito de la causal propuesta a título principal.

Segundo: Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó la prueba ofrecida en el recurso de nulidad, consistente en la copia del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, de todo lo cual quedó constancia en el registro respectivo.

Tercero: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, “el 26 de marzo de 2022, alrededor de las 17:00 horas, el requerido xxxxxxxxxxxx condujo en estado de ebriedad la camioneta Ford Ranger roja, placa patente única xxxxx por calle Monjitas, en la comuna de Puerto Varas, siendo fiscalizado por Carabineros a la altura de la intersección con calle Manuel Álvarez producto de su transitar zigzagueante, verificando su ebriedad por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar. Además, porque se sometió al examen respiratorio alcohótest el que arrojó 1,96 g/L de alcohol en la sangre, para luego ser trasladado al SAR de Puerto Varas, practicándose voluntariamente el examen de sangre de alcoholemia, el cual arrojó la presencia de 2,32 g/L de alcohol en la sangre”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 110, con relación con el artículo 196 de la Ley 18.290.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la pena accesoria de cancelación de la licencia de conducir, el sentenciador invocó dos condenas, que datan de 2006 y 2008 respectivamente, por delitos de la misma naturaleza.

Quinto: Que, de conformidad al del artículo 196, inciso primero de la Ley 18.290 “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una

primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

Sexto: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal es fácil advertir que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes, la prescripción de las penas en el artículo 97, y la de las inhabilidades en el artículo 104 del Código Penal, señalando en todos los casos un plazo de cinco años como límite a la persecución de simples delitos, y disponiendo además que la prescripción debe ser declarada de oficio por el Tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

Séptimo: Que, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. En nuestra Legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad. También en estos casos se han incorporado restricciones temporales para su aplicación. Así, el artículo 104 del Código Penal impide tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos.

Octavo: Que, en el caso que nos ocupa, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, Nº 7, de la Ley 20.580, específicamente del término “reincidencia” por “segundo y tercer evento”, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la cancelación de la licencia de conducir al condenado, pues por las fechas

de las condenas previas y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

Noveno: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado, en circunstancias que no procedía considerar las condenas de los años 2006 y 2008 por aplicación del artículo 104 del Código Penal, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Décimo: Que, en atención a lo decidido respecto de la causal de invalidación principal, resulta innecesario analizar el motivo de invalidación propuesto a título subsidiario.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado xxxxxxxxxxxxxxxx contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas en la causa RUC 2.200.300.642-9, RUC 1.532-2022, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir, por el hecho ocurrido el 26 de marzo de 2022, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

N° 147.703-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firman el Ministro Sr.

Dahm y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y con permiso, respectivamente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, prescindiendo de su parte resolutive. Asimismo, se reproducen los motivos quinto a noveno de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1.- Que, si bien el extracto de filiación del sentenciado da cuenta que en los años 2006 y 208 fue condenado como autor del delito de manejar motorizado en estado de ebriedad, dichas condenas no pueden tomarse en cuenta para efectos de agravar la sanción que se le debe imponer al encartado por encontrarse, a la fecha del delito investigado en autos, prescritas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

2.- Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de las condenas anteriores, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la Ley 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que **XXXXXXXXXXXXXX**, queda condenado, en calidad de **autor** del delito **consumado de conducción en estado de ebriedad**, sorprendido en Puerto Varas el 26 de marzo de 2022, a la pena de **sesenta y un días** de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a **una unidad tributaria mensual** y suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de **dos años**. Se mantiene la pena sustitutiva dispuesta en la sentencia invalidada.

Cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Regístrese y devuélvase.

Nº 147.703-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firman el Ministro Sr. Dahm y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica y con permiso, respectivamente.

IV.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Río Negro.

RIT: N°446 - 2023

RUC: N°2300467137-6

Delito: Abuso sexual calificado.

Defensor: Juan Ignacio Durán.

4.- Se declara el sobreseimiento definitivo total de la causa, a favor de acusado de abuso sexual calificado por requerimiento de la víctima conviviente en virtud del inciso final del artículo 369 del Código Penal. [\(TG Río Negro. 29.05.2023 rit 446-2023\)](#)

Normas asociadas: Art. 365 bis y 369 del Código Penal; Art. 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Términos: Abuso sexual calificado, requerimiento de la víctima, retractación de la víctima, abuso sexual entre convivientes.

SÍNTESIS: El Juzgado de Garantía declaró el sobreseimiento definitivo de la causa en que se acusa a una persona por el delito de abuso sexual calificado en contra de su conviviente, esto, en virtud del requerimiento que realiza la víctima en audiencia y frente al órgano jurisdiccional competente para finalizar la persecución del delito. La declaración de la víctima fue solicitada por la defensa en la audiencia de procedimiento abreviado a fin de determinar si concurren los requisitos establecidos en el artículo 369 inc. final del Código Penal, para dictar el sobreseimiento definitivo y total.

TEXTO COMPLETO:

RIO NEGRO, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Téngase por renunciado a los plazos y recursos legales en contra de la resolución dictada de fecha 23 de mayo del presente año.

Déjese sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado don **XXXXXXXXXXXXXX, C.I. N° XXXXXXXXXX**

Notifíquese al imputado individualizado de lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal Penal, esto es a través del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno.

Se ordena el archivo total de la presente causa.

Notifíquese vía correo electrónico a los intervinientes y al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Osorno. Sin perjuicio de lo anterior, notifíquese por el estado diario la resolución que antecede.

Rol Único **N°2300467137-6**

Rol Interno **N°446 - 2023/MVK**

Resolvió el Juez que se individualiza en la firma digital avanzada estampada en la presente resolución.

CERTIFICO: Haber notificado por el estado diario de hoy la resolución que antecede. RIO NEGRO, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Individualización de Audiencia de Procedimiento abreviado. Sobreseimiento definitivo total y Mantiene Prisión preventiva

Fecha	Río Negro, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés
Magistrado	MATÍAS ESTEBAN ALEJANDRO IRRIBARRA OLIVA
Fiscal	MARIA PAZ GALINDO SALVO
Defensor	JUAN IGNACIO DURAN
Hora inicio	11:40AM
Hora termino	12:15PM
Sala	Sala1
Tribunal	Juzgado de Garantía de Río Negro.
Acta	Gru
RUC	2300467137-6
RIT	446 – 2023
Víctima	XXXXXXXXXXXX

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
XXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXX X	Calle XXXXXXXXXXXX	Río Negro.
correo electrónico: XXXXXXXX		Fono:XXXXXXXX	

Tribunal: Individualización del imputado, consulta directa vía zoom.

Imputado está sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva con ocasión de esta causa

Se encuentra la víctima presente en dependencias del tribunal, se pide que individualice: XXXXXXXXXXXX, RUT: XXXXXXXXXXXX, domicilio actual XXXXXXXXXXXX, Río Negro.

Defensa: su ss. Previo a iniciar la audiencia si bien queremos presentar una incidencia previa, si bien esta defensa entiende que las audiencias son públicas, no es menos cierto que la naturaleza de esta audiencia y además el tipo de delito se

efectuó en un contexto de una relación bastante íntima entre el imputado y la víctima su ss, por resguardo tanto de la víctima como el imputado SS solicitaría se consultara tanto a la víctima como imputado si no tienen inconveniente que haya público.

Tribunal: Por lo demás el tribunal puede declararlo de oficio, se va a disponer enviar a la persona que está en público vía zoom a sala de espera.

Es una audiencia de procedimiento abreviado, están en condiciones de ofertar abreviado el día de hoy.

Defensa: Segunda incidencia previa SS, antes de prosperar en el procedimiento abreviado, se solicitó mediante escrito por esta defensa que se habilitara la presente audiencia al tenor del artículo 369 inciso final del código sustantivo, esto es normas comunes a los delitos sexuales y comunes a los párrafos anteriores donde están todos los delitos sexuales y el que indica: “En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los tres párrafos anteriores en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.” Como es en el caso en concreto, esta defensa solicitó que previo a continuar con las normas del procedimiento abreviado, solicitó se cite a la víctima que está presente en el tribunal se consulte directamente SS si quiere o no continuar con el procedimiento.

Tribunal: Traslado a la fiscalía respecto de la incidencia previa fundamentada por la defensa.

Ministerio Público: En este caso SS, lo que la defensa quiere es plantear un sobreseimiento, sin embargo, la norma es clara, esto es a solicitud del ofendido; en este caso lo que la defensa hace es tratar de construir una causal inexistente, toda vez que la defensa en virtud de ésta solicitud, solicita que se cite a la víctima para preguntarle en una audiencia sin la cual no se ha tenido un contacto previo una indicación específica de qué significa esto, o la tecnicidad de la norma, que exprese la voluntad de la víctima respecto de la causa. En esta caso la norma señala que ha solicitud expresa del ofendido eventualmente podrá solicitarse un sobreseimiento, esto es un perdón de lo ofendido SS, consta en la carpeta fiscal, que se citó a la víctima a la fiscalía, ella declaró ante nosotros, lo que manifestó y es la información que tenemos es que efectivamente ella no se retracta respecto de los hechos, pero obviamente tenía sentimientos encontrados respecto de la medida cautelar a la cual fue sometido el imputado, incluso ella señalaba que no quería que este sujeto se le acercara; por lo tanto, no hay una solicitud de término respecto de la causa en particular de la víctima, no hay un requerimiento en la cual la víctima haya venido a la fiscalía expresamente a pedir que la causa se termine o al tribunal, sino que es derechamente la defensa quien intenta construir esta causal que creemos que no se cumplen los requisitos toda vez que no hay una solicitud expresa del ofendido como lo exige la norma, por lo demás es una audiencia o una causal expresamente

técnica, por lo que creemos que la víctima requiere una explicación mucho más allá que cuando se hacen consultas en una audiencia por ejemplo se hacen consultas de medidas cautelares, que es una pregunta mucho más sencilla, que la víctima puede entender si requiere o no una medida de protección; estamos aquí intentando explicarle a la víctima en una audiencia que respecto del sobreseimiento de una causa, las implicancias de eso, que es diferente a la voluntad que ella pueda tener respecto de las medidas cautelares que requiere o no, en ese sentido S.S creemos que no están las condiciones para plantearse la incidencia de la defensa; y en el caso de que lo discuta como ya lo adelantó, efectivamente creemos que tampoco están los requisitos que la norma exige.

Tribunal: Ustedes citaron a la víctima al ministerio público, por principio de objetividad, ustedes le explicaron todos los alcances que puedan haber respecto de la norma sustantiva, es decir, le explicaron la posibilidad cierta de esta razón.

Ministerio Público: esto fue magistrado antes que la defensa presentara esta incidencia, esta **solicitud**.

Tribunal: Por lo tanto, no hubo consulta en cuanto a la posibilidad de este acto. ¿El imputado por qué delito está formalizado?

Ministerio Público: Abuso sexual calificado.

Defensa: Sólo para efectos de clarificar S.S y evitar que se rechace por el ente ejecutor, la víctima desde el día 1 en que mi defendido quedó en prisión preventiva que se ha aproximado a las dependencias de la defensoría penal pública, mi asistente y este defensor, y la otra defensora le han dicho que no podemos atenderla, que si quiere terminar la causa de alguna forma se dirija al ente persecutor que para estos efectos la representa, por lo mismos y para efectos de transparencia S.S el día de hoy se solicitó que se habilitara la audiencia para que se cite a la víctima, se les explique los alcances y ella misma inclusive pueda manifestar su voluntad ante el juez, la norma es bastante objetiva en el sentido de que la voluntad debe expresarse ante el juez de la causa, y es el mismo juez de la causa el que evalúa al tenor del perdón del ofendido, que citó el ente persecutor, es si van o no continuar con la causa S.S, cabe hacer presente la responsabilidad de la persona que se encuentra en prisión preventiva es de los intervinientes señoría, ante éste o al más leve cuestionamiento de no existir una clarificación debido a la objetividad del ente persecutor, que puede haber pasado a segundo plano, o no puede haber sido clarificado por los efectos de algún tipo de presión en la víctima, se busca por esta defensa, para los efectos de clarificar por todos los intervinientes señoría, para que no siga en prisión preventiva un imputado cuando estamos en una vertiente como el de la especie, ello fue la solicitud, ello fue la intención de solicitar esta audiencia previo al procedimiento abreviado en orden a citar la norma en comento; y además por transparencia, la víctima se encuentra presente, ya me quiere hablar, le dije que no puedo hablar con ella, por ende instaría por que se continuara con la incidencia S.S, inclusive su señoría podría, propone esta defensa,

se tenga que entrevistar personalmente S.S con ella directamente, ni siquiera con la presencia de la defensa ni de la fiscalía.

Ministerio Público: S.S frente a esa solicitud nosotros nos oponemos, claramente por transparencia, la defensa lo que podría haber hecho es informar que la víctima está retractada, solicitar que la fiscalía se contacte con ella e incluso que claramente una comparecencia presencial donde podamos tener un contacto directo con la víctima, porque si bien el imputado tiene derecho a una asesoría técnica, efectivamente la víctima si bien no somos técnicamente sus abogados, somos quienes tenemos también el deber constitucional y legal de velar por el resguardo de sus derechos e intereses; en este caso efectivamente hay una solicitud de la víctima que en primera instancia se entendió como retractación, se le citó a la fiscalía, entró a audiencia y ella presta declaración, puedo dar lectura a la declaración de fecha 3 de mayo del año 2023 al menos en la parte inicial, donde la víctima parte diciendo: “Yo pedí esta reunión a fin de solicitar que mi ex conviviente imputado en esta causa no esté en prisión preventiva, yo no vengo a desmentir lo que ya declaré, de hecho lo ratificó, lo que declare en SIP de carabineros de Río Negro es real y sucedió y sucedió en los términos que ya dije, lo que quiero es que Cristian Cárdenas tenga que cumplir lo que diga el tribunal en libertad.” Y luego empieza a contar respecto a la declaración y los hechos específicos, pero respecto de su voluntad, y a eso me refiero no hubo una explicación técnica, porque una cosa es lo que una víctima quiera en relación a la medida cautelar, y otra cosa es lo que quiera en relación a una causa, y respecto a un sobreseimiento, y respecto a desmentir hechos; porque aquí lo que hay es una solicitud de la víctima de que ella no desmiente lo que pasó y es más señala que tenga que cumplir en definitiva el castigo que a él le corresponde; sin embargo, lo que ella pedía era que este sujeto ojalá y en lo posible no cumpliera en libertad, porque igualmente hay vínculos intrafamiliares entre ellos son ex convivientes, un delito reciente, por lo tanto es lógico, que frente a lo ocurrido por la víctima también haya un sentimiento de su protección, porque también hay que entender la dinámica de la violencia intrafamiliar, y a pesar de ello, la víctima señala que las insistencias de poder tener contacto con el sistema eran precisamente en atención a las medidas cautelares, posterior a la declaración, al día siguiente la víctima es derivada a URAVIT, para efectos de tener contacto, derivación a redes, donde ella vuelve a ratificar de acuerdo al contacto que deja personal de URAVIT que con fecha 4 de mayo del 2023, se contacta telefónicamente a doña Viviana, quien esta oportunidad confirma su petición de que se revoque la prisión preventiva, priorizando la estabilidad económica de esta figura, porque eran compañeros de trabajo, indica que estaría conforme con una medida cautelar para que el imputado no se acerque a ella, señalando que su intención final es terminar la relación con esta figura, pero que esto no implique estar privado de libertad; por lo tanto claramente hay antecedentes que obran en poder de la fiscalía que dan cuenta de que no hay una situación como lo han dicho para un pseudo perdón o una instancia para que la víctima solicite específicamente que se le ponga término, como una retractación en el sentido de

negación de los hechos o decir, que no quiere que el imputado reciba un tipo de sanción y se le ponga término a la causa, lo que ella no quiere es una medida cautelar gravosa que implique la privación de libertad, precisamente con la defensa en los términos de la negociación de un abreviado fueron que la defensa iba a pedir en este caso pena sustitutiva para el imputado; nosotros como fiscalía S.S tenemos en conocimiento esta norma no es una norma desconocida, y es más en otras ocasiones la hemos hecho presente a la defensa, incluso en causa en que hemos tenido víctimas retractadas que no han querido continuar, no a éste defensor en particular, pero si a su colega y compañera, por lo tanto claramente conocemos y también sabemos cuáles son los principios rectores del ministerio público como es la objetividad, pero en este caso S.S no es un caso de falta de objetividad sino que falta de concurrencia de los requisitos específicos de la norma, y por lo mismo me opongo a que se realice esta esta discusión porque efectivamente la víctima requiere una explicación técnica que van más allá de lo que se le pueda explicar en esta audiencia de forma telemática.

Defensa: Solo agregar lo último si me permite S.S.

Tribunal: último debate final, y voy a pasar a resolver.

Defensa: Gracias su señoría, la norma es bastante objetiva y de los antecedentes que dio el ente persecutor, en ningún momento se le dio conocimiento de esta norma a la víctima S.S, en ese sentido no habría una asesoría adecuada en el sentido de poner término al procedimiento; y además S.S, como las normas generales de nuestro código adjetivo y nuestro código procesal penal indica que la víctima puede ser oída en cualquier etapa del procedimiento, no obsta a esta defensa su S.S que en esta oportunidad ante todos los intervinientes ante el imputado y la víctima, la víctima compareció hay algún tipo de ánimo, sea oída S.S para efectos de este artículo, es bastante simple S.S en definitiva de entender para cualquier tipo de ciudadano su S.S; en ese sentido insistimos con que se habilite esta incidencia en la respectiva audiencia.

Tribunal: Yo voy a habilitar la presente audiencia para hacer las consultas correspondientes, la instancia técnica correspondiente jurisdiccional por lo demás para salvaguardar todos los derechos de los intervinientes, tanto por principio de objetividad como también para salvaguardar los intereses de la víctima, esta es la instancia jurisdiccional más allá de la etapa investigativa que se pueda desarrollar por parte del ministerio público, sin perjuicio de las facultades privativas constitucionales y orgánicas que tiene el ministerio público, ésta es la instancia jurisdiccional técnica en la cual se pueden expresar las voluntariedades de las víctimas salvaguardando derechamente el principio de bilateralidad, contradicción y además, para salvaguarde derechamente los principios de la defensa de la propia víctima, en dichos antecedentes es el mismo legislador que establece que se pueda formular a requerimiento (se produce un corte de audio fortuito) o si existe la norma en comento, más allá de lo que se pueda explicar buenamente por principio de

objetividad por parte del ministerio público, de la existencia de esta norma de carácter sustantivo que implica derechamente o que conlleva derechamente, al perdón o a una circunstancia de sobreseimiento, pero es ésta la instancia jurisdiccional, para efectos de salvaguardar derechamente, como ya lo dije, el principio de bilateralidad, y por sobre todo el principio de contradicción, que pueda aducirse respecto de las voluntariedades de los intervinientes respecto a la presente causa; no puede el intérprete venir a interpretar otras circunstancias o añadir otra circunstancia, que más allá de lo que está en el texto del artículo 369, toda vez que no se añade nada más que eso, salvo incluso dejando al arbitrio del juez el no aceptarlo, pero el día de hoy al menos el tribunal va a aceptar que se le haga la consulta de rigor a la víctima respecto de las intenciones que tiene respecto a esta causa y que son lo que usted quiere respecto de esta causa que se produjo con intervención con la formalización y control de detención, respecto del señor Cárdenas doña Viviana.

Víctima: Buenas tardes, yo lo único que quiero esto se termine, yo quiero que Cristian quede libre, porque Cristian al quedar libre va a regresar a casa.

Tribunal: Lo que significa que quede libre señora es que usted quiere que ésta causa termine en un juicio, o termine definitivamente ésta causa.

Víctima: Que termine definitivamente, no quiero que termine en juicio ni medida cautelar ni nada

Tribunal: ¿Usted mantenían una relación de convivencia, eran cónyuges o convivientes a la época de los hechos?

Víctima: Perdón, no le entendí.

Tribunal: ¿Eran cónyuges o convivientes a la época de los hechos?

Víctima: convivientes.

Tribunal: Reitero la pregunta doña Viviana, ¿Usted quiere que el señor sea condenado por el delito, quiere que sea llevado a juicio o quiere que esta causa termine el día de hoy?

Víctima: Quiero que esta causa termine el día de hoy, no quiero que sea llevado a juicio.

Tribunal: Muy bien. Peticiones defensa.

Defensa: Su Señoría habiendo una clara intención al tenor de la solicitud de esta defensa, una clara ilustración, una ilustración bastante objetiva S.S, y una voluntad totalmente clara y espontánea, sin que esta defensa haya conversado nada con la víctima señorita; habiendo un claro tenor de la norma en comento que se pueda poner fin al procedimiento, haciendo una interpretación por analogía S.S sería una causa de extinción de responsabilidad penal Perdón del ofendido, en ese sentido

solicitamos al tenor de la norma se ponga fin al procedimiento y se decrete el sobreseimiento definitivo al tenor del artículo 250 letra c, d, O e, según la interpretación de vuestra señoría atendido de lo expuesto por esta defensa.

Tribunal: Traslado a la petición de la defensa.

Ministerio Público: Se discutió de forma bastante lata ya, previo a que se discutiera la incidencia, como fiscalía nos oponemos a la solicitud, creemos efectivamente no hay una voluntad expresa en los términos necesarios técnicos, para que la víctima si bien señala que no quiere un juicio, no tenemos creo S.S más allá de las preguntas que efectivamente el tribunal le ha formulado, la explicación de las formas de termino, que es un juicio abreviado, que es un juicio oral, no sabemos si la víctima está entendiendo en este momento, si efectivamente lo que ella no quiere es un juicio oral o si quiere un castigo o una explicación de lo que pasó; en ese sentido creemos que hubo una voluntad expresa de la víctima donde ella instara, desconocemos lo que ocurrió en el intertanto de la declaración de la víctima en fiscalía donde se le explica con calma todas las posibilidades de la causa, frente a esta solicitud de la defensa posterior a ella, sin solicitar información, desconocemos el contacto que ha tenido la víctima con el imputado, igualmente es posible hacer visitas, llamados etcétera, y por lo demás, también considerando los vínculos intrafamiliares que existen; y si bien la norma lo autoriza claramente en la oportunidad en que se presenta, y considerando también los efectos de la readaptación, y el circulo de la violencia, no están las condiciones para efectivamente aplicar el sobreseimiento solicitado por la defensa, y me remito también a lo que ya hemos señalado de forma previa a discutir esta incidencia S.S que no lo vamos a reiterar por efectos de economía procesal.

Tribunal: tiene réplica defensa, luego le damos la palabra al ministerio público, y cerramos el debate.

Defensa: gracias S.S atendido los antecedentes nuevos esgrimidos por el ente persecutor, cita un contexto de violencia, señoría mi representado estuvo, tuvieron una relación de convivencia de 6 años en la que en ninguno de los 6 años medió por ningún tipo de violencia o amenazas, eso tiene entendido esta defensa, no existe un contexto o un contacto, yo me entreviste con mi defendido la víctima no lo fue a ver a la cárcel S.S, mi defendido solo se ha entrevistado con su madre y con su hermana, no existe ningún tipo de presión ni coacción, solamente son antecedentes objetivos traídos a la mesa al día de hoy su señoría; la víctima expresó su voluntad quiere terminar con la causa, existe un perdón expreso, en ese sentido tiene plena aplicación la norma, estamos hablando de dos adultos su señoría en una relación sexual, en un contexto de bebidas alcohólicas, en que ocurrió esto, su señoría para darle un poquito más de clarificación a los hechos de cómo ocurrieron, en ese sentido insistimos en lo solicitado por esta defensa de tener plena aplicación la norma en comento y decretarse el sobreseimiento definitivo por lo que se expuso en lo principal de esta presentación.

Tribunal: réplica final ministerio público, tiene la palabra colega.

Ministerio Público: Magistrado la verdad escuché un poco cortado lo que señaló el defensor, entiendo que indica que no ha existido un contacto con la persona, en realidad desconocemos esa información, no consta, no siempre el contacto es directo, puede ser a través de familiares, y por lo demás el círculo de la violencia igual es un antecedente que se tiene que tener a la vista, sobre todo de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, si bien es una norma que se permite no es baladí que el legislador haya señalado en dicha norma, que tiene que ser a petición expresa de la víctima, es decir, la víctima de forma y lo hemos visto con víctimas que vienen directo a la fiscalía, con víctimas que comparecen en cada una de las audiencias del tribunal, solicitando que se les de la palabra y que se les señale, en este caso a petición de la defensa la víctima fue citada a este tribunal, a efectos de que ella de su voluntad, por lo tanto creemos que no se cumplen con los requisitos de la norma.

Tribunal: Se resuelve respecto de la petición de sobreseimiento definitivo, el tribunal va argumentar lo siguiente, respecto de los antecedentes a lo menos al día de hoy, efectivamente entiende el tribunal que se dan los presupuestos del artículo 369 en el código penal en su inciso final, a razón de que a las consultas formuladas por parte del órgano jurisdiccional, previamente establecidas la voluntariedad y comparecencia de la víctima de estos actos, la cual podría haber válidamente negado a comparecer el día de hoy al llamamiento jurisdiccional, sin ningún reproche jurisdiccional, toda vez que estaba citada, la víctima podría no haber venido a la instancia jurisdiccional, y por lo tanto, además estaba convocada para discutir un procedimiento abreviado; respecto a los procedimientos gestados en esta causa y sobre todo la argumentación vertida, el legislador prevé para este tipo de delitos la circunstancias No de retractación si no que de entender derechamente los alcances de este tipo de delitos, dentro de un contexto de relación íntima como cónyuges o convivientes con los cuales hacen una vida en común, los cuales refieren que respecto de este tipo de delitos, puede existir derechamente la petición de poner término al proceso por parte directa de la ofendida, el legislador mantiene esta norma, si podemos entender la dinámica de la violencia intrafamiliar, la dinámica lesiva que podría ser un contexto agregando las circunstancias no podríamos aplicar nunca otros medios de descongestión o salidas para efectos de avocarnos derechamente a concluir causas, ya sea en materia de violencia intrafamiliar, ya sea en materia de contexto que se relacionen con violencia de género o violencia doméstica, la norma está y los interpretes no pueden entrar a acogerse a lo tocante o no, a beneficiar o no, la válida o buena o la mala persecución penal con el carácter objetivo que pueda tener el ministerio público, con las facultades que tiene, eso yo no voy a entrar en comentario, pero si está en la cual debe instarse necesariamente a que frente a la existencia de esta voluntariedad la víctima sin existir o manteniéndose el principio de buena fe de que no ha existido una coacción por parte de los demás intervinientes sobre el contenido y el efecto de

su negativa a continuar con la presente causa a llevarla a un juicio y a imponerse una sentencia condenatoria respecto del imputado, es que al menos está dentro de los presupuestos que el legislador prevé para que se pueda poner término al proceso a petición y a requerimiento de la ofendida, esta norma está establecida en el código penal es un contenido dentro de un artículo, que efectivamente no todas las personas tienen acceso a tener la herramienta que un letrado pueda tomar conocimiento de saber, que se pueda existir esta forma de poner término al procedimiento, son los intervinientes o los sujetos que intervienen en el proceso penal para poder tomarle y poder brindarle las herramientas de imponer tanto la persecución penal por parte del ministerio público, pero también el ofrecerle la posibilidad de acceder a esta forma de termino.

El día de hoy el tribunal ha hecho las consultas pertinentes, ha reiterado de manera insistente en las consultas pertinentes a la víctima, ha comparecido de manera voluntaria, el tribunal prevé al menos presume la buena fe respecto de la comparecencia o la falta de intervención de los demás intervinientes en este proceso, en cuanto a la forma de término de la causa que se pretende por parte a la víctima, por lo tanto a lo menos a la luz de lo dispuesto en el artículo 369 del código penal, no existe mayor reproche para efectos de expresarse por parte de la víctima los alcances de que aquella estipulación sustantiva, en razón de lo anterior, el tribunal prevé que respecto del delito que se enmarca dentro de los presupuestos del artículo 365 bis del código penal, dentro del catálogo del artículo 369 para hacer procedente en caso de que la víctima manifieste poner término a ella, es que se motiva en definitiva causal necesaria para accederse al sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, por haberse arrogado en la presente causa un motivo de extinción de responsabilidad penal a la luz de lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del código procesal penal.

Se acoge la solicitud de la defensa, se decreta sobreseimiento total y definitivo de estos antecedentes, a la luz de lo ya expuesto, lo dispuesto en el artículo 369 del código penal en su inciso final y lo dispuesto en el artículo 250 letra d, del texto adjetivo penal, para efectos de disponer el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes.

Declara sobreseimiento definitivo:

RUC	RI T	Ambito afectado	Detalle del Hito
230046713 7-6	446-2023	RELACIONES.: XXXXXXXXXXXX/ ABUSO SEXUAL CALIFICADO C/INTRODUCCION OBJETOS	Artículo Letra d art. 250.

Tribunal: ¿Alguna otra petición más?

Defensa: Sí S.S, sin perjuicio de que el ente persecutor se opondrá, porque lo más seguro es que apelará de la presente resolución, solicitaremos se alce la medida cautelar de prisión preventiva sobre mi defendido S.S, y en su lugar se decrete algún

otro tipo de medida cautelar que puedan garantizar los fines del procedimiento, la seguridad de la víctima, ya hay una voluntad expresa según carpeta fiscal de que la voluntad de la víctima es que mi defendido se acerque a ella, en ese sentido entiende esta defensa habiéndose acogido por vuestra señoría sobreseimiento definitivo que extingue la responsabilidad penal señoría es que solicito se alce la medida cautelar, en un primer término que no se decrete medida cautelar alguna o subsidiariamente alguna otra como prohibición de acercarse a la víctima de acuerdo al mérito del proceso.

Tribunal: Traslado fiscalía.

Ministerio Público: Gracias Magistrado en atención a lo señalado por la defensa en cuanto a que se alce la medida cautelar de prisión preventiva, efectivamente parte de la voluntad de la víctima es que el imputado efectivamente se mantenga en libertad, sin perjuicio de ello es un delito grave el que se formalizó, estamos frente a un delito sexual más allá de la voluntad de la víctima, que desconocemos, y se presume por parte del tribunal y de los demás intervinientes que efectivamente (corte de audio fiscal) normas procesales no, hay otras incidencias el reporte como fiscalía tenemos es que la víctima si requería una medida de protección de prohibición de acercarse a la víctima, es una resolución que aún no se encuentra firme, los hechos por los cuales fue formalizado creemos que dentro de los delitos graves que contempla nuestro Código Penal, por lo tanto no vamos a oponer a la solicitud de modificación de medida cautelar.

Tribunal: Respecto a la solicitud de alzamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, sin perjuicio de lo resuelto el día de hoy, efectivamente el delito formalizado en su oportunidad, no hay variado las circunstancias más allá de lo resuelto el día de hoy, resolución que no se encuentra ejecutoriada, susceptible de recurso respecto de la cual puede someterse la decisión a través del órgano jurisdiccional o el órgano del tribunal superior jerárquico de este magistrado, razón por la cual, al menos no variando las circunstancias de la formalización de la investigación en su oportunidad, la petición de medidas cautelares en su momento y además la alta intensidad punitiva del delito formalizado, el tribunal va a mantener la medida de prisión respecto de estos antecedentes, hasta que se confirme en su caso o quede firme y ejecutoriada la resolución que se dictó en esta audiencia.

Ordena mantener prisión preventiva:

RUC	RI T	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2300467137-6	446-2023	PARTICIPANTES: Denunciado. XXXXXXXXXXXXXX	-	-

DIRIGIO LA AUDIENCIA Y RESOLVIO DON MATÍAS ESTEBAN ALEJANDRO IRRIBARRA OLIVARES

JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE GARANTIA DE RIO NEGRO

V.-**Tribunal:** Juzgado de Garantía de Río Negro.

RIT: N°25 - 2023

RUC: N°2000493813-6

Delito: Violación de menor de 14 años y abuso sexual impropio.

Defensor: Carlos Barahona Ramírez.

5.- Se absuelve al acusado de violación de menor de 14 años y de abuso sexual impropio por insuficiencia probatoria en el juicio oral. ([TOP Castro rit 25-2023. 13.06.2023](#))

Normas asociadas: artículos 1, 5 y 19 del Constitución Política de la República; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 19, 27 y 41 de la Convención Internacional de Derechos del Niño; 7 de la Convención de Belém do Pará; 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 50, 362, 366 bis, 366 ter del Código Penal; 1°, 4°, 8°, 45, 48, 53, 98, 102, 281, 138, 239, 240, 282, 284, 285, 286, 289, 290, 291, 295, 296, 297, 298, 306, 307, 309, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y 113 del Código Orgánico de Tribunales;

Términos: abuso sexual impropio, violación de menor de 14 años, insuficiencia probatoria, estándar de prueba, valoración racional.

SÍNTESIS: El Tribunal Oral en lo Penal de Castro absuelve al acusado de violación de menor de 14 años y de abuso sexual impropio, resolviendo que las argumentaciones ponen de manifiesto dudas que se producen debido a múltiples inconsistencias y contradicciones entre los dichos de la víctima, testigos y peritos, tanto respecto de las acciones de índole sexual, como a las circunstancias que se produjo. Al realizar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no resultó unívoca una interpretación única que permita justificar racionalmente tal conclusión.

TEXTO COMPLETO:

RIT: 25-2023 RUC: 2000493813-6

DELITO: VIOLACION DE MENOR Y ABUSO SEXUAL INFANTIL CODIGO: 621 / 623 SENTENCIADO: XXXXXXXXXXXX

SALA: Presidente: Patricio Carrasco Uribe; Redactor: Loreto Yáñez Sepúlveda;
Integrante: Rodrigo Alarcón Contreras

Castro, trece de junio de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días siete y ocho de junio del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral de Castro, constituido por los jueces titulares don Patricio Carrasco Uribe, quien presidió, doña Angélica Monsalve Vásquez y doña Loreto Yáñez Sepúlveda, se llevó a efecto la audiencia de juicio en esta causa RIT N° 25-2023, RUC N° 2000493813-6, por los delitos de Abuso Sexual Impropio y Violación de menor de catorce años, seguida en contra del acusado XXXXXXXXXXXXX, cédula de identidad N°XXXXXXXX, chileno, nacido en Punta Arenas, el XXXXXXXX, 35 años, casado, desempleado con trabajos esporádicos, educación media completa, lee y escribe, sin apodos, domiciliado en XXXXXXXXXXXXX.

Fue parte acusadora en este juicio, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de Ancud don Luis Barría Schneeberger, y la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal licitado don Carlos Barahona Ramírez; ambos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público son los siguientes:

“Durante el año 2014, en un día indeterminado, en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXX de Ancud, el acusado XXXXXXXXXXX, procedió con ánimo libidinoso a realizar tocaciones con sus manos en los pechos y la zona vaginal de la menor de iniciales XXXXXXXXXXXXX, nacida el 04 de abril de 2004, de la cual era padrastro y pareja de la madre de la víctima, para luego acceder a la misma víctima, penetrándola por vía vaginal”.

Según la fiscalía, estos hechos son constitutivos de los delitos consumados de **Abuso Sexual Impropio**, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter del Código Penal, y de **Violación Impropia**, que prevé el artículo 362 del mismo texto legal, en los que atribuye al acusado una participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del estatuto punitivo, estimando que le favorece la minorante del artículo 11 N° 6 del mismo Código, sin agravantes, por lo que solicitó aplicar al acusado por el delito de abuso sexual impropio, una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, el comiso de todas las especies incautadas, más las accesorias legales previstas en los artículos 28 y 372 del Código Penal, la incorporación de la huella genética del encartado en el Registro de Condenados según el artículo 17 de la Ley 19.970, con costas; y por el delito de violación impropia, una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, el comiso de todas las especies incautadas, más las accesorias legales de los artículos 28 y 372 del Código Penal, y la

incorporación de huella genética del acusado en el Registro de Condenados según el artículo 17 de la Ley 19.970, con costas.

TERCERO: Alegatos de apertura. En esta etapa del juicio, el Fiscal sostuvo que este caso trata de un delito de abuso sexual impropio y violación impropia, cometidos el 2014 en el domicilio que compartía el acusado con la madre de la víctima, de quien era padrastro, aprovechando que se encontraba solo con la niña, ya que la madre estaba ausente pues era enfermera del hospital de Ancud, y él era funcionario activo de Carabineros, contexto en que tocó con las manos los pechos y zona genital de la menor y la penetró con su pene por vía vaginal; esto afectó a la víctima, se presentó una denuncia formal por estos hechos el 14 de mayo de 2020, se inició una investigación para determinar la existencia de la agresión sexual y se tomó declaración a la víctima y a su madre, en principio la PDI no pudo afirmar ni descartar la existencia del delito, por falta de antecedentes psicológicos, los que fueron luego recabados, advirtiéndose que el año 2014 la víctima ya se había denunciado esta misma situación en el PPF Huaihuén, donde se le tomó declaración, pero se retractó luego para no hacerle daño a la madre, y la causa se archivó, reactivándose el 14 de mayo de 2020.

Estima que con la declaración de la víctima y de su madre, la investigación realizada por la PDI, además de la declaración de los peritos psicólogos del PRM y de Sebastián Zelada, sumado a los dichos del perito Fernando Tapia, acreditará la existencia de los delitos y la participación culpable del acusado.

Por último, indicó que debe centrarse el tribunal en la verosimilitud de la declaración de la víctima, en la que no hay ánimo ganancial ni influencia de la madre; que durante la investigación, el imputado y su defensa han tratado de trasladar los hechos a una discusión entre el acusado y la madre de la víctima en cuanto a su relación de pareja, sosteniendo que se trata de una venganza por haber terminado la relación y tener una nueva pareja en otra comuna, por lo que habrían inventado estos hechos, pero se realizaron una serie de diligencias que descartaron esta tesis y algún ánimo ganancial de la madre, por lo que se reunirán los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, y solicitó la condena del acusado.

La **defensa** solicitó la absolución de su representado, ya que la prueba de cargo no será suficiente para derribar la presunción de inocencia, y además aportará prueba para demostrar que la denuncia fue hecha con el ánimo de perjudicar al acusado, que era carabinero, y que por motivos laborales se trasladó a la sexta región, donde contrajo matrimonio a espaldas de la madre de la víctima, lo que acreditará con el Certificado de Matrimonio respectivo. También demostrará que en la versión entregada por la madre al momento de la denuncia omitió antecedentes, al señalar que estaba recién enterándose de los hechos, pese a que durante la investigación se estableció que conocía la denuncia desde el 2014, y que el 2016 se hizo una pericia del DAM que descartó la existencia del hechos, hubo una retractación de la víctima, y los antecedentes fueron archivados desde el punto de vista penal, y en lo

proteccional, se estableció que había una mala relación entre la madre y la niña y se determinó una terapia para mejorar las habilidades parentales de la progenitora.

Por otro lado, la policía estableció que había muchas contradicciones respecto a los hechos, la madre dijo que conversó con una pareja del acusado para demostrar que tenía conductas sexuales impropias, lo que la testigo negó ante la PDI; también dijo haber sido contactada por el Jefe del Retén de la sexta región buscando antecedentes para desvincularlo de la institución, lo que desmintió al ser entrevistado, siendo ella la que aportó antecedentes con ese fin; esto permite entender que buscaba perjudicarlo, lo que lleva a replantear que existe un ánimo ganancial y de venganza, ya que además quedará demostrado que en diciembre de 2019 el acusado dejó de contestar los teléfonos y cuando la denunciante se entera del matrimonio decide hacer la denuncia, que trata sobre hechos ya denunciados, ocultando esa información a la PDI.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, previamente advertido por el Tribunal de sus derechos y de la acusación y asesorado por su defensor, el acusado XXXXXXXXXXXX, renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad, declaró de manera espontánea que su relación con XXXXXXXXXXXX comenzó mientras era funcionario de Carabineros en Ancud, la conoció a fines del 2013, cuando concurría al hospital a constatar lesiones como parte de su trabajo, ya que ella era técnico paramédico, iniciaron una conversación de amistad, él estaba casado, pasó lo que pasó e inició una relación con XXXXXXXXXXXX, conoció a sus dos hijos, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX.

Comenzaron una relación puertas afuera, después se fueron a vivir con la madre de ella, y luego se fueron a vivir juntos, iniciando una relación sana de convivencia, seguían trabajando, ella en sus turnos y él en los suyos, su relación con los hijos de ella fue solo de figurar algo paterno.

El 2016 le llegó una notificación a través de carabineros de un traslado a Rancagua, a la localidad de Lo Miranda donde se encuentra en la actualidad, con posterioridad él terminó la relación a distancia, él viajaba al sur cada dos meses, siempre había inconvenientes, llegaba de sorpresa y la relación se empezó a dilatar; él vivía en la misma unidad de Carabineros, haciendo vida de soltero para obtener beneficio de hospedaje, trabajaba en su tiempo libre, ya que casi todo su sueldo se iba para pagar cosas de ella, generaba algún tipo de ingreso en un local comercial, tenía ese dinero para solventar sus gastos para viajar, volvía y seguía su rutina, luego empezó el estallido social el 2019, lo recogieron en Chiloé para prestar servicios porque se veía malo lo que acontecía, y desde entonces dejó de tener contacto con ella, lo llamaba a la unidad, pero él ignoraba las llamadas, cambió el número de teléfono. Se separó de ella, no fue en la forma correcta, pero él lo hizo de esa manera, desde entonces comenzó una relación con su actual esposa, en abril de 2020 se casaron, nunca ha tenido inconvenientes con su actual esposa.

A fines de mayo o principios de junio, llegó a su lugar de trabajo y lo esperaba su jefe de Retén Aguayo Cid quien le informó que la PDI había tomado contacto presencial en la unidad informándole que había una denuncia en su contra por el delito de violación en contra de la hija de XXXXXXXXXX, le dijo que era imposible, que no sabía cómo había hecho la denuncia ni con qué fin. Analizando la situación estima que fue todo por despecho, se tomó por sorpresa el hecho que él contrajo matrimonio el 24 de abril de 2020, y días después se formuló la denuncia. La PDI tenía que tomarle declaración en calidad de imputado, él les decía que estaban las puertas abiertas para que le tomaran declaración, pero él no podía salir por la situación de la pandemia.

Insistió en que la acusación no le cuadra, cuando supo esto quedó anonadado, sin palabras, no podía entender la envergadura de la denuncia, ha pasado por muchos procesos, pasó muchos malos ratos privado de libertad, salió con arresto total y nocturno, le cortaron los brazos y luego ha podido retomar otros trabajos y ha quedado mal psicológicamente con todo esto.

Hace presente que cuando ella le fue a dejar unas bolsas de basura a casa de su madre, le manifestó que le iba a pagar todo el mal que le había hecho.

Al fiscal manifestó que comenzó una relación con XXXXXXXXXX, pero no recuerda la fecha, se fueron a vivir juntos después de junio o julio del año 2014, en el domicilio de XXXXXXXXXX de Ancud, el que arrendaron; ella se fue con su hija XXXXXXXXXXXXXXX, de 9 o 10 años en ese momento, y su hijo XXXXXXXXXX, que tenía entre 3 y 4 años.

Explicó que los niños se iban a quedar algunos días a la casa de la abuela en el pasaje XXXXXXXXXX de Ancud, tenían furgón escolar, cuando estaban juntos, él, XXXXXXXXXX o ambos llevaban a los niños al colegio; cuando él trabajaba de noche y ella también, lo iban a dejar donde la abuela para que no quedaran solos, quien vivía en Pasaje XXXXXXXXXX, y se quedaban en la casa cuando estaba XXXXXXXXXX porque ella los podía arreglar para ir al colegio. El solo se quedó a cargo de los dos menores durante el día, mientras esperaba que llegaran del colegio.

Con el niño no tuvo problemas porque llegaba del colegio y jugaba, la niña lo mismo, pero a ella le pedía que revisara sus cuadernos e hiciera sus tareas temprano, para que no anduviera a última hora y se compraran los materiales a tiempo, si era necesario. Se producían problemas porque la niña buscaba la tecnología para pasar su aburrimiento, dejando de lado sus quehaceres, lo cual él le hacía presente luego a la madre, pero nunca hubo agresión física, amenazas, ni agresión sexual.

XXXXXXXXXXXX era muy exigente con XXXXXXXXXXXXXXX, que tenía que hacer sus tareas porque en el Colegio le iba mal, tenían que cambiarla de Colegio por las actitudes que tenía ella, y ahí tenían sus roces como madre e hija. Nunca vio

conductas sexualizadas en XXXXXXXXXXXXXXXX o algo que le llamara la atención en ese contexto.

De vez en cuando llegaba una visita, ignora quién era, a veces iban sus papás o la madre de XXXXXXXXXXXX que los iban a visitar. Durante su relación XXXXXXXXXXXX nunca tuvo conflicto con sus padres, él tuvo conflictos con la madre de porque había actitudes que no le gustaban de ellas, o cosas de él que no le gustaban a ella, como era carabinero, había cosas que no le gustaban de su forma de ser. XXXXXXXX y su madre se llevaban bien.

En febrero del año 2016 lo trasladaron a Rancagua, le llegó la notificación el 2015, se fue solo para buscar una casa para continuar su vida de pareja como familia, al mes y medio se tomó la decisión que XXXXXXXX fuera con los niños y siguieran una vida juntos en Lo Miranda; vivieron juntos como 2 o 3 meses, los niños iban al colegio, no hubo inconveniente respecto a ello. Como XXXXXXXX no encontraba trabajo en Lo Miranda, se conversó y ella volvió a su trabajo en Ancud, volvió a la casa que arrendaban, pero para ahorrar, se quedó con su madre, y ahí él comenzó a viajar.

La relación con XXXXXXXX terminó el 2019, dejó de contestarle las llamadas, inició una nueva relación en Rancagua, cree que se sorprendió por las fotos de su matrimonio que subió a redes sociales. La denuncia se hizo el 15 de mayo de 2020, días después de haberse casado.

A fines de mayo o principios de junio su jefe lo notificó de la denuncia en contra suya y que debía prestar declaración. Cuando se enteró esperó que llegara la PDI para declarar, nunca tomó contacto con XXXXXXXX, la niña o su abuela, se lo informó a su madre, quien le contó que, en diciembre, antes de navidad o año nuevo, XXXXXXXX fue para allá a dejarle bolsas de basura y las cosas que tenía él allá. Le dijo que él le había hecho mucho daño, que la dejó por otra persona, no le responde las llamadas, no sabe lo que pasó, y que su hijo le iba a pagar el daño que le hizo, pero no habló de la denuncia.

No declaró ante la PDI por la situación de pandemia, pero con posterioridad tampoco lo hizo.

Respondió al defensor, que el 2016 se enteró de una supuesta denuncia contra él, ese año XXXXXXXXXXXXXXXX era muy apegada a sus compañeras, tenía una compañera con la que se juntaba mucho, la niña iba a talleres, salía a conocer porque estaba en un taller de la Corporación, al momento posterior, recibió una llamada de XXXXXXXX estando él trabajando en Rancagua, le dijo que XXXXXXXXXXXXXXXX había comentado a la niña que él le había hecho daño, la niña después les contó algo, quería llamar la atención para hacer las cosas que hacía la otra niña, que había dicho esto porque unas personas hicieron una denuncia de él en el Juzgado de Familia. Fueron a buscar a XXXXXXXX para que declarara sobre

eso, indicándole XXXXXXXX que todo lo dijo para llamar la atención de la madre, que manifestaba más cariño por el hijo, ya que no le iba bien, siempre la retaban.

Eso fue en el Juzgado de Familia de Ancud, XXXXXXXX fue para ratificar la denuncia, ella dijo que su hija había inventado eso, también lo ratificó. Desconoce si le hicieron alguna pericia a la niña. No recuerda en que mes fue la denuncia.

Luego de eso la relación con la madre y los niños se mantuvo, él viajaba al sur, se quedaba en la casa de la mamá en XXXXXXXXXXXX, hasta cierto tiempo porque después a XXXXXXXX le entregaron una casa en Altos de Caicumeo o de Caracoles, que era una construcción cerca del hospital, ahí también se quedaba.

Antes del estallido social la visitó, el 15 de octubre no tenía una nueva pareja, pero en diciembre cuando decidió cortar nexo con XXXXXXXX, ya tenía una nueva pareja. Ni XXXXXXXX ni XXXXXXXXXXXXXXXX conocieron a su nueva pareja, viajó a Ancud en febrero de 2020, pero desconoce si XXXXXXXX se enteró, él solo fue a ver a su hija y a dejarle unos regalos y siguió su viaje a Castro.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado manifestó que la denuncia lo descolocó, perdió su trabajo, le hizo un daño completo, se investigó y para él quedó claro todo lo que pasó, solo espera que el veredicto sea lo que corresponda.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Que, según consta del motivo cuarto del auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la presente causa.

SEXTO: Medios de Prueba. De acuerdo al registro de audio, a fin de acreditar los hechos sostenidos en la acusación, el **MINISTERIO PÚBLICO** se valió de los siguientes medios probatorios, que serán expuestos y valorados en motivaciones posteriores:

I.- Testimonial: Consistente en los dichos de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXX, XXXXXXXX, y del funcionario de la Brigada de Delitos Sexuales de Ancud, Andrés Adán Salgado Quezada.

II.- Pericial: Correspondiente a la declaración de:

1) Gabriela Alejandra Calfui Miranda, psicóloga, sobre Informe de profundización diagnóstica de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX, realizado en el PRM Ciudad del Niño de Ancud, de fecha 18 de Diciembre de 2020.

2) Sebastián Jesús Zelada Cordero, psicólogo, sobre el Informe de credibilidad y daño de la menor XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 06 de Septiembre de 2021.

3) Fernando Tapia Rivera, médico legista del Servicio Médico Legal de Castro, sobre el Informe sexológico N° 21-2020 de la menor de iniciales XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 15 de Junio de 2020.

III.- Documental: Consistente en:

- 1) Copia simple de Certificado anual de estudios y concentración de notas de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXX, de 7° básico, del Colegio Chiloé de Ancud del año 2016.
- 2) Copia simple de Certificado anual de estudios y concentración de notas de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXX, de 1° medio, del Liceo Comercial El Pilar de Ancud del año 2019.
- 3) Certificado de nacimiento de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXX

IV.- Otros medios de prueba: Correspondiente a ocho fotografías del sitio del suceso, ubicado en calle XXXXXXXXXXX, interior, de la comuna de Ancud.

Por su parte, la **DEFENSA**, adhirió a la prueba incorporada por la Fiscalía y además rindió la siguiente prueba propia:

I.- Testimonial: Consistente en la declaración de XXXXXXXXXXX del funcionario de Carabineros XXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXX; y XXXXXXXXXXX.

II.- Pericial: Correspondiente a los testimonios de:

- 1) Mauricio Javier Thoth Coloma Oyarzo, psicólogo y trabajador social, sobre informe metapericial psicológico de abril 2022.
- 2) Diana Lisete Barrera Aros, psicóloga clínica, sobre el Informe Pericial de agosto 2021 “Análisis de Validez de Informe de Profundización Diagnóstica” emitido por PRM Ancud en causa RIT X-100-2020, e Informe Pericial Psicológico de Personalidad de XXXXXXXXXXX.

III.- Documental: Consistente en:

- 1) Certificado de matrimonio entre XXXXXXXXXXXy Cinthia Jacqueline Medina Muñoz, de 4 mayo 2020.
- 2) Informe del Liceo Comercial El Pilar, de fecha 22 julio de 2022, suscrito por XXXXXXXX, encargado de convivencia escolar.
- 3) Informe de Centro Educacional San Sebastián, de fecha 2 septiembre de 2022, suscrito por Alejandra Correa Chale, donde remite registro de observaciones personales. (oficio y 3 páginas de anotaciones)
- 4) Ficha Clínica de paciente relativo a la víctima, once hojas, Cesfam Manuel Ferreira, impresa con fecha 20 de agosto de 2022 (11 paginas).
- 5) Vista fiscal de 28 abril de 2022, sumario 15475/1 del 9 mayo de 2021.
- 6) Copia carpeta judicial RIT P-261-2016 del Juzgado de Familia Ancud (acta audiencia preparatoria de 17 octubre de 2016, oficio ordinario 1277, de 30 diciembre 2016, DAM Ciudad del Niño, que remite informe psicológico XXXXXXXXXXXXX,

informe pericial psicológico proteccional de XXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por Marianne Schulz Gayoso, psicóloga DAM Castro y acta de audiencia de 9 enero 2017.

7) Copia Carpeta Judicial Rol Cumplimiento X-4-2017 del Juzgado de Familia Ancud consistente en Oficio PPF 118/2017, de 4 de abril 2017, del PPF Huaihuén Ancud, que remite Informe de Avance N° 1; Oficio PPF 143/2017, de 11 de abril 2017, del PPF Huaihuén Ancud, que envía Plan de Intervención Individual de Programa de Prevención Focalizada; Oficio PPF 2017, de 17 julio 2017, del PPF Huaihuén Ancud, que remite Informe de Avance N° 2; Informe de Avance N° 3 del Programa Ambulatorio PPF Huaihuén Ancud, de fecha 18 octubre 2017; Informe de Avance N° 4 del Programa Ambulatorio PPF Huaihuén Ancud, de fecha 22 enero 2018; e Informe de Avance N° 5 del Programa Ambulatorio PPF Huaihuén Ancud, de fecha 30 abril 2018.

8) Copia simple de Certificado anual de estudios y concentración de notas de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXXXX, de 3° básico, del Centro Educacional San Sebastián de Ancud del año 2012.

9) Copia simple de Certificado anual de estudios y concentración de notas de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXXXX, de 4° básico, del Centro Educacional San Sebastián de Ancud del año 2013.

10) Copia simple de Certificado anual de estudios y concentración de notas de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXXXX, de 5° básico, del Colegio El Pilar de Ancud del año 2014.

11) Copia simple de Certificado anual de estudios y concentración de notas de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXXXX, de 6° básico, del Colegio El Pilar de Ancud del año 2015.

12) Copia simple de Certificado anual de estudios y concentración de notas de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXXXX, de 7° básico, del Colegio Chiloé de Ancud del año 2017.

13) Copia simple de Certificado anual de estudios y concentración de notas de la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXXXX, de 8° básico, del Colegio Chiloé de Ancud del año 2018.

SÉPTIMO: Alegatos de cierre. Al finalizar el juicio, el **Ministerio Público** expuso que con la prueba rendida se establecieron todos los elementos de los delitos de violación impropia y abuso sexual impropio, pues quedó establecido con los dichos del imputado, de la víctima y su madre, que esta última y el enjuiciado iniciaron el 2014 una convivencia en calle XXXXXX, mientras la madre trabajaba el acusado se quedaba a cargo del cuidado de los ambos menores, en este caso de la víctima, XXXXXXXXXXXXXXX, que en ese tiempo tenía alrededor de 9 o 10 años, contexto en que se produjeron los ataques sexuales, lo que corroboró la prueba de la defensa,

ya que la madre del acusado indicó que éste se quedaba el cuidado de los niños, pese a que el acusado decía que solo los cuidaba en el día, situando al acusado en el sitio del suceso. En cuanto a los hechos de índole sexual, la víctima dio un relato coherente, serio, bastante afectada, dando cuenta de su verosimilitud, sin ánimo ganancial y sin injerencia de la madre que no le creyó, lo que provocó que se retractara de la primera develación del año 2016; por eso, cuando la víctima es mayor y la madre ya no estaba con el acusado develó nuevamente lo sucedido; esto fue corroborado por la versión de la madre, que dijo que no le creyó a la hija y continuó su relación con el acusado, incluso se fueron a vivir juntos a Rancagua, dando cuenta que luego de esta develación sí le creyó y la víctima siguió el proceso normal, las declaraciones de la madre y de la víctima se realizaron el mismo día, si bien hay inconsistencias de la madre, ello se debe a que fue la primera vez que se enteró por su hija, y no se puede responsabilizar a la víctima por la conducta de la madre, ya que denunció la primera tuvo oportunidad y tuvo que retractarse pero luego realizó la denuncia, dando cuenta que hay elementos de corroboración, ya que el médico Tapia dio cuenta a la defensa que los desgarros y escotaduras himeneales fueron provocadas antes de la menarquía, en una edad temprana, independiente que la víctima haya mantenido relaciones sexuales a temprana edad; lo que se complementó con la declaración de la psicóloga Calfui, que dio cuenta de su retractación por la actitud de la madre, lo que le provocó un daño severo y de carácter sexualizado, lo que se complementó con el informe del psicólogo Sebastián Zelada, y los testigos de la defensa reconocieron que la madre y el acusado tenían una buena relación hasta el quiebre de la pareja, demostrando la prueba incorporada que hubo una afectación en el ámbito educacional y sexual de la víctima, lo que corroboró lo manifestó lo señalado por la víctima, al igual que la prueba de la defensa, por lo que solicitó la condena por ambos ilícitos.

Por último, **la Defensa** insistió en la absolución del acusado por ambos delitos ya que la prueba incorporada resulta insuficiente para demostrar que participó en un hecho tan grave como el que describe la acusación; quedó de manifiesto que hubo una deficiencia en los organismos del Estado en establecer si los hechos ocurrieron o no, ya que se hizo una denuncia en tiempo oportuno, dijo el 2016 haber sufrido una agresión sexual, llegó la información al Juzgado de Familia, pero desconoce que ocurrió en Fiscalía, pues el detective Salgado no realizó labor para ubicar a la amiga que recibió el comentario, no ubicó a la persona del PPF, se desconoce si se incoó alguna causa penal o si se efectuó algún examen sexológico, lo que es un enigma para todos.

Expuso que esta causa la tomó en la audiencia de preparación de juicio oral, luego que el tribunal declarara abandonada la defensa por falta de competencias del defensor particular, luego advirtieron que faltaban antecedentes en la carpeta, como las causa P y X y la ficha de atención sexológica en el Cesfam, lo que ingresaron por la vía de cautela de garantías, ya que los detectives no ahondaron en eso, ya que había datos que daban a entender que la denunciante mentía, al señalar que

quedó en shock al enterarse el 2020 de lo ocurrido a su hijo, pese a que ya estaba en conocimiento; además, al declarar, ella misma entregó información irrelevante para investigar una violación, indicando que terminó la relación con el acusado, que se desapareció del mapa y se casó. También llamó la atención que solo declararon la víctima y la madre, pero no lo hizo la abuelita, nadie del colegio, ni del PPF, lo que da a entender que nadie más se quiso sumar a los antecedentes que informan, y con muchas señales de afectación emocional.

Por otro lado, el Informe Psicológico del DAM del 2016, cuando la niña tenía 9 años, no da cuenta de afectación emocional, llanto ni pena, tenía buena capacidad testimonial lo que facilitó levantar la información y establecer si hay daño, lo que se descartando, encontrando solo un problema de disfunción marental respecto de la propia denunciante.

Agregó que hay cosas contrarias a la lógica, la madre dijo a los detectives que el Jefe de Retén Aguayo buscaba un motivo para desvincularlo de Carabineros, lo que se descartó por la PDI; se entrevistó a la ex esposa del acusado, quien negó haber contactado a la denunciante para denunciar abuso de parte del acusado a la hija que tienen en común; también dijo que estaba preocupada por los hijos de la cónyuge actual del imputado, sin justificar esta preocupación. Además, en diciembre viajó a dejar la ropa, dijo que no se iban a olvidar de ella y reconoció que estaba enamorada del acusado.

Otro asunto no desentrañado es que la madre llevara a la víctima a un control de fertilidad, el 2017, cuando tenía 13 años de edad, lo que motivaba una denuncia por parte de la matrona, , pero no declaró por estar licencia médica; la niña dijo que no había tenido relaciones sexuales en la anamnesis, pero consultada la madre, dijo que prefería cuidar esa parte, por lo que hay una contradicción en las habilidades de la madre, lo que lleva a pensar que en la nueva denuncia pudo existir presión a que la niña recordara esto para perjudicar a XXXXXXXXXXXX. Esto se condice con lo expuesto por su perito, que estableció que no es posible concluir de veracidad de su relato en un examen de 50 minutos, pero el PRM no pesquisó nada en seis meses, acotando finalmente, que tampoco fue clara la víctima en cuanto a la dinámica y a los detalles del segundo hecho.

OCTAVO: Decisión Absolutoria. Que, como se anunció en el veredicto, el Ministerio Público se encontraba obligado a demostrar todas y cada una de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación, y asimismo, los elementos objetivos y subjetivos de los delitos de abuso sexual infantil y violación de menor de catorce años, en menoscabo de la niña de iniciales XXXXXXXXXXXXXXXX; no obstante, luego de valorar los elementos de convicción aportados por los intervinientes en la audiencia de juicio oral, referidos en motivos anteriores, conforme a las reglas de la sana crítica, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal determinó la absolución del encartado, por lo que se procederá en lo sucesivo, a la reproducción de los

razonamientos que sustentan dicho parecer jurisdiccional, a la luz de los elementos típicos que componen las figuras penales imputadas por el persecutor fiscal.

NOVENO: Tipos Penales y bienes jurídicos. Que, el delito de **violación de menor de 14 años**, que prevé el artículo 362 del Código Penal, requiere para su configuración la concurrencia conjunta, a nivel de tipicidad objetiva, de dos elementos, a saber: **a) acceso carnal**, sea por vía vaginal, anal o bucal, y b) que la víctima o sujeto pasivo, **sea una persona menor de catorce años**; y en el ámbito de la tipicidad subjetiva, la concurrencia de dolo directo; y tratándose del delito de **abuso sexual infantil**, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, por el que también se acusó, se requiere: 1º) que la víctima o sujeto pasivo sea una persona menor de 14 años y 2º) que el agente realice una acción sexual distinta del acceso carnal, esto es, conforme lo establece el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, que ejecute “cualquier acto de significación sexual y relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella”; además de dolo directo en el tipo subjetivo.

De acuerdo al epígrafe del Título VII del Libro II del Código Penal, el bien jurídico protegido en materia de delitos sexuales, en términos generales lo constituye la integridad sexual, lo que no impide que, tratándose de personas menores de edad, lo que se quiere resguardar, en primer término o de manera más directa, es la indemnidad sexual, es decir, el derecho a no ser involucrado en una interacción de significación sexual en una etapa temprana de la vida, afectando con ello el normal desarrollo de la sexualidad, fundamentalmente por la afectación psicológica y emocional implícita en este tipo de delitos.

Tipicidad Objetiva

DÉCIMO: Edad. Que, en relación a la **edad** de la víctima XXXXXXXXXXXXXXX, elemento común a ambas figuras penales, no fue discutido y se estableció en juicio conforme al mérito de su **Certificado de Nacimiento**, que nació el 04 de abril de 2004, antecedente que por su alto grado de certeza y constituir prueba directa de este hecho, permitió colegir en forma racional y por aplicación de conocimientos matemáticos científicamente afianzados, que a la fecha tiene actuales 18 años, por lo que necesariamente el año 2014, época en que habrían acontecido los hechos imputados por el Ministerio Público, tenía 9 y 10 años, lo que permitió la confirmación de la proposición fáctica imputada, por cuanto era una persona menor de catorce años; circunstancia que adicionalmente reconoció en forma expresa por el acusado XXXXXXXXXXXX al prestar declaración a título de defensa, configurándose de esta forma esta exigencia normativa de los delitos imputados en la acusación fiscal.

UNDÉCIMO: Acceso carnal y Acción de relevancia y significación sexual. Asimismo, el Ministerio Público debía demostrar también en juicio para la configuración de los delitos antes referidos, la ejecución por parte del encartado

XXXXXXXXXXXXX de acciones –distintas al acceso carnal- de relevancia y significación sexual en la persona de XXXXXXXXXXXXXXXX, consistentes en tocaciones con sus manos en los pechos y la zona vaginal de la niña, y además, acceso carnal o penetración por vía vaginal a la víctima, proposiciones fácticas que, en concepto de los juzgadores, no lograron ser acreditadas por la prueba de cargo en los términos descritos, tal como se anunció en el veredicto.

Para efectos de este análisis, se tendrá presente que, de acuerdo a la experiencia del Tribunal y de la generalidad de la jurisprudencia, los delitos de índole sexual se caracterizan por una mecánica comisiva oculta o subrepticia, pues el hechor genera o aprovecha una situación para actuar en forma encubierta, sin la presencia de terceros, por lo que no es posible exigir otras pruebas directas y complementarias al testimonio de la víctima, que aporten elementos objetivos y ajenos por completo a la subjetividad del afectado; por lo que en estos casos, el convencimiento judicial debe fundarse en un análisis racional de sustentabilidad y corroboración de su relato, que se inicia con la apreciación de los dichos de la menor víctima, debiendo ponderarse la completitud y univocidad de su relato y la adecuada remembranza del episodio, en lo medular y en sus detalles conexos, para proceder seguidamente a la valoración y comparación de las aseveraciones de quienes hubieren recogido su versión, a fin de determinar su plausibilidad como argumento válido a ser empleado en el desarrollo de la decisión, todo ello conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese entendido, se contó con la declaración prestada por XXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad en la actualidad, única prueba directa y principal de los hechos, quien refirió en lo sustancial, que concurrió al tribunal por algo que le sucedió cuando tenía alrededor de 9 o 10 años con la ex pareja de su mamá XXXXXX, de nombre XXXXXXXXXXXXX, al que conoció cuando su madre se los presentó como su pareja a ella y a su hermano K.A.V.C, que ahora tiene 13 años, quien se fue a vivir con ellos al tiempo de iniciar su relación, el año 2014. En cuanto a la convivencia con XXXXXXXXXXXXX, cuando su mamá estaba presente, él siempre se mostraba con una actitud bastante buena, pero cuando ella estaba en su trabajo en el hospital como técnico paramédico, era una persona diferente. Él era carabinero, los cuidó varias veces, no recuerda exactamente la dirección de la casa en que vivían, solo que era en el Cerro Hueihuén en Ancud.

El primer hecho que recuerda, fue cuando era pequeña, ella no tenía tele en la habitación, su mamá estaba de turno de noche por lo que no estaba y su hermano estaba durmiendo en su pieza, ya que la casa tenía 3 habitaciones, XXXXXXXXXXXXX le dijo que fuera a ver tele a su dormitorio, que era el que dormía con su mamá, a lo que ella accedió, fue y él le hizo esas cosas, le introdujo su pene en ella, en su zona vaginal, porque le dijo que se subiera encima de él, era pequeña, no sabe que habrá pensado, quizá pensó que iban a jugar a algo, en ese momento ella le dijo que le dolía, él respondió que era normal, pero ella le indicó que iba a regresar a su pieza y se fue, no recuerda si le decía algo. En el segundo hecho, ella estaba con uniforme, estaban en un sillón donde pasó algo parecido.

No le contó nada a nadie, hasta que tiempo después se lo contó a una compañera de curso, quien le comentó que le había pasado algo similar y ella le relató lo que le había pasado; su amiga estaba en el PPF, comentó eso con su psicólogo y mandaron a llamar a su mamá y empezaron a ir a sesiones en el PPF, donde la atendía una psicóloga y después se retractó de lo que dijo por miedo a que le pudiera pasar algo a ella, a su mamá o a su hermano. En esa época su mamá seguía su relación con XXXXXXXXXXXX, pero después de eso ya no hubo violaciones, aunque cuando pasaba a la casa le manoseaba las tetas, cuando la saludaba pasaba las manos por su frente o su poto, por encima de la ropa, además le decía a su hermano que le fuera a pegar en el trasero, siempre de una manera morbosa. XXXXXXXXXXXX nunca entró a su pieza, pero una noche despertó y él estaba parado en la puerta, observándola.

Cuando le contó a su mamá la primera vez le creyó, pero no recuerda que más sucedió, tampoco recuerda que le dijo su mamá cuando se retractó ni qué pasó ese año con XXXXXXXXXXXX.

El año 2019 su mamá terminó la relación con XXXXXXXXXXXX, pero no sabe el motivo, solo le comentó que ya no estaba con él, que había desaparecido, se había ido a Rancagua, lugar al que fueron con su mamá, su hermano y ella, se quedaron un tiempo de visita, pero luego regresaron a Ancud. Cuando fueron para allá no le dijo nada a su mamá y no tuvo inconvenientes.

Indicó que tuvo varias discusiones con XXXXXXXXXXXX porque ella tenía malas actitudes con él, le respondía o lo ignoraba, no le gustaba estar cerca de su presencia después de la violación. En esas ocasiones, su mamá no prestaba mucha atención cuando discutían, solo le decía “te estás portando mal”.

Ella comenzó sus relaciones sexuales consentidas con su primer pololo a los 14 o 15 años, cuando su amiga hizo la primera denuncia ella tenía 11 o 12 años, no recuerda bien, y tampoco recuerda cuando fue la última vez que él le hizo algo; agregando que cuando ocurrieron los dos hechos que contó, ella tenía como 9 o 10 años. No recuerda si pasó algo más después.

Con posterioridad, hizo una nueva denuncia porque tuvo una discusión con su mamá, había escuchado días antes que definitivamente había terminado con XXXXXXXXXXXX, por lo que tenía la certeza que ya no iba a volver con él; tuvieron una discusión, porque como era un poco rebelde le quitaba y le devolvía el teléfono, en esa oportunidad se lo quitó y le preguntó porque tenía esas actitudes, que parecía que odiara, ella le respondió que nunca estuvo presente cuando XXXXXXXXXXXX la violó, su mamá quedó como en una especie de shock, le preguntó si la penetró, ella le dijo que sí, después se puso a llorar y le pidió disculpas a su mamá. Luego fueron a hacer la denuncia a la PDI, les tomaron declaración y no recuerda que sucedió después, pero le contó lo sucedido a un funcionario de la PDI.

Más adelante tuvo que ir al PRM, donde la atendió la psicóloga Gabriela, no recuerda que le contó, pero le refirió la situación y sobre lo que ella le preguntaba; después vinieron a Castro a hacer unos peritajes, también tenía que contarles a las personas que le hicieron esos peritajes psicológico y físico.

Esto le provocó que bajaran sus notas en el colegio, desde el 2014 cuando llegó, sus notas antes habían bajado, pero desde ahí bajaron mucho más, tuvo dos repitencias, una en básica y otra en enseñanza media, tenía mala conducta, se comportaba mal, respondía de mala manera y tenía actitudes feas.

No sabe si su mamá habló con XXXXXXXXXXXX por esta situación, entiende que tampoco se acercó a su mamá o algún otro familiar a conversar sobre lo sucedido.

Respondió al defensor, que cuando XXXXXXXXXXXX comenzó la relación con su mamá se fueron a vivir a XXXXXXXX, antes de eso no se fueron a vivir a la casa de su abuela en XXXXXXXXXXXX; que posteriormente de contar lo ocurrido, indicó por miedo que todo era mentira, no recuerda a quien se lo dijo y tampoco si fue a Castro a un peritaje el año 2016.

Ha mantenido relaciones consentidas desde los 14 o 15 años, desde el 2018; el 2017 asistió a la matrona al Cesfam Manuel Ferreira, su mamá la llevó porque dijo que debía cuidarse como corresponde, porque la gran mayoría de las adolescentes empiezan a tener actividad sexual y que era mejor enseñarle y cuidarse; dijo que no había iniciado sus relaciones sexuales, no recuerda si le hicieron una revisión física.

Declaró en la PDI el 14 de mayo de 2020, le indicó a los detectives que XXXXXXXXXXXX nunca había tenido problemas con su madre, porque ella siempre discutía solo con él los problemas que tenían, ya que habitualmente les dice que es algo personal de ella, por eso les dijo que se llevaban bien y nunca los vio discutir. Dijo también en esa oportunidad que XXXXXXXXXXXX y su mamá nunca habían terminado la relación, que el 2 de diciembre de 2019 XXXXXXXXXXXX bloqueó a su mamá de las redes sociales, y nunca volvieron a hablar. Por lo que escuchó en la conversación entre su mamá y su abuela, XXXXXXXXXXXX se había casado, ahí supo que él no volvería más, pero no vio las fotos de Facebook. Se incorporó como convención probatoria, que declaró en la PDI, que su mamá ya sospechaba que tenía otra pareja en Rancagua.

Declaró también ante la PDI, que eso le dio mucha rabia porque su mamá le daba todo a XXXXXXXXXXXX, acordando como convención probatoria que le daba rabia porque la engañó y no valoró lo que ella le daba. XXXXXXXXXXXX nunca la amenazó para que se quedara callada. No acompañó a su madre a Puerto Montt.

Aclaró al tribunal que pensaba que XXXXXXXXXXXX podía hacerles algo malo, tenía malas actitudes, y sus actitudes cambiaban, no los veía discutir, pero hubo una pelea en la que él se comportó bastante agresivo y que ella tuvo que meterse e intervenir porque le dio miedo que le hiciera algo a su mamá. Se enteró que

XXXXXXXXXX tenía otra pareja porque su mamá se enteró de eso y se lo contó a su abuela en una conversación que ella estaba escuchando, pero no recuerda en qué fecha ocurrió.

Explicó que cuando estaba su mamá, XXXXXXXXXXXX no era de acercarse o estar apegado a ellos, pero cuando ella no estaba, debía andar para todos lados con él, siempre le decía que debía acompañarlo, y su abuela se enojaba por eso, y le preguntaba por qué siempre lo acompañaba.

En la vida cotidiana, XXXXXXXXXXXX se portó bien en varias ocasiones, pero una vez se portó mal, le levantó la mano y le pegó fuerte, se lo contó a su mamá, pero no recuerda que pasó ahí.

Por último, refirió que la segunda vez, ella llegó del colegio con el uniforme, hizo que se sentara encima de él, ella no quería, pero igual la sentó encima de él, luego ella se quitó y en ese momento él se tapó su pene con su mano, recuerda cómo se tapaba y se escondía, pues se había sacado el pantalón y el calzoncillo.

DUODÉCIMO: El tribunal, en una consideración individual, estimó, que los dichos de XXXXXXXXXXXXXXXX eran **objetivamente creíbles**, pues en la actualidad es una joven normal, con condiciones físicas e intelectuales acordes a su edad, lo que le permite percibir su entorno de manera apropiada, con buen manejo de lenguaje y capacidad de memoria, por lo que pudo comprender las preguntas que se le formularon y entregar respuestas atinentes, con algunos olvidos que se explican por el tiempo transcurrido, considerando que los hechos sometidos a juzgamiento por los que fue consultada habrían ocurrido durante su niñez, cuando tenía 9 o 10 años de edad, como lo manifestó en audiencia; pudiendo concluir los juzgadores conforme a estas características, que en aquella época presentaba también un desarrollo adecuado para su edad, lo que le permitió recordar y entregar un relato de los hechos que resultó coherente y verosímil, ya que se ajusta a las reglas de la naturaleza y contiene una descripción de la dinámica de los episodios abusivos, así como del contexto físico y familiar en que dichas acciones se desarrollaron, existiendo además una concordancia ideofectiva con relato.

Estas apreciaciones de los juzgadores, encuentran también sustento en primer término, en los dichos del **psicólogo Sebastián Zelada Cordero**, que entrevistó a XXXXXXXXXXXXXXXX en julio de 2020, para la confección de un Informe de Credibilidad de Relato y determinar daño emocional, estableciendo que presentaba una inteligencia normal, sin problemas en el procesamiento de la información, impresionando con un desarrollo cognitivo acorde a su rango etario; lo que se encuentra en armonía con lo expuesto por la **psicóloga Gabriela Calfui Miranda**, que llevó el proceso reparatorio de la víctima entre octubre de 2020 y julio de 2022, al sostener que XXXXXXXXXXXXXXXX presentaba un lenguaje apropiado y un desarrollo cognitivo acorde a su etapa evolutiva.

Sin embargo, también tuvo en consideración el tribunal, que si bien el relato de

XXXXXXXXXXXX ratifica acciones contenidas en la acusación fiscal, refiriendo dos penetraciones vaginales y múltiples tocaciones en su pecho y en glúteos, las situó en momentos diversos, lo que no concuerda con la descripción fáctica que solo hace referencia a un acceso carnal y a tocaciones en su vagina y pechos ocurridos en un único episodio que se verificó un día indeterminado del año 2014.

En cuanto a la **credibilidad subjetiva**, quedó de manifiesto en la declaración de XXXXXXXXXXXXX, que había denunciado los hechos años antes en el contexto escolar, sin embargo no refirió en forma espontánea y tampoco fue consultada por el fiscal respecto al relato preciso que en ese entonces entregó a su compañera, cuestión relevante para determinar la persistencia de su relato, que es un elemento central a efectos de ponderar la versión de la víctima, considerando la multiplicidad de acciones de índole sexual que atribuye al encartado en su declaración actual, y que aquella primera develación se produjo en tiempo próximo a la ocurrencia de los hechos, por lo que es posible presumir que XXXXXXXXXXXXX tenía un recuerdo más nítido y completo de la dinámica abusiva y de los detalles vinculados a ella, cuestión que no se aclaró durante su interrogatorio, y tampoco por las demás probanzas incorporadas a juicio, como se analizará en motivos posteriores.

Por otro lado, si bien no se evidenció en el relato de XXXXXXXXXXXXX que ella obtuviera algún ganancial económico para sí misma o terceros con la develación de los hechos, y tampoco beneficios de otro tipo derivados directamente de esta circunstancia o de la posterior denuncia, debido a que a esa época ya había terminado la relación sentimental entre su madre y el acusado XXXXXXXXXXXX; quedó establecido con las preguntas de la defensa, que su madre XXXXXXXX XXXXXXXXle manifestó que éste desapareció sin darle ninguna explicación, y luego se enteró que éste se había casado con otra persona, esto le causó mucha rabia porque la engañó y no valoró lo que ella le daba, como lo manifestó de manera espontánea a los funcionarios de la PDI, lo que evidencia una animadversión en contra del encartado por la traición a su progenitora, pese a los problemas que tenía con ella, siendo llamativo también, que la discusión con la madre que provocó la denuncia, fuera pocos días después de las nupcias del acusado, hecho que se verificó el 24 de abril de 2020, conforme al **Certificado de Matrimonio** que incorporó la defensa, y también que XXXXXXXX XXXXXXXX quedara en estado de shock por las palabras de XXXXXXXXXXXXX, pese a que ya había sido informada de los hechos a raíz de la develación de la víctima a una compañera en el contexto escolar; antecedentes que provocaron dudas en el tribunal respecto a la motivación y oportunidad de esta segunda develación de la víctima.

Es necesario destacar también en este contexto, que si bien la hermana del acusado XXXXXXXXXXXX, testigo de la defensa, pretendió cuestionar a la credibilidad de la víctima XXXXXXXXXXXXX, al referir que cuando la niña tenía 11 o 12 años, le tenía confianza y cuando viajaba a Ancud, le mostraba conversaciones con adultos por redes sociales, se enviaba fotos con esas personas, decía que estaba enamorada de ellos, y que una vez la habían suspendido del colegio porque la sorprendieron

besándose y manoseándose con un niño del establecimiento, colegio, dichas circunstancias no fueron corroboradas en juicio por otras probanzas de cargo, por lo que fueron desestimadas por el tribunal; aun cuando se demostró en juicio, la utilización de método anticonceptivo por parte de la víctima, conforme al mérito de **Copia de la ficha clínica de la víctima, emitida por el Cesfam Manuel Ferreira**, incorporada por la defensa, que registra 15 atenciones, correspondiendo la N°4 de la página 2, a una atención ginecológica con la matrona Alejandra Damele, de fecha 24 de mayo de 2017, a la que XXXXXXXXXXXXX de 13 años, acudió con la madre, que refiere conducta sexuales, sin inicio de actividad sexual, por lo que se le inició orientación en métodos de anticoncepción y optó por el sistema ACI mensual, circunstancia que además reconoció la víctima en su declaración; registrándose en la Atención N° 7 de 11 de marzo de 2020 (página 4), para Control Regulación Fecundidad, que estaba sin pareja, pues hace 4 meses terminó su relación, pero se encontraba bien al respecto, quedando desvirtuado con ello que iniciara actividad sexual consentida a los 12 años, como lo sostuvo XXXXX en su declaración.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo concluido en forma precedente, el acusador fiscal se encontraba obligado a dar corroboración y plausibilidad a la versión de XXXXXXXXXXXXX, incorporando para esos efectos diversas probanzas, en especial, el testimonio de personas que interactuaron con ella y recibieron su versión sobre los hechos sometidos a juzgamiento o tomaron conocimiento de ellos.

Como se anunció en el veredicto, el Ministerio Público logró, ratificar en primer término, la existencia de una **relación de convivencia** entre el acusado XXXXXXXXXXXX y la madre de la víctima XXXXXXXXXXXX con los dichos de esta última, al señalar que el año 2014 inició una relación con el acusado, mismo año en que comenzaron una convivencia, cuando él terminó su vínculo matrimonial con XXXXXXXXXXXX, quien declaró en juicio como testigo de la defensa, corroborando que tuvo una relación sentimental con el acusado de 4 años de pololeo y un año de matrimonio, separándose en mayo de 2014, cuando él se fue con XXXXXXXXXXXX.

También refirió esta última testigo, madre de la víctima, que la relación de convivencia se mantuvo hasta el 2 de diciembre de 2019, fecha en que el acusado dejó de responder sus llamados, desapareció del mapa, cambió el número y borró todo de Facebook, por lo que el 31 de diciembre de ese año viajó a la casa de la madre de XXXXXXXXXXXX en Puerto Montt y le fue a dejar sus pertenencias en una bolsa de basura, la madre la hizo pasar y le entregó las cosas, pues estaban enterados que él había desaparecido; misma información que entregó en juicio el Funcionario Brigada de Delitos Sexuales Andrés Salgado Quezada, que recibió la denuncia de la víctima y su madre, a lo que sumó la declaración prestada a título de defensa por el acusado XXXXXXXXXXXX, en la que reconoció las circunstancias referidas.

En el mismo sentido se encuentra la declaración de las testigos de la defensa XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, madre y hermana del acusado, quienes

renunciaron al derecho que les confiere el artículo 302 del Código Procesal Penal, refiriendo la primera, que su hijo XXXXXXXX tenía una relación con XXXXXXXX, se llevaba bien con ella, cuando iban a la casa cocinaban juntas, se hacía querer, también querían a sus hijos y no hacían diferencias entre ellos y el resto de sus nietos, la vio por última vez en diciembre, no recuerda el año, fue a su casa, ya había terminado la relación entre ellos y les dijo que se iban a acordar de ella, que eso no iba a quedar así, ella solo le respondió que no era culpa de ellos si su hijo había decidido terminar la relación; precisando la testigo XXXXXXXXXXXX que la relación entre ellos terminó entre noviembre y diciembre, hace como 3 o 4 años, antes del estallido social, en esa época su hermano estaba en Rancagua en Lo Miranda y ella vivía en Ancud, y el último día que habló con XXXXXXXX fue para año nuevo, oportunidad en que ella viajó a Puerto Montt y aprovechó para dejar las cosas de XXXXXXXX, dijo que se iba a despedir, porque su hermano terminado con ella, le dijo a sus papás que se iban a ver pronto y estaba de buen ánimo.

DÉCIMO CUARTO: De igual forma, existió corroboración en lo tocante al **contexto familiar** descrito por la víctima XXXXXXXXXXXX, conforme a los dichos de su madre XXXXXXXX

quien precisó que luego de iniciar la convivencia el año 2014, ella y el acusado se fueron a vivir junto a los hijos de ella, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de actuales 13 años, en una casa ubicada en calle XXXXXXXX, cuya numeración no recuerda; precisó que el encartado era carabinero y ella técnico paramédico, que entre los años 2014 y 2015, ella trabajaba en el hospital y además estudiaba, por lo que no estaba mucho en su casa, porque realizaba turnos y varios traslados y él quedaba al cuidado de sus hijos, y de lo contrario, se quedaban en la casa de madre, pero pocas veces. Agregó que el año 2016 XXXXXXXXXXXX fue trasladado en su trabajo a Lo Miranda, en Rancagua, en primera instancia ella y sus hijos estuvieron allá como 2 o 3 meses, pero no encontró trabajo, por lo que regresó a Ancud, pero el acusado viajaba esporádicamente a Ancud, cuando podía, y mantuvieron una relación a distancia, viajando por última vez en el mes de octubre de 2019, pero la relación terminó el 2 de diciembre de ese año, luego que el encartado perdiera todo contacto con ella y con su familia.

Estos antecedentes se complementaron con los dichos del detective **Andrés Salgado Quezada**, en cuanto reiteró la información proporcionada por la víctima y su madre al momento de la denuncia, similar a la aportada en juicio en relación a los aspectos que se analizan, precisando que el grupo familiar de XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX Ravena y el acusado vivieron juntos en el inmueble ubicado en calle XXXXXXXX N° XXXXX de la ciudad de Ancud, actualmente ocupado por otras personas, el que fijó, para efectos ilustrativos, en **un Set de 8 fotografías** en las que reconoció el frontis de la vivienda (imagen 1); una vista general del comedor, cocina y living ubicado en el primer piso de la propiedad (fotografía 2); la cocina americana (imagen 3); el segundo nivel de la propiedad, que contaba con hall de recepción que permite el acceso a los dormitorios (fotografía 4); el acceso a las

habitaciones más pequeñas (imagen 5); la pieza más pequeña (fotografía 6) y la habitación principal del domicilio (imágenes 7 y 8); antecedentes que dieron plausibilidad al relato de XXXXXXXXXXXXXXX

La relación de convivencia y la situación familiar descrita por la víctima XXXXXXXXXXXXXXX, encontró también sustento en los dichos de los testigos de la defensa XXXXXXXXXXX, quien expuso que trabajó con el acusado XXXXXXXXXXX en el Retén Lo Miranda entre los años 2017 y 2018, en ese contexto le contó que mantenía una relación de pareja de 4 o 5 años con una persona de Ancud, viajaba esporádicamente a visitarla porque no vivían juntos, y ella y sus hijos iban a verlo a la ciudad y se veían bien juntos, pero con la distancia se perdió la relación, porque ella no podía irse para allá porque trabajaba en el sur, y ahora tiene una nueva pareja; y XXXXXXXXXXX expuso que conoció al enjuiciado hace como 6 años, en Rancagua, cuando llegó a comprar a su local, le contó que era carabinero en el sur y fue trasladado a Lo Miranda, iniciaron una amistad y le presentó a su pareja y los hijos de ella, y almorzaron juntos una vez, pero supo por Facebook que casó con otra persona y le contó que se separó de la pareja que vivía en Chiloé.

A ello se sumó lo expuesto por XXXXXXXXXXX, hermana del acusado, quien destacó que XXXXXXX y su hermano tenían una relación buena, convivían en Ancud, arrendaban una casa, donde vivían ambos y los dos hijos de ella, también conocía a la abuela materna; cuando iba a Ancud, se quedaba en la casa de ellos, XXXXXXX trabajaba como técnico de enfermería y a la vez estudiaba enfermería, su hermano era carabinero y ambos hacían turnos, y cuando terminó la relación ella vivía en Ancud y su hermano estaba en Lo Miranda, Rancagua, pero no sabe cuál fue el motivo del quiebre, después de unos días, como tenía contacto con XXXXXXX, ella investigó que XXXXXXXXXXX tenía otra relación y le enviaba fotos, no pensó que era verdad, aunque su hermano ya no viajaba a Puerto Montt o a Chiloé; lo que se complementó con los dichos de su madre XXXXXXXXXXX, quien sostuvo que eran una familia muy unida, su hijo lo daba todo por ellos, mientras XXXXXXX trabajaba en el hospital, su hijo los cuidaba, les hacía la comida y los enviaba al colegio, por lo que si bien el acusado XXXXXXXXXXX, solo reconoció en su declaración judicial haber cuidado durante el día a los hijos de su ex conviviente XXXXXXXXXXX, negando haberse hecho cargo de ellos durante las noches, su versión resultó desvirtuada por su propia madre, dando plausibilidad a los dichos de la víctima XXXXXXXXXXXXXXX

DÉCIMO QUINTO: En lo referente a la **develación y posterior denuncia**, la versión entregada por XXXXXXXXXXXXXXX fue ratificada en estrados, en primer término, por su madre XXXXXXXXXXX, en cuanto sostuvo que realizó una denuncia en la PDI junto a su hija XXXXXXXXXXXXXXX el 14 de mayo de 2020 en la tarde, alrededor de las 18:00 horas, luego de una discusión entre ellas en casa de su madre, que se generó porque le quitó su teléfono como castigo, como siempre veía conductas de rechazo hacia ella por parte de su hija, le preguntó porque tenía tanto odio hacia su persona, entonces le gritó “XXXXXXXXXXXX me violó”, ella quedó en shock, su hija se puso de rodillas, ella la abrazó y su hija le pidió perdón,

confesándole que había sido violada en dos oportunidades por su ex pareja XXXXXXXXXXXX, en la casa que arrendaban en calle XXXXXXXXXXXX, de color celeste, en el segundo piso y en el living del primer nivel, el año 2014 y 2015, cuando ellos convivieron. Después de eso, llegó su madre a su casa, le contó lo sucedido y luego de conversarlo con su madre decidió hacer la denuncia como lo haría

cualquier madre.

Explicó que cuando empezó la relación con XXXXXXXXXXXX, mientras no vivieron juntos, todo estaba bien, pero el 2014 y 2015 cuando iniciaron la convivencia su hija XXXXXXXXXXXXXXXX comenzó a ponerse rebelde, tenía problemas en el colegio, el 2016 le confesó esto mismo a una compañera de nombre XXXXXXXXXXXX, que concurría al PPF, que hizo la denuncia al Juzgado de Familia, donde terminaron y estuvieron un buen tiempo en terapia en el PPF, pero nunca se lo dijo directamente a ella, solo se enteró de la denuncia cuando llegó al tribunal de Familia, no recuerda si habló con su hija, pero fueron al PPF y su hija XXXXXXXXXXXXXXXX se retractó, lo que sabe porque lo conversaron en el PPF, no recuerda lo que conversaron, pero ella dijo que lo había hecho por rabia y cosas así. El 2016 XXXXXXXXXXXX ya había sido trasladado a la ciudad de Rancagua pero iba esporádicamente, lo enfrentó por esa denuncia pero él lo negó, no le contó a nadie de la familia de él sobre esta primera denuncia y la relación continuó, pero era demasiado toxica, iba y venía y su hija veía eso, destacando que en primera instancia ellos se trasladarían con XXXXXXXXXXXX a Lo Miranda, donde estuvieron 2 o 3 meses, tiempo en que la relación de su hija XXXXXXXXXXXXXXXX con su ex pareja igual fue distante, ya que siempre fue mala.

Ante la nueva denuncia, escuchó a su hija y la apoyó, cree que la primera vez debió escucharla más, sus hijos son lo más importante, le dijo que en dos ocasiones hubo penetración y que la última vez fue en octubre de 2019, cuando llegó a la casa por última vez, en esas oportunidades ella estaba trabajando, su hijo Kevin era pequeño, ocurrieron en la casa y en el living, además, él le compraba cigarras a su hija, pese a que ella le tenía prohibido fumar y la manipulaba con eso.

También refirió la testigo, que no mencionó en la PDI la primera denuncia que realizó su hija, aunque están los antecedentes en la carpeta; que como trabaja en el área de la salud y es abierta a los temas sexuales, el 2017 llevó a XXXXXXXXXXXXXXXX al consultorio para iniciar tratamiento anticonceptivo, para prevenir embarazos juveniles, ya que su hija le comentó que tenía intenciones de iniciar actividad sexual, contándole el 2018 que tenía pololo e inició actividad sexual; y que en abril de 2020 le mandaron una foto que mostraba que XXXXXXXXXXXX se había casado el 24 de abril de ese año, eso se lo contó a su madre y lo escuchó su hija XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que estaba enterada del término de la relación.

Reconoció haber dicho a los detectives al momento de la denuncia, que estaba preocupada por la actual mujer del acusado que tiene 3 hijos y temía que le pudiera hacer lo mismo a las niñas, ya que hay otra víctima que es familiar del acusado, que

declaró el episodio, ocurrido hace mucho tiempo; también que en una ocasión la ex cónyuge de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, la llamó para contarle que él tenía conductas inapropiadas con la hija que tenían en común, ya que le tocaba las nalgas, y también que era violento; además refirió que había violencia intrafamiliar en su relación con XXXXXXXXXXXX, pero nunca hizo denuncias porque prefiere no mostrar sus problemas a sus hijos y resolverlos en privado, aunque su hija XXXXXXXXXXXXXXXX fue testigo, pues una noche vio que se puso agresivo, le tomó las muñecas y la llevó a un costado de la habitación, por eso su hija tenía miedo de denunciar; agregando que el Jefe del Retén donde trabajaba el acusado, de apellido Aguayo, la llamó mucho antes de la denuncia, porque estaba en conocimiento de los problemas que tenía XXXXXXXXXXXX, que incluso fue derivado al psicólogo de la institución, y quería juntar pruebas para sacarlo de Carabineros. Por último, refirió que su hijo XXXXXXXXXXXX le decía papá a XXXXXXXXXXXX y éste lo criaba como tal, aunque luego declaró que le parecía extraño que su hijo se bañara desnudo con su hijo, por lo que ella lo revisó como madre una vez que hizo la denuncia, sin encontrar nada anormal, lo que no hizo con su hija XXXXXXXXXXXXXXXX.

En relación a este punto, el funcionario de la PDI Andrés Salgado Quezada ratificó que el 14 de mayo de 2020, llegaron a la unidad policial la denunciante XXXXXXXX y la víctima, su hija XXXXXXXXXXXXXXXX, de 16 años, comentaron que ese día la víctima había comentado a su madre que fue víctima de agresión sexual por parte de XXXXXXXXXXXX, ex pareja de la madre, informaron al fiscal que ordenó tomar declaración a ambas. La denunciante manifestó que comenzó una relación de convivencia con el acusado entre el 2014 y 2016, describió el contexto familiar y el término de la relación, e indicó que en mayo de 2020 se enteró que XXXXXXXXXXXX se había casado en el abril del mismo año, agregando que tras una discusión, su hija le dijo que fue víctima de agresión sexual en dos ocasiones en el living y el dormitorio principal, entre 2014 y 2015, ella quedó en shock, porque era la primera vez que le contaba algo de ese calibre, le preguntó porque no había contado, indicándole su hija que podía hacerle daño como núcleo familiar.

La víctima XXXXXXXXXXXXXXXX, indicó que le discutió a su madre el poco apoyo que le daba, como cuando XXXXXXXXXXXX la había violado, explicando que sufrió agresiones sexuales por parte del acusado entre el 2014 y fines de 2019, consistentes en miradas extrañas, insinuaciones que no precisó, le rozaba los pechos con las manos cuando pasaba cerca de ella, y refirió dos hechos, cuando tenía 9 o 10 años, el 2014, era de noche, su madre estaba de turno como paramédico, la invitó a la cama a ver televisión, vestía polera y calzón, llegó hasta la pieza, le tocó los genitales por sobre la ropa, luego por debajo, se los sacó y la subió encima, sintió mucho dolor en su vagina, por eso se bajó y regresó a su dormitorio. En el segundo hecho era de día, en el living de la propiedad, ella vestía uniforme, no recuerda si era hecho de violación pero sintió mucho dolor en la vagina. Luego, XXXXXXXXXXXX comenzó a caerle mal, cambio su forma de ser, comenzó a tratarlo mal. Agrega que cuando se enteró junto con su madre que XXXXXXXXXXXX

se había casado en Rancagua, sintió mucha rabia porque no valoró todo lo que hizo su madre por él, y ella permitió que XXXXXXXXXXXX siguiera siendo pareja de la madre pese a lo que le había hecho a ella.

Luego de eso entrevistó a XXXXXXXXXXXXX, quien dijo que tuvo una relación matrimonial con XXXXXXXXXXXX entre 2010 y 2014 y tuvieron una hija en común, le consultaron si éste tuvo alguna conducta sexual hacia su hija, ya que la denunciante mencionó en su declaración que la testigo le contó que había visto a XXXXXXXXXXXX manoseaba a su hija, refiriendo que XXXXXXXXXXXX nunca tuvo ese tipo de conductas, y que nunca se acercó a hablar con ella, porque cada vez que la veía en la vía pública la agredía física y verbalmente. También tomó contacto con el Suboficial de Carabineros Rodrigo Aguayo, jefe del acusado en el Retén Lo Miranda, porque la denunciante refirió que luego de la separación con XXXXXXXXXXXX, la llamaba para pedirle evidencia y desvincularlo de la institución, lo que descartó indicando que era XXXXXXXX quien lo llamaba a él de manera insistente, le pedía explicaciones de por qué XXXXXXXXXXXX no le respondía el teléfono y le consultaba cosas de la vida personal del acusado después del quiebre.

Además, contactó a personal del PPF de Ancud, pues XXXXXXXXXXXXXXXX indicó en su declaración que si bien no le había contado a la madre, lo contó a una compañera en esa época, iniciándose un proceso en que declaró que todo era mentira y lo había inventado, indicando los profesionales que hubo un proceso, que habría una agresión sexual del padrastro, se percataron que la relación entre la niña y su madre era extraña, que era evidente el apoyo y afecto emocional de la madre, y que cuando se le preguntó, refirió que lo hechos eran falsos que los inventó porque quería molestar a su madre.

Entrevistó también a la madre del imputado, XXXXXXXXXXXXX, que corroboró la relación de convivencia y el contexto familiar, agregando que la noche del 31 de diciembre de 2019, XXXXXXXX llegó molesta a su domicilio, muy dolida, llorando por el quiebre, dejó todas las pertenencias de XXXXXXXXXXXXX y dijo que pronto se acordaría de ella; también contactó al acusado, quedó sorprendido de la declaración, entendía que

era una manipulación de XXXXXXXX, se acogió a derecho a guardar silencio, pidiendo que lo entrevistaran después de la pandemia.

De igual manera, entrevistaron a XXXXXXXXXXXXXXXX dado que la denunciante dijo que el acusado había violado a una pariente y XXXXXXXXXXXXX les dio su nombre indicando que eran primos, indicando ésta que vivió en Puerto Montt, ella tenía 16 años y XXXXXXXXXXXXX 18, estaba con él en una habitación de su casa, la tomó del cuello, la tiró a la cama y la intentó abusar sexualmente, ella respondió el ataque y se retiró de la habitación, pero nunca denunció para evitar un quiebre a nivel familiar; no indagaron más porque el hecho ya estaba prescrito y la madre del imputado dijo que tenían una relación, sabían que se acostaban, se besaban y había caricias, pero no había relaciones de por medio porque la señorita era testigo de Jehová.

También recabaron los antecedentes del Ministerio de Educación, estableciendo que XXXXXXXXXXXXX pasó por 5 establecimientos, comenzó con nivel regular y luego a malo y repitió séptimo en una ocasión y luego primero medio, agregando que no volvieron a entrevistar a XXXXXXXX porque quedó claro que mintió, concluyendo que fue posible afirmar o descartar, el único antecedente concordante es la prima, se descartó que Aguayo buscara antecedentes, y la denunciante XXXXXXXX estaba con rabia por haberse enterado que el acusado se había casado.

DÉCIMO SEXTO: Que, si bien existió concordancia en la declaración de ambos testigos en que la develación y posterior denuncia de los hechos se produjo el 14 de mayo de 2020, luego de una discusión entre la víctima XXXXXXXXXXXXXXXX y su madre, en que la primera refirió haber sido violada por el acusado XXXXXXXXXXXX, se advirtieron algunas inconsistencias y contradicciones en la información aportada por la testigo XXXXXXXXXXXX al momento de la denuncia, toda vez que dijo encontrarse en shock ante la agresión sexual referida por su hija, resultando poco verosímil dicha actitud, considerando que el año 2016 ya había existido una develación de su hija a una compañera por los mismos hechos en el contexto escolar, lo que motivó la intervención del Juzgado de Familia de Ancud que informó de ello a la progenitora y dispuso la asistencia de la madre y la víctima al PPF de la misma ciudad luego de la retractación de la víctima; siendo llamativo además, que no mencionara dicha circunstancia a los funcionarios de la PDI, a diferencia de lo que hizo la víctima, dando a entender que solo en ese momento se enteró de la agresión sexual a su hija por parte de su ex conviviente, siendo insuficiente la justificación que entregó en juicio al referir que era la primera vez que su hija se lo contaba directamente, refiriendo que no recordaba haber conversado con su hija sobre los hechos el año 2016, lo que resulta poco razonable, dada la gravedad de los hechos informados por XXXXXXXXXXXXXXXX a su compañera, en especial teniendo en cuenta que la relación de convivencia entre ellos aún existía.

Por otra parte, tampoco justificó adecuadamente la denunciante, el motivo por el que no dio crédito a la primera develación de su hija, mientras convivía con el acusado, sin realizar siquiera un informe ginecológico ni otras indagaciones al respecto, y en cambio, optó por denunciar el año 2020, pocos días después de haberse enterado por terceros que el acusado se había casado con otra persona en el mes de abril, situación que sin duda constituye una traición a XXXXXXXXXXXX, quien reconoció que estaba enamorada de él y estuvieron a punto de casarse en varias ocasiones, por lo que era razonable que sintiera rabia por el abandono del acusado sin explicación alguna, lo que también sentía su hija XXXXXXXXXXXXXXXX; aunque no demostró la defensa que XXXXXXXX amenazara con vengarse como lo sostuvo en juicio la madre del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, pues su versión fue desvirtuada por los dichos de su hija XXXXXXXXXXXXXXXX, que dijo que cuando XXXXXXXX las visitó, se encontraba de buen ánimo y les dijo que se verían pronto, lo que además parece razonable, pues si bien había dado por terminada la relación con el acusado, aun

no se enteraba de su matrimonio con otra persona, lo que solo ocurrió en mayo de 2020, pocos días antes de la denuncia.

También quedó de manifiesto que, al momento de la denuncia, XXXXXXXXX entregó de manera espontánea diversos antecedentes tendientes a demostrar la responsabilidad de XXXXXXXXX en los hechos denunciados, sin embargo, la mayoría de ellos fue desvirtuado por la investigación realizada por Andrés Salgado Quezada, negando la testigo XXXXXXXXX, en la investigación y también en juicio, que hubiera llamado a la denunciante para decirle que tuviera cuidado porque XXXXXXXXX había intentado abusar de su hija, que apenas tenía 1 año 10 meses cuando se fue de la casa, ya que evitaba acercarse a ella porque después de la separación la empujaba y la insultaba en la calle, solo le habló una vez para que lo convenciera de darle el divorcio, lo que ocurrió en abril de 2017. Lo mismo ocurrió con el supuesto interés del Suboficial Rodrigo Aguayo de sacar al acusado de Carabineros, lo que éste desmintió de manera tajante, agregando incluso que era la propia denunciante la que lo llamaba para aportar antecedentes con ese fin y para obtener información de la vida personal de éste, lo que resultó verosímil pues ella misma indicó que el acusado dejó de contestar sus llamados y no tenía información de su paradero; quedando solo a salvo el intento de agresión sexual que describió la testigo XXXXXXXXX, aunque nunca denunció para evitar problemas familiares, y tampoco se presentó a juicio a ratificar su versión.

Todo lo expuesto, dejó en evidencia que XXXXXXXXX pudo no ser veraz en la información aportada, lo que deja entrever una animadversión o interés de perjudicar al acusado por la forma desconsiderada y artera en que terminó la relación de convivencia que mantenían, lo que también provocó mucha rabia a la víctima XXXXXXXXXXXXXXX al ver la afectación de su madre, por lo que no quedó demostrada en juicio el contexto y real motivación de la denuncia efectuada por XXXXXXXXXXXXXXX durante el año 2020, quedando consecuentemente en entredicho la versión incorporada por la víctima, como se anunció en el veredicto, dado que tampoco incorporó la Fiscalía información suficiente para determinar las circunstancias en que se produjo la primera develación de la víctima en el ámbito escolar y su retractación posterior, ya que el detective Andrés Salgado no indagó con los profesionales del PPF el contenido de la agresión sexual que develó la víctima y tampoco entrevistó a Franchesca, compañera que recibió el relato inicial de XXXXXXXXXXXXXXX, ni se le instruyó indagar posteriormente tales circunstancias relevantes para el establecer los hechos, omitiéndose también indagaciones con personas del contexto escolar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, también se anticipó en el veredicto, la existencia de diversas inconsistencias respecto de la **existencia y dinámica de las acciones de índole sexual** que se atribuían al acusado, pudiendo señalarse en primer término, que si bien la acusación fiscal describe tocaciones con sus manos en los pechos y la zona vaginal de la víctima, para luego penetrarla vaginalmente, todo en fecha indeterminada del 2014; XXXXXXXXXXXXXXX dio cuenta de dos accesos carnales

vía vaginal, y de tocaciones en pechos y glúteos, pero no en su vagina, en número no precisado, que fijó entre los años 2014 y fines del 2019, por lo que no corroboró la descripción fáctica de la acusación; aunque describió con más detalle los dos episodios al momento de la denuncia de acuerdo a los dichos del detective Andrés Salgado.

Cabe destacar, que si bien la testigo XXXXXXXX dijo haber recibido un relato de su hija XXXXXXXXXXXXXXXX, quedó de manifiesto con los dichos del funcionario de la PDI antes referido, que la adolescente solo le refirió haber sido violada en dos ocasiones por el acusado en el living y en el dormitorio matrimonial, y todos los demás detalles a los que hizo referencia, los conoció con la lectura de la carpeta, como lo reconoció en el contrainterrogatorio, lo que también llamó la atención de los juzgadores, toda vez que

si en principio no le dio credibilidad a la develación de su hija, parecía razonable que indagara más sobre lo ocurrido con su ex conviviente.

También se contó con la declaración del **perito médico legista Fernando Tapia Rivera**, quien expuso, en síntesis, que el 11 de junio de 2020, como a las 14:50 horas, examinó a la víctima de iniciales XXXXXXXXXXXXXXXX, acompañada de su madre, con apoyo de la psicóloga Paulina Muñoz y de la matrona Isabel Barra, se investigaba un delito de violación de menor, el agresor sería una ex pareja de la madre, agresión que consistió en tocaciones y penetración vaginal en dos ocasiones, entre los años 2015 y 2016; la examinada no tenía antecedentes mórbidos ni cirugías, su menarquía fue a los 12 años, usaba implanol como método anticonceptivo y refirió haber tenido relaciones sexuales fuera de los hechos investigados. Al examen físico estaba bien, tranquila, vigil, orientada, cooperadora, peso y talla normales, no presentaba lesiones corporales ni genitales, con un tanner 4 de 5, un poco mayor a lo esperado para su edad; tenía un himen anular y presentaba desgarros antiguos y completos a las 3, 7 y 11 y una escotadura a las 9, y al examen anal no tenía signos de desgarros antiguos, borramiento de pliegues ni dilatación del esfínter, concluyendo que la menor no tenía signos de lesiones corporales, presentaba signos de acceso carnal por vía vaginal y no presentaba signos compatibles con acceso carnal vía anal. Se tomó muestra para infecciones de transmisión sexual, se tomaron fotografías, y se sugirió evaluación de testimonio y daño emocional, aunque no consignó daño psicológico.

Explicó que no es posible determinar con precisión el tiempo de las lesiones himeneales cuando no hay algún signo agudos o sub agudos, luego de unos días o unas semanas, agregando que cuando el himen no está estrogenizado, suele haber más desgarros que cuando la desfloración ocurre posterior a la menarquía, por falta

de estrógeno que le brinde elasticidad al himen, y en este caso, el número de desgarros hace pensar más bien en una desfloración pre menárquica.

Resulta relevante destacar que la declaración del médico legista Fernando Tapia, que se encuentra ajustada a las reglas de su ciencia, brindó corroboración y plausibilidad a los dichos de la víctima, aunque por sí sola no es concluyente, en especial considerando que la víctima había iniciado actividad sexual consentida a la época del peritaje, como lo manifestó el perito en audiencia, y se encuadraron los dos episodios de acceso carnal descritos por la víctima XXXXXXXXXXXXX, entre los años 2015 y 2016, y por ende, fuera del contexto temporal que describe la acusación fiscal.

DÉCIMO OCTAVO: También presentó el persecutor fiscal para dar corroboración a los dichos de la víctima XXXXXXXXXXXXX, el testimonio del perito **psicólogo Sebastián Zelada Cordero**, quien le realizó un peritaje de credibilidad y daño durante julio del 2021, cuando tenía 17 años, como metodología realizó una entrevista forense semiestructurada que incluyó la entrevista con protocolo de Nichd, la aplicación de test proyectivo y la observación clínica y de apreciación conductual, la aplicación de un inventario de sintomatología depresiva para adolescentes y la técnica SVA para determinar la credibilidad del relato. En la causa se identificaba a XXXXXXXXXXXXX como víctima y como presunto agresor a XXXXXXXXXXXXX, ex pareja de la madre, se produjo una develación en fecha cercana, con una retractación, y una segunda develación posterior cuando era más grande, en que recibió la credibilidad y contención de las figuras de apego y se mantuvo en la denuncia.

En cuanto a los resultados, la adolescente realizó el proceso pericial completo y de modo adecuado, impresiona con inteligencia normal, sin problemas de procesamiento de información, desarrollo cognitivo acorde a su rango etario y capacidades testimoniales apropiadas para realizar el proceso pericial. Aborda las situaciones cotidianas de buena manera, se afecta ante los hechos de vulneración con vergüenza, llanto, rabia encapsulada, pero entregó un relato extenso, identificó al menos dos episodios de transgresión en su esfera sexual, estando en la casa mientras la madre no estaba, con detalles anexos, de características contextuales, inusuales, superfluas, que dan viveza al relato, que por el Análisis del CBCA impresiona como creíble al obtener la totalidad de los criterios, salvo uno, y en la técnica SVA, aparece como válido, natural espontáneo, con alta coherencia ideoafectiva, sin ganancias secundarias ni motivaciones materiales ni afectivas, ni un relato inducido.

Respecto al Daño, indicó que presentaba alteraciones conductuales, rechazo y temor al agresor, desde la sintomatología ansioso depresiva, con características de estrés postraumático, rechazo a hablar del tema, al evocar los hechos o elementos que lo recuerdan también le provocan afectación psicológica y emocional, por lo que presenta estados ansiosos prolongados, dificultades para dormir, entre otras cosas;

esto da cuenta que se siente víctima de vulneración sexual y evidencia sintomatología ansioso depresiva, un quiebre en su continuo vital al vivir experiencias que no corresponde a su etapa de desarrollo que conllevan una sexualización traumática al incorporar información y ser transgredida la esfera sexual, y un abandono afectivo, ya que principales figuras de apego no le proporcionaron apoyo y credibilidad para que mantuviera la primera develación, produciéndose el fenómeno de la retractación, lo que dejó las relaciones fracturadas, aunque estaba restableciendo los vínculos con la madre, la pérdida de autoestima, pérdida de confianza en su entorno y la adquisición de conocimientos sexuales inadecuados para su edad. Por todo lo expuesto concluyó un daño psicológico grave, y la única hipótesis que no se descartó fue que S.Y.A.C manifieste un relato creíble, y en cuanto a las hipótesis de daños, por su cronicidad y persistencia en el tiempo, las consecuencias sintomatológicas, se atribuyen al hecho develado

Concluyó que la adolescente S.Y.A.C manifestó ser víctima de vulneración sexual de manera reiterada y sostenida en el tiempo, entregando un relato creíble y válido con la técnica aplicada, con indicadores clínico forense que dan cuenta de daño, identificando como único agresor a XXXXXXXXXXXX, ex conviviente de la madre.

Precisó que la víctima describió dos episodios, uno en la noche, en la pieza matrimonial, porque no tenía televisión en su pieza, su madre estaba de turno por ser enfermera, fue penetrada, se detuvo porque ella se fue a su pieza; y además, relató otro hecho en un sillón donde estaba con uniforme, donde intentó ser violada, cuando ella se resistió, el agresor se tapó los genitales, también dijo que en otras ocasiones el acusado le preguntaba si le daba besos de pololo y si le podía dar a él, lo que significaba como sexualizadas. También dijo que le tocó los pechos y que la miraba de forma sexualizada.

Explicó que se produjo la primera develación a una amiga que vivenció situaciones similares, en el contexto escolar, pero al ver la afectación de la madre se provocó el fenómeno de la retractación, según Summit, para eludir el sistema legal, el proceso que conlleva y mantener a la familia unida, guardándose el secreto; asociada a una alineación sacrificial, ya que fue en contexto intrafamiliar, y ya con más edad, teniendo certeza que no existiría daño a la madre porque ya había terminado la relación, develó nuevamente que fue vulnerada por esta persona. Agregó que en caso de retractación, cuando se realiza el informe proteccional, no persecutoria, el psicólogo puede contaminar la sintomatología que analiza, centrándose en la relación con la madre y no vincular sintomatología a los hechos de la causa.

Con el mismo fin, declaró en juicio la **perito psicóloga Gabriela Alejandra Calfui Miranda**, expuso que realizó el proceso reparatorio de XXXXXXXXXXXXXXXX en el PRM de Ancud desde octubre de 2020 a julio de 2022, en ese contexto emitió Informe de 18 de diciembre de 2020, la víctima ingresó al programa en agosto de 2020, en contexto de pandemia, residía con su madre y hermano menor, que eran

sus personas significativas, tenía una relación de confianza con la madre, lo que no ocurría antes, ya que el 2016 ingresó al PPF Huaihuén por relación conflictiva con la madre, debido a una denuncia que realizó el mismo programa porque la víctima le comentó a una amiga que fue vulnerada en la esfera sexual por XXXXXXXXXXXX , pareja de la madre, lo que la amiga contó esto en el PPF, pero al ser consultada, XXXXXXXXXXXX dijo que era mentira; pero en declaración del 2020, la víctima indicó que a los 12 años le contó a su amiga Franchesca que había sido vulnerada por XXXXXXXXXXXX, pero que después se retractó para no hacer sufrir a su progenitora, la que mantenía un estilo de apego ansioso ambivalente, pues si bien había confianza entre ellas, antes existían conflictos y la madre no le dio credibilidad, por lo que la relación se mantuvo tensa, hasta que en una discusión le indicó llorando que fue vulnerada por XXXXXXXXXXXX, dándole credibilidad y manifestando preocupación por las consecuencias que podía presentar XXXXXXXXXXXX

En la Evaluación de Daño, se observó que XXXXXXXXXXXX configuró una dinámica traumatogénica de sexualización traumática, pues fue vulnerada en la esfera sexual configurando una sexualidad inapropiada para la edad de 12 años o inferior; una dinámica de traición, porque la madre no le brindó apoyo o credibilidad al momento de la develación y mantuvo relación tensa por esto; una dinámica de indefensión, debido a que el presunto agresor aprovechó el vínculo con la progenitora y la niña, vulnerándola mientras la cuidaba; y una dinámica de estigmatización, ya que la autoimagen y autoestima se vieron trastocadas por los hechos, pues a nivel inconsciente se mantenía una auto visión de víctima. Agregó en cuanto al Plan de Trabajo, que XXXXXXXXXXXX manifestó necesidad trabajar autoimagen, autoestima y regulación emocional, y la madre pidió trabajar su autoestima, ya que no sabía si la disminución en esta área fue por la agresión u otro motivo.

Destacó que cuando se reabrió el caso, la víctima no estaba en retractación, lo que generalmente ocurre cuando hay un vínculo con el presunto agresor, supone que la niña fue evaluada por el DAM el año 2016 y que vio ese informe al confeccionar su Informe de profundización diagnóstica, pero cuando la víctima ingresa a PRM se asume que vivió lo que describe, ya que no se investiga o cuestiona el relato de una víctima, asumiendo que la retractación se da por el daño, porque la víctima prioriza el daño antes de los vínculos que son más fuerte que el hecho mismo, y cuando las víctimas se sienten contenidas en su entorno y que hay apoyo o credibilidad de las figuras significativas se sienten con la confianza de contar lo que sucedido, por lo que su conclusión parte de la base de la ocurrencia de los hechos.

DÉCIMO NOVENO: Conforme a lo expuesto por los peritos, quedó de manifiesto que ambos profesionales describieron el contexto en el que interactuaron con XXXXXXXXXXXX, entregando una descripción de las técnicas del área de su ciencia empleadas para la determinación de sus conclusiones, existiendo concordancia entre las conclusiones del psicólogo Sebastián Zelada Cordero

respecto a la credibilidad del relato de la víctima y el daño que pudo constatar en ella, con el posterior ingreso al PRM donde XXXXXXXXXXXXXXXX fue atendida por la psicóloga Gabriela Calfui Miranda, que detectó también un daño en la adolescente, que atribuyó a las agresiones sexuales que denunció, asumiendo la veracidad de estos hechos, aunque no recibió un relato directo de la víctima sobre ellos.

Sin perjuicio de ello, la defensa cuestionó ambas pericias, incorporando con ese fin la declaración de los **peritos psicólogos Mauricio Javier Toth Coloma Oyarzo y Diana Lisete Barrera Aros**, refiriendo el primero que, a solicitud de la defensa, realizó un metaperitaje para determinar la coherencia del Informe presentado por el psicólogo Zelada, concluyendo que no existe una metodología psicológica que permita acreditar que una persona diga la verdad si no hay cámaras, registros, cartas o registro palpable, solo es especulación, estimando que ese tipo de informes presentan errores que permiten la condena de inocentes, pues los 19 criterios del CBCA son un esfuerzo intelectual para dar credibilidad a un testimonio, y cada psicólogo evalúa, interpreta y puntúa cada criterio de manera diversa, siendo imposible determinar si la niña dice la verdad. También sostuvo que la entrevista semiestructurada no permite obtener nada, el test de depresión se puede bajar de internet, es válido solo para los 15 días anteriores, el informe de credibilidad de testimonio no está validado en ninguna parte del mundo, cualquier persona puede inventar una historia y con ese instrumento puede salir creíble, por lo que ha pedido a legisladores que se elimine, y si bien los test proyectivos ayudan, es imposible concluir daño sexual de ello, por lo que no existen instrumentos válidos ni argumentos sólidos para justificar el informe examinado, la metodología no es válida, no se explicitaron los criterios del CBCA que estaban presentes, hay contradicciones pues se señala que la víctima sufrió vulneraciones repetidas veces a lo largo de muchos años, pero solo se habla de dos años, dijo el perito Zelada que tenía buen rendimiento académico y en otros pasajes dio cuenta de problemas en esa área, pero no hay antecedentes del colegio, por lo que estima no acreditado el ilícito ni el daño psicológico que presentaría la víctima.

Por su parte, psicóloga **Diana Lisete Barrera Aros**, que realizó un metaperitaje respecto del Informe del PRM de Ancud a la víctima XXXXXXXXXXXXXXXX del 2020, indicó que en él se describía que la adolescente tuvo una evaluación de 2 sesiones online y 5 sesiones con la madre, y da cuenta de conclusiones, pero el informe está incompleto en cuanto a la metodología, planificación y triangulación de la información, ya que no cumple con los parámetros de validez científica, pues no se realizó una evaluación diagnóstica profunda, tuvo dos evaluaciones online, no se profundizó la información, no se trabajó con hipótesis o sesgos y tampoco se profundizó en la relación vincular entre la niña y la madre, se dijo que el psicólogo no la pudo atender, por lo que no se pudo continuar y se retomó en noviembre, por lo que el informe está invalidado, es más descriptivo, por lo que solicitó Informe de Credibilidad. Agregó que pudo revisar los datos y el Informe de PRM de la causa X-100 del tribunal de Ancud, pues como el DAM no pudo hacer la evaluación, se derivó

a PRM para que ingresara, había algunos documentos del año 2016, pero no tuvo acceso al Informe de daño o credibilidad de ese año, destacando que el PRM tiene por finalidad trabajar en proceso de reparación de procesos más graves, solo realizaron una evaluación profunda de diagnóstico, concluyendo como hipótesis que la niña había sido víctima de vulneración en la esfera sexual por parte del acusado.

En relación a las pericias referidas, los juzgadores tuvieron en consideración, que si bien sostienen la falta de validez científica o técnica de los Informes periciales analizados, analizadas, no entregaron una explicación respecto de cuáles son los parámetros científicos que a su juicio deben cumplirse en cada caso, según la naturaleza y objetivos de cada informe, pudiendo advertirse en el caso del psicólogo Mauricio Coloma Oyarzo, que plantea una crítica más bien personal de las herramientas utilizadas por el perito Sebastián Zelada, sin profundizar en los aspectos de la psicología que dan sustento a su postura, por lo que constituye más bien una opinión que un análisis experto a la luz de los principios de la psicología, por lo que no logró desvirtuar las conclusiones de dicho profesional, aun cuando el tribunal está de acuerdo en que el Informe de Credibilidad y Daño son solo antecedentes que contribuyen a la valoración que debe realizar el tribunal, en conjunto con las demás

probanzas aportadas a juicio, por lo que en ningún caso se encuentran obligados por las conclusiones que se emitan en ese sentido, a menos de encontrar sustento en otras probanzas que se incorporen al juicio. En el caso de la perito Diana Barrera Aros, si bien indicó que el informe estaba incompleto, no dio cuenta de la metodología que debía aplicarse en el caso de evaluaciones diagnósticas, tampoco de la planificación y triangulación de la información, o de la necesidad de trabajar con hipótesis o profundizar en el vínculo con la madre, atendida la finalidad particular del PRM, de manera que no desvirtuó las apreciaciones contenidas en el informe examinado.

VIGÉSIMO: Sin perjuicio de lo anterior, pese a presentar el relato de la víctima rasgos de verosimilitud, conforme a lo expuesto por los peritos de cargo, tales conclusiones quedaron en entredicho considerando la apreciación diversa a la que arribaron los profesionales del PPF de Ancud que examinaron a la víctima XXXXXXXXXXXXX el año 2016, al momento de producirse la primera develación, ya que de acuerdo a lo referido por la psicóloga Alejandra Calfui, luego de la retractación de la víctima respecto de la denuncia de violación por parte de XXXXXXXXXXXXX, igual la ingresaron al programa por la relación conflictiva con la madre, siendo ambas intervenidas de manera constante durante un tiempo, pese a lo cual, nunca lograron visualizar en XXXXXXXXXXXXX indicadores de algún daño proveniente de alguna vulneración en la esfera sexual durante los dos años de tratamiento; cuestión que resulta llamativa y que requería ser aclarada por las profesionales del PPF que interactuaron con la víctima y su madre, a fin de justificar las conclusiones de su evaluación y los motivos por los que descartaron un daño proveniente de la agresión sexual denunciada, pese a conocer los efectos y

alcances del fenómeno de la retractación en el ámbito intrafamiliar, considerando que el supuesto agresor era el conviviente de la madre. No obstante, aunque el funcionario de la PDI Andrés Salgado Quezada concurreó al PPF Huaihuén, donde entrevistó a algunos profesionales, no individualizó a ninguno de ellos en audiencia, y aunque habló de un proceso, no recabó más información al respecto.

Estos cuestionamientos, encontraron además sustento en la prueba documental de la defensa, consistente en Copia de la Carpeta Judicial RIT P-261-2016 del Juzgado de Familia de Ancud, que contiene el Acta de Audiencia Preparatoria por Medida de Protección de 17 de octubre de 2016, en la que comparecieron la víctima

XXXXXXXXXXXXX y su madre, quien refiere desconocer cualquier acto de origen sexual hacia su hija, está sorprendida, al recibir la notificación conversó con su hija, quien le indicó que en una oportunidad dijo a su amiga Jazmín que fue violada, lo que era mentira; oportunidad en que se fijó el objeto del juicio, los puntos de prueba y se decretó, entre otras pruebas, un Informe psicológico del DAM respecto de XXXXXXXXXXXXXXXX, y un Informe de Colegio el Pilar.

También se incorpora el Informe psicológico de XXXXXXXXXXXXXXXX, elaborado por Marianne Schulz, de 12 de diciembre de 2016, para determinar si fue gravemente vulnerada o amenazada en sus derechos por haber sido presunta víctima de delito sexual, si presenta daño, su magnitud y necesidad de terapia reparatoria; como antecedentes relevantes describe que es la primera de dos hijos, vive con madre, que tiene nueva pareja hace 3 años, sin apoyo del padre, la madre se enteró de la develación de su hija por notificación del tribunal en su domicilio, se asesoró por abogado, confrontó a su hija

XXXXXXXXXXXXX y habló con su pareja, concluyendo que los hechos eran inventados, refiriendo que su hija se enoja con ella, ha mentido y hecho bromas antes, que se cuestionó, pero su pareja nunca ha violado o amenazado a sus hijos, y el 2017 la trasladó a un nuevo colegio. En cuando a la conducta de la víctima, indicó que estaba nerviosa, con desplante mayor respecto a su edad y colaboró en el proceso, refiere que le dijo a una amiga que su padrastro la había violado, lo escuchó otra persona que hizo la denuncia, era mentira, lo aclaró en el colegio, lo dije sin pensar, no sabía bien lo que era hasta que su mamá se lo explicó, nunca le ha pasado, y respecto a los resultados, refirió la profesional que evidencia estado emocional de defensividad y angustia significativos, inseguridad, autoconfianza disminuida y tendencia a aislarse, no se aprecian indicadores de haber sido agredida sexualmente, pero presenta problemas con la madre por un modelo de crianza debilitado, siendo su afectación concordante con una dinámica familiar disfuncional; por lo que concluyó que XXXXXXXXXXXXXXXX dijo no ser víctima de delito sexual, no apreciándose indicadores de daño que den cuenta de lo contrario, pero debe abordarse con mayor profundidad por el núcleo familiar, y deben fortalecerse las competencias parentales, por lo que sugirió terapia psicológica de la niña con la madre en el PPF para abordar la dinámica disfuncional y aspectos de

su infancia e historia para potenciar el ambiente familiar; sugerencia que fue acogida por el tribunal de Familiar, luego de escuchar al Consejo técnico, como consta del Acta de audiencia preparatoria por medida de protección de 9 enero de 2017, en que dispone como medida de protección, una intervención psicosocial de la niña en el PPF Huaihuén, pese a la opinión contraria de la madre XXXXXXXX, ordenando generarse una causa X para su cumplimiento.

Estos antecedentes se complementaron con la **Copia de carpeta Judicial Rol Cumplimiento X-4-2017 de Juzgado de Familia de Ancud**, que contiene los Informes de Avance N° 1 a 5 y un Plan de Intervención, todos relativos a la víctima XXXXXXXXXXXXXXXX, que dan cuenta de su ingreso al PPF Huaihuén el 24 de enero de 2017, destacando en el Informe N° 1, entre otros aspectos, que la niña ingresó por una acusación de abuso sexual por parte de la pareja de la madre, en el colegio El Pilar, que denunció al Juzgado de Familia de Ancud, la que fue desestimada por la víctima en evaluación de los profesionales del DAM, argumentando que fue un momento de arrebató en contra de la madre, sabía que al involucrar al pololo ellos se separarían y ella podría estar más tiempo con la madre; que han realizado intervenciones entre ambas, pudiendo identificar elementos personales y familiares, autocrítica de su comportamiento en la casa, reconociendo XXXXXXXX que fue un error inventar la situación de abuso, ya que a raíz de esa mentira llegó a tribunales y se generó un daño emocional en el grupo familiar, reconociendo la habilidad testimonial de la niña que relata diversas vivencias de su familia; concluyendo que la niña y su madre presenta adherencia y motivación al proceso, mantiene dificultad relacionadas con la ansiedad que generan las dinámicas familiares, pero posee factores protectores que la mantienen alegre, responsable e interesada en potenciar sus habilidades sociales y personales, debiendo la madre obtener herramientas para una pauta de crianza acorde a la etapa de crecimiento de su hija.

Además puso observarse en el Plan de Intervención Individual remitido mediante Oficio 143/2017 del referido PPF, la síntesis diagnóstica de XXXXXXXXXXXXXXXX de 12 años a la fecha, dando cuenta de su repitencia de 7° básico en el Colegio El Pilar, y su matrícula en el Colegio Alborada; así como todos los objetivos de la intervención de la niña en las áreas socioemocional, familiar y social, reiterando las circunstancias referidas en el Informe N° 1; en el Informe de Avance N° 2, remitido por Oficio 2017 de 17 de julio de 2017, se destaca en las conclusiones los avances de la víctima en el desarrollo de sus habilidades personales y sociales, debiendo fortalecer sus factores positivos y obtener herramientas para una comunicación asertiva y fluida con su madre, quien reconoció la importancia de generar espacios de comunicación y confianza con su hija, con necesidad trabajar en el fortalecimiento de habilidades parentales con ese fin, sugiriendo trabajar 6 meses; el Informe de Avance N° 3, se da cuenta de preocupación de la víctima por su madre, debida las peleas de ella con acusado, suspendiendo el matrimonio, cree que no se quieren, por eso inventó lo del año pasado, y sabe algo que su mamá no sabe y no quiere verla sufrir, manteniéndose la necesidad de las intervención; en el

Informe de Avance N° 4 de 22 de enero de 2018, se da cuenta del cumplimiento de objetivos y avances en la intervención, no hay observaciones ni medidas, proponiendo prorrogar la medida por 6 meses, para seguir trabajando con la adolescente en la obtención de herramientas y en fortalecimiento de la madre y contribución al proceso formativo de su hija de acuerdo a su rango etario; y por último, en el Informe Avance N° 5 de 30 de abril de 2018, se comunica el cumplimiento de los objetivos de reforzar habilidades parentales y de promover en la adolescente un desarrollo sano, reforzar el vínculo con la madre y la comunicación afectiva con ella, proponiendo por ello el egreso del programa.

De los antecedentes referidos, quedó de manifiesto que el año 2016, la psicóloga del DAM que debía determinar la existencia de la agresión sexual denunciada por

XXXXXXXXXXXXX en su pericia psicológica, no detectó daño o sintomatología asociado a una vulneración sexual, lo que era concordante con su retracción, atribuyendo el estado emocional de defensividad y angustia significativos, inseguridad, autoconfianza disminuida y tendencia a aislarse, a los problemas con la madre; estableciéndose además, que dicha sintomatología mejoró, luego del cumplimiento de los objetivos de la intervención del PPF Huaihuén, de acuerdo a las conclusiones plasmadas en los Informes de Avance descritos, lo que reforzó los cuestionamientos del tribunal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Asimismo, tuvo en cuenta el tribunal que, para justificar su pretensión, la Fiscalía incorporó antecedentes escolares de la víctima XXXXXXXXXXXXX, consistentes en Copia simple de Certificados anuales de estudios y concentración de notas correspondientes a 7° básico, emitido por el Colegio Chiloé de Ancud el año 2016, que da cuenta que ese año reprobó con un promedio general de 4,5, y a 1° medio, del Liceo Comercial El Pilar de Ancud del año 2019, del que consta que reprobó el curso referido con un promedio general de 4,2; datos que permitieron concluir una baja del rendimiento académico por parte de la víctima, el año que develó por primera vez haber sido agredida sexualmente por el acusado, y también el año en que él y su madre terminaron la relación debido al distanciamiento de éste.

No obstante, la defensa acompañó también en audiencia, Copia Simple de los Certificados anuales de estudios y concentración de notas de la víctima correspondientes a los años 2012 y 2013, cuando cursaba 3° y 4° básico respectivamente, en el Centro Educacional San Sebastián de Ancud, los que dan cuenta que previo a la ocurrencia de los hechos, la víctima XXXXXXXXXXXXX aprobó ambos cursos con un promedio general de notas de 4,9 y 4,7; demostrando con la Copia del Certificado anual de estudios y concentración del 2014, año en que cursó 5° básico en el Colegio El Pilar de Ancud y en que habría ocurrido la agresión sexual, que aprobó de igual forma con un promedio general de 4,7; antecedentes que se complementaron con el Informe del Centro Educacional San Sebastián de Ancud, de 2 de septiembre de 2022, que da cuenta que XXXXXXXXXXXXX ingresó

al establecimiento el año 2012, cursando 3° básico y se retiró el 4 de julio de 2014, por motivos personales, destacando que la apoderada era su madre, aunque inicialmente era la abuela la que asistía al colegio, presentando este último año, 15 anotaciones por diversos motivos, entre ellos, no hacer tareas, no trabajar en clases, amenazar e insultar a compañeras en clases y golpear a otra compañera en recreo.

Adicionalmente, quedó asentado con Copia simple de los Certificados anuales de estudios y concentración de notas de XXXXXXXXXXXXX, correspondientes a los años 2015, 2017 y 2018, cuando cursaba 6° básico en el Colegio El Pilar de Ancud, y 7° y 8° básico en el Colegio Chiloé de Ancud, respectivamente, que aprobó con promedio general de notas de 5,0, 5,4 y 5,2 respectivamente, evidenciando la víctima una mejoría en su rendimiento escolar, en especial los años 2017 y 2018, mientras se encontraba en tratamiento en el PPF Hueihuén de Ancud.

Por último, la defensa incorporó en este contexto, un Informe de Liceo Comercial El Pilar, de 22 de julio de 2022, emitido por el encargado de Convivencia escolar, que consigna que XXXXXXXXXXXXX es alumna regular de ese establecimiento desde 1° medio, cursando el 2022 tercer medio, aprobando el primer semestre con un 5,6 y 90% de asistencia, sin anotaciones negativas en su hoja de vida, informando los profesores que normalmente tiene buena conducta, de sus estudios y mantiene el buen desarrollo de las clases, siendo su apoderada XXXXXXXXXXXXX.

La valoración conjunta de los documentos descritos, desvirtúa en cierta medida las afirmaciones de la víctima XXXXXXXXXXXXX, ya que desde antes de la ocurrencia de los hechos mantenía bajo rendimiento y mala conducta en el ámbito escolar, que se mantuvo hasta su primera repitencia en 7° básico el año 2016, cuando develó los hechos a una compañera y se produjo la denuncia al Juzgado de Familia, mejorando su rendimiento los años posteriores, con una caída el 2019, por lo que tampoco son concluyentes respecto a la ocurrencia de los hechos en los términos descritos en la acusación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Continuando con el análisis probatorio, la defensa incorporó como prueba documental de su parte, consistente en **Copia de partes del Sumario Administrativo 15475/1 de 9 de mayo de 2021**, respecto de Cabo 1° XXXXXXXXXXXXX, en particular, el cierre del sumario y la Vista fiscal, de fecha 28 de abril de 2022, que da cuenta que el sumario se inició para determinar la forma y circunstancias que dieron origen a la baja de dicho funcionario, refiriendo en general, que por Resolución Exenta N° 34 se dio de baja a XXXXXXXXXXXXX, por la denuncia de XXXXXXXX por violación de parte de éste a su hija en dos ocasiones, mientras estaban solos, además da cuenta de audiencia privada con el acusado, que reconoce tener conocimiento de la denuncia, considerando que su conducta constituye un acto que menoscaba a la dignidad y decoro funcionario, perjudicando el buen nombre y prestigio de la institución, enumerando los antecedentes recopilados, entre ellos, el ejercicio del derecho del acusado a guardar silencio, la negativa de XXXXXXXX a recibir a carabineros y declarar, así como el incumplimiento

del encartado de la medida cautelar de arresto domiciliario total; concluyendo la fiscal a cargo que por ello no es posible establecer la ocurrencia de los hechos, ya que no se aportan nuevos antecedentes, lo que limita el acceso a la prueba testimonial y que no se entrevistará a la víctima para evitar su revictimización, que la causa se encuentra judicializada y el sujeto el acusado a medidas cautelares, entre ellas, arresto domiciliario total, que incumplió en 3 oportunidades, lo que resultó probado en la investigación, por lo que tiene responsabilidad administrativa, sin embargo la medida aplicada es desproporcionada, ya que la causa está judicializada y no se tiene acceso a las declaraciones, por lo que propone aplicar en subsidio de la baja de las filas de la institución por conducta mala, una medida disciplinaria de 15 días de arresto.

Conforme a dicha probanza, quedó asentado en juicio que inicialmente se aplicó al acusado la medida de baja de la institución, recurriendo dicha resolución administrativa, proponiendo la fiscal una medida disciplinaria de menor intensidad, por no haberse acreditado los hechos, llamando la atención de los juzgadores que la denunciante se negara a prestar declaración en ese contexto, como lo informó con fecha 12 de octubre de 2021, aunque no se especifican los motivos de su negativa en la resolución, de manera que los antecedentes disciplinarios referidos también contribuyeron a dar sustento a las dudas que surgieron en el tribunal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en síntesis, aun cuando el tribunal se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y adolescentes, en especial cuando es de carácter intrafamiliar, conforme lo disponen los artículos 7 de la Convención de Belem Do Pará y 4 y 19 de la Convención sobre Derechos del Niño, aplicables en nuestro país, en el presente caso, los argumentos que se vienen señalando ponen de manifiesto las dudas que se produjeron en los juzgadores debido a las múltiples inconsistencias y contradicciones entre los dichos de la víctima, testigos y peritos de cargo que prestaron declaración en audiencia, tanto respecto de las acciones de índole sexual que se atribuían al acusado, como a las circunstancias en que se produjo la develación de la víctima en el ámbito escolar y su retractación posterior, y también del contexto y motivación de la denuncia efectuada durante el año 2020, contribuyendo también a dichos cuestionamientos la deficiente investigación de la PDI, que omitió múltiples diligencias investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos, en especial, aquellas relacionadas con la develación inicial de la víctima en el contexto escolar, pese a advertir discordancias en la información, quedando en entredicho y sin corroboración la versión incorporada por la víctima, pese a que la declaración prestada por el acusado XXXXXXXXXXXX a título de defensa no fue veraz en diversos aspectos, en especial, en lo tocante al cuidado que ejercía respecto de la víctima

XXXXXXXXXXXXXXXXX y su hermano mientras su madre trabajaba por las noches haciendo turnos en el hospital, advirtiéndose además con los dichos de la perito de la defensa Diana Lisete Barrera Aros, que realizó un informe de personalidad al

acusado que pese a que no presentaba patologías y su juicio de realidad se encontraba conservado, su prueba fue invalidada, ya que trata de controlar sus emociones en casos de estrés o factores de riesgo, lo que evidencia que pudo existir también manipulación de algunos antecedentes por parte del encartado.

Consecuente con lo que se viene exponiendo, la prueba de cargo considerada en su conjunto a la luz de las reglas de la sana crítica, como lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, no resultó unívoca al no existir una interpretación única que permita justificar racionalmente tal conclusión; de manera que en este caso no logró formarse la convicción del tribunal para configurar los delitos de abuso sexual impropio y violación de menor de 14 años, imputados por el acusador fiscal y la autoría del acusado, de acuerdo al estándar procesal de prueba, fundamentalmente por la insuficiencia de las probanzas rendidas durante el juicio oral, cuyo análisis conjunto y racional, provocó en los sentenciadores el surgimiento de “dudas serias, relevantes y concretas”, conforme se ha referido en los motivos precedentes de esta sentencia, relacionados con aspectos trascendentes de la existencia y dinámica de hechos propuesta en la acusación y la participación que se atribuyó al acusado, las que no devienen de una mera aproximación subjetiva o antojadiza, sino que encuentran su fundamento en las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, constituyendo lo que el legislador ha denominado “duda razonable”, la que se sostiene sobre la racional objetiva valoración de las probanzas incorporadas a la audiencia, y ha sido de tal entidad, que ha conducido al Tribunal a la única opción que parecía más justa al caso concreto, que es la absolución del encartado XXXXXXXXXXXX respecto de los ilícitos antes referidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema; considerando además, que asiste a la encartada el derecho a la presunción de inocencia, que por encontrarse contenido en los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, forma parte del bloque constitucional de derechos en virtud del mandato del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental y además se contiene de manera expresa en el artículo 4° del Código Procesal Penal; garantía que en su significado como “regla de juicio”, impone de manera exclusiva e ineludible al Ministerio Público la carga de demostrar que se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el correspondió a la acusada una participación culpable y penada por la ley; labor que no puede ser subsanada o suplida por los juzgadores, ya que ello sería contrario a los principios constitucionales que inspiran el ordenamiento procesal penal, y también a la idea de equidad que debe informar la actuación judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: Otras consideraciones. Que, consecuente con lo anterior, se omitirá el pronunciamiento acerca de la tipicidad subjetiva y de los demás elementos del delito -antijuricidad y culpabilidad- indispensables también para configurar los tipos penales de abuso sexual impropio y violación de menor de catorce años que imputó el Ministerio Público, así como la autoría que correspondió

al encartado, por resultar innecesario conforme a lo resuelto por el tribunal en los acápites precedentes.

VIGÉSIMO QUINTO: Costas. Que, pese a la decisión absolutoria, se eximirá al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento, en conformidad con lo dispuesto por la parte final del inciso 1° del artículo 48 del Código Procesal Penal, por haber tenido motivo plausible para litigar, conforme a los antecedentes incorporados a juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 19 de la Constitución Política de la República; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 19, 27 y 41 de la Convención Internacional de Derechos del Niño; 7 de la Convención de Belém do Pará; 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 50, 362, 366 bis, 366 ter del Código

Penal; 1°, 4°, 8°, 45, 48, 53, 98, 102, 281, 138, 239, 240, 282, 284, 285, 286, 289, 290,

291, 295, 296, 297, 298, 306, 307, 309, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y 113 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que, se ABSUELVE a XXXXXXXXX, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, que lo suponía autor de un delito consumado de abuso sexual infantil, que prevén los artículos 366 bis y 366 ter del Código Penal, y de un delito de violación de menor de catorce años, previsto en el artículo 362 del mismo texto legal, ambos en menoscabo de la niña de iniciales XXXXXXXXXXXXX, que se habrían perpetrado en día indeterminado del año 2014, en la ciudad de Ancud.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redactada por la Magistrada Loreto Yáñez Sepúlveda.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Ancud, para los fines previstos en el artículo 468 del Código Procesal Penal, con relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho **ARCHÍVESE**.

RIT N°25-2023

RUC N°2000493813-6

Dictado por la Sala Única del Tribunal Oral en lo Penal de Castro, constituido por los jueces titulares Don Patricio Carrasco Uribe, Doña Angélica Monsalve Vásquez y Doña Loreto Yáñez Sepúlveda.

VI.- Tribunal: Juzgado de Garantía de Osorno.

RIT: N°26 - 2023

RUC: N°2200141442-2

Delito: Violación de menor de 14 años.

Defensor: Sebastián Contreras Lancapichún.

6.- Se condena al imputado por delito de violación como delito continuado, y no reiterado, por la indeterminación en cada uno de los episodios. Además, se abonan los días en que el adolescente estuvo sometido a la cautelar de sujeción a la vigilancia de una institución y de arresto domiciliario nocturno. ([TOP OSORNO rit 26-2023 28.06.2023](#))

Normas asociadas: artículos 1, 3, 14, 15 N°1, 21, 25, 26, 50, 56, 62, 68, y 362 del Código Penal; los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 12, 45, 47, 295, 296, 297 y 325 a 348 del Código Procesal Penal, y los artículos 1 a 4, 6, 13, 14, 20 a 24 y 26 de la Ley N°20.084; art. 55 N°25 de la Ley 21.527.

Términos: Responsabilidad penal adolescente, juzgamiento más favorable, delito continuado, delito reiterado, violación de menor de 14 años.

SÍNTESIS: El Tribunal Oral en lo Penal de Osorno acoge la tesis de la defensa y condena al acusado por delito continuado, y no por uno reiterado, pues no se logró determinar en términos precisos y concretos cada una de las oportunidades o episodios configurativos de violación impropia, advirtiendo indeterminación tanto en tiempo como en las dinámicas específicas. Además, se aplica el abono de cada día que el adolescente estuvo sometido a la medida cautelar de sujeción a la vigilancia de una institución y de arresto domiciliario nocturno, por lo estipulado en el artículo 55 numeral 25) de la Ley 21.527, ajustándola al juzgamiento más favorable.

TEXTO COMPLETO:

Osorno, veintiocho de junio del año dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, integrada por los Jueces don Héctor Hinojosa Aubel, quien la presidió, don Marcelo Reuse Staub y don Claudio Vicuña Melo, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral para conocer y analizar la acusación presentada por el Ministerio Público de

Osorno, en contra de **XXXXXXXXXX**, cédula nacional de identidad N° **XXXXXXXXXX**, 18 años de edad, nacido el doce de mayo de dos mil cinco, estudiante educación superior, y domiciliado en calle **XXXXXXXXXX**, ciudad de Osorno, representado por el Defensor Penal Público don Sebastián Contreras Lancapichún. Representó al Ministerio Público en juicio el Fiscal don Jaime Sáez Leal.

SEGUNDO: Que la acusación formulada por el Ministerio Público, y que da cuenta el Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se funda en los siguientes hechos, los que se señalan textualmente: “Hecho N° 1: En fecha y hora indeterminada del año 2021, previo a periodo de vacaciones escolares de Invierno, al interior del domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXX**, Comuna de Osorno, el imputado adolescente **XXXXXXXXXX**, C.I **XXXXXXXXXX**, de 16 años, fecha de nacimiento **XX** de Mayo de 2005, accedió carnalmente vía Bucal y Anal a la víctima de iniciales **XXXXXXXXXX**, Fecha de nacimiento 16 de Noviembre de 2011, de 9 años de edad.-

Hecho N° 2: En fecha y hora indeterminada del año 2021, posterior al periodo de vacaciones escolares de Invierno, al interior del domicilio ubicado en Calle **XXXXXXXXXX**, Comuna de Río Negro, en una dependencia destinada a dormitorio, el imputado adolescente **XXXXXXXXXX**, C.I **XXXXXXXXXX**, de 16 años, fecha de nacimiento **XX** de Mayo de 2005, accedió carnalmente vía Bucal y Anal a la víctima de iniciales **XXXXXXXXXX**. C.I **XXXXXXXXXX**, Fecha de nacimiento **XXXXXXXXXX**, de 9 años de edad.”.

El Ministerio Público califica estos hechos como **delitos reiterados de Violación de Menor de 14 Años**, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, participación como autor y desarrollo consumados.

Señala el Ministerio Público que beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

El Ministerio Público solicitó, en atención a la pena asignada al delito, grado de desarrollo, participación del acusado, el carácter de reiterado del delito, teniendo en consideración además que concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, artículos 20 y siguientes de la Ley N°20.084, el Ministerio Público requiere que se imponga a **XXXXXXXXXX**, la pena de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, más las penas accesorias de los artículos 28 y 372 inciso 1° del Código Penal, esto es la sujeción a la vigilancia de la autoridad los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, consintiendo esta sujeción en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual, asimismo se solicita que el acusado sea condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, por otra parte se solicita la pena accesoria contemplada en el Art. 372 ter del mismo cuerpo legal, esto es la

prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional del ofendido y la prohibición de acercarse a la víctima y su grupo familiar y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Argumentos de cargo.

En sus alegaciones el Fiscal enfatizó el valor de su fuente principal, afirmando que la víctima proporcionó un relato claro, preciso y coherente, señalando en qué consistió la vulneración sexual, las diversas oportunidades, los diversos lugares, que ocurrió más de una vez, que era persona conocida el agresor y las circunstancias. La niña dio contexto de la develación espontánea, y la imposición del silencio. Destacó que es el padre quien hizo la denuncia en Santiago.

Al llamado del Tribunal, advirtiendo la calificación de delito continuado, en vez de su pretensión del carácter de reiterado, el Fiscal argumentó oponiéndose, en base a que el carácter de continuado no es procedente por el bien jurídico sexual diferente al patrimonial. Que se trata de una creación artificial no aplicable. Además, que hubo determinación de veces en distintos lugares, en cada ocasión penetró y satisfizo su deseo sexual. Indicó, que para efecto de determinación de pena no se considera, pero sigue siendo el carácter del delito.

El acusador cuestionó la configuración de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por contenido y oportunidad. Cuestionando su sustancialidad, expuso que hubo un whatsapp distinto, con precisión del hecho, que el mensaje whatsapp a su madre y el relato a su padre logró conocimiento del hecho. Que el acusado sólo reconoció que fue así, pero no dio detalles, ni modus operandi. En cuanto a la oportunidad, el acusado solo reconoció a la abuela y al tío, pero no declaró en sede investigativa, sólo en Juicio oral.

CUARTO: Refutación y argumentos de la Defensa.

Principalmente, la Defensa abogó por la relevancia y sustancialidad del aporte de su representado. Señaló que el acusado reconoció los hechos, lo admitió ante familiares, lo conversó con ellos, y su afán siempre ha sido colaborativo. Que el relato del acusado es coincidente con el de la menor. Enfatizando que al momento de ser consultado, a los dieciséis años de edad, enfrentado por todos los familiares, él en ningún momento ocultó, falseó o modificó información. Que manifestó que se arrepiente, expresó deseos de no vivir, hay sentimiento de culpa y responsabilidad. Que el Juicio significa el término de una imputación grave, que le asusta la pena privativa de libertad en su desarrollo universitario.

En cuanto a la oposición del Fiscal al reconocimiento de la circunstancia atenuante, replicó que la declaración fue suficiente, que no es exigencia que declare, se trataba de un joven de dieciséis años enfrentado a un Fiscal. Ya había reconocido a todos quienes le preguntaron. No es el mismo estándar que un adulto.

En cuanto a que la calificación de continuidad no es aplicable para los bienes jurídicos personalísimo, el Defensor citó al jurista penal español Santiago Mir (Derecho Penal, p.636) en que afirma que la continuidad en doctrina comparada sólo exige que sean varios hechos típicos constitutivos, unidad objetiva y/o subjetiva. Así, el abogado aseveró que, por relatos de la víctima y testigos, la imprecisión de cada ocurrencia, pero si cercanía entre ellos, misma modalidad de acción, mismo elementos objetivos y subjetivos, producidos en una unidad de acción, en proceso continuado y unitario. Abonando esta postura, citó considerando segundo de la sentencia de remplazo en Rol N°301-2022 de la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que dispone que procede por falta de precisión de fechas y de ocurrencias. Por último, abogó por la continuidad, que contempla el hecho consumado, requiere diferenciar hechos, y que es una creación doctrinaria que entiende que hay una misma forma de comisión, víctima y autor.

Respecto al artículo 351 del C.P.P. es una norma no aplicable al sistema de R.P.A. La modificación actual expresa esta exclusión.

QUINTO: XXXXXXXXXX advertido de sus derechos como adolescente, renunció a guardar silencio y declaró conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal.

Declaró que ocurrió en período de vacaciones en la casa de su abuela en calle XXXXXXXX, se acostó al lado de ella, la abrazó y luego la tocó superficialmente en la vagina por debajo de la ropa, la besó, en la habitación de la prima, segundo piso. En otras ocasiones, cuando en vacaciones se juntaban en la casa de la tía en calle XXXXXXXX en Osorno, había penetración bucal y anal. En la habitación que ocupaba la niña y en su dormitorio. Todo ocurrió el año dos mil veintiuno. Ocurrieron cuatro o cinco veces en ambas ciudades. Le dijo que no lo contara a nadie, silencio. Luego le dijo que estaba mal, que no volvería a pasar. Ella tenía nueve años de edad. Ella pensaba que eran pololos. En Santiago, la niña le contó a su padre. Él le contó a su familia y a su delegado de la Ciudad del Niño. Habló con la tía XXXXXXXXXX, la madre de la niña, a XXXXXXXXXX y a la abuela, pero a la última no le contó todos los hechos.

SEXTO: Controversia. Se centró principalmente en la secuencia, cronología y dinámicas de los ataques sexuales, habiendo reconocimiento de la existencia de las agresiones sexuales con penetración, lugares y autoría.

No fue controvertido el hecho de la edad del acusado, y se incorporó su respectivo certificado de nacimiento, fijando en relación a los hechos, que tenía dieciséis años, lo que hace procedente la legislación especial de responsabilidad penal juvenil y la condición de punibilidad, al tener más de dos años de diferencia con el sujeto pasivo.

SEPTIMO: Análisis y conclusiones de corroboración de las proposiciones fácticas imputadas.

Hubo suficiencia probatoria, en congruencia con la imputación y, además, no hubo alguna hipótesis probable y compatible con la inocencia del acusado.

La fuente principal de corroboración es la declaración en Juicio Oral de la menor víctima, la que aportó la información sustantiva y relevante, en forma consistente y lógica, sostenida en coherencia desde la develación hasta el día de hoy. Habiendo reconocimiento de lo imputado, por parte del autor, desde el mismo día de la develación y en forma sostenida. Hubo alta ratificación, en buena calidad informativa. Sin controversia sustancial de los elementos típicos exigidos y concurrentes.

A.- En cuanto a la dinámica de la agresión sexual, víctima, autor, y circunstancias témporo espaciales.

La fuente principal, la niña de iniciales XXXXXXXXX, declaró en Juicio Oral que “Su primo hizo algo que no debía hacer, un día hizo que ella le chupara su parte íntima, pene. Después se lo metía, su pene, en el poto. En casa de su tía abuela Ana, en Osorno, en la habitación de su tío primo Felipe, y en su casa en Río Negro, en su pieza. Fue el año dos mil veintiuno, no recuerda cuántas veces, pero harto tiempo. Ella estaba sola, llegaba XXXXXXXXX y hacía las cosas que no correspondía. Decía que nos tapemos y luego hacían lo que dijo. Le contó a su mamá y a su papá, lo que le hizo. Fue más de una vez, en ambas casas”.

Así, la dinámica es siempre similar, se desarrolla en un dormitorio, estando ambos solos, llega el autor, se mete en la cama, se tapan, él le pedía y hacía que le chupara el pene y luego le metía el pene por el ano. El mismo acusado lo declaró en similares términos. A saber, que en período de vacaciones en la casa de su abuela en calle XXXXXXXX de Río Negro, en la habitación de la prima, segundo piso y en otras ocasiones, cuando en vacaciones se juntaban en la casa de la tía en calle XXXXXXXX en Osorno, en la habitación, él se acostó al lado de ella, la abrazó, le tocó superficialmente la vagina por debajo de la ropa, la besó, y la penetró por vías bucal y anal. Ocurrieron cuatro o cinco veces en ambas ciudades. Todo ocurrió el año dos mil veintiuno.

La menor develó a su padre, cuando ella estaba en vacaciones en su casa en Santiago. XXXXXXXXX, declaró en Juicio Oral, en lo pertinente, que: “Sabe de la violación a su hija XXXX Le obligó a chupar el pene y penetración anal”; “Le dijo que su primo XXXXXXXXX le hacía chupar su pene. Le hizo gesto que le tomaba la cabeza y le obliga hacerlo, debajo las sábanas le mete su pene en su poto, en la casa donde vive XXXXXXXXX y en su casa también. Se metían bajo las sábanas. Le dijo que era un secreto entre dos, que no dijera nada”. Por su intermedio, se incorporó **dos grabaciones, prueba N°2 de Otros Medios de Prueba**. En la reproducción se escuchó a la menor decir: “Decía chupamelo, me hacía así, no me gustaba, desde que empezó vacaciones de invierno y la última vez cuando venía para acá”; “Me puso su pene en mi poto”: “En Río Negro, en la pieza de su mamá, y en la pieza del XXXXXX.”; “Agarra una manta y nos cubrimos y tapamos,

empezamos hacer eso, y a mí no me gusta”. En la pieza del XXXXXXXXXX en Osorno, la cama no estaba hecha, se metían en ella. “Dijo que era un pequeño secreto, a mí ya no me gustaba. Me gusta decir la verdad.” “Tenía miedo”.

El testigo señaló que su hija le precisó que ocurrió en dos lugares. En calle XXXXXXXXXX, casa del fondo, en la ciudad de Río Negro, segundo piso, su dormitorio; y en la casa de la tía de su ex pareja, en Osorno, dormitorio segundo piso. En cuanto al tiempo, su hija le dijo que ocurrió a un año, debió ser en el año dos mil veintiuno, ella dijo varias veces “dentro del año”.

La madre de la menor, ratifica los hechos develados, el contexto de la develación y la factura del video en que se grabó a la menor por parte de su padre. A saber, **XXXXXXXXXXXX**, madre de la víctima, declaró en Juicio Oral que: Su hija fue víctima de violación. Supo, porque el día veintiocho de enero del año pasado su hija le envió whatsapp en que decía que su primo la obligó a chupar el pene y le metió el pene por el poto. Ella estaba con su padre en Santiago. La llamó inmediatamente, le dijo que hablara con su padre. Lo hizo, le contó. Su ex pareja le contó lo que la niña le relató. Le dijo que sucedió en su domicilio, en su dormitorio en Río negro, y en XXXXX Osorno, donde vive XXXXXXXXXX, que es su tía, con XXXXXXXXXX. Había pasado el años dos mil veintiuno, antes y después de vacaciones de invierno, y antes de vacaciones de verano. Él le pedía que hiciera las cosas. Él grabó la conversación con ella. XXXXXXXXXX iba a su pieza, se metía en la pieza, le pedía que le chupara el pene, su hermano y otro primo estaban escuchando música en la otra pieza, también le decía que se bajara el calzón y le metía pene en el poto, ella decía que no quería, él insistía, que era un secreto, que no tenía que contarle a nadie. Agregó que, el padre de la niña fue al día siguiente hacer denuncia en Santiago. Ella y su hija declararon acá en Osorno. La niña le dijo que sintió culpa, que iba a producir una división en la familia. La testigo afirmó que, habló con XXXXXXXXXX el mismo veintiocho de enero, junto a su madre. Ella le preguntó qué pasó, y él le dijo que era verdad.

Al explicar cómo se enteró, la testigo explica que su hijo, a pedido de su hija víctima, le escribió un **mensaje en plataforma Whatsapp**. Corresponde al **N°2 de Otros Medios de Prueba**. En su exhibición se leyó: “Mami el XXXXXXXXXX me obliga que le chupe el pene y me mete su pene en mi poto”. Su hijo, quien escribe a petición de ella, le explicó que la víctima le había contado a él hace diez minutos.

También proporcionan información ratificatoria, aunque general, coherente y consistente con la fuente principal y las declaraciones ya expuestas, los testimonios de la abuela materna y el tío que vive con el acusado. **XXXXXXXXXXXX**, abuela materna del acusado, declaró que su nieto XXXXXXXXXX abusó de su nieta. Que un día viernes de enero del año dos mil veintidós, en chat de la familia, su nieta escribió y dio a conocer lo ocurrido. Decía que el “XXXXXXXXXXXX abusó de mí”. Se puso nerviosa, llamó a su nieta, para saber cómo estaba. Le dijo que bien. Dijo que se equivocó, que no la quiere preocupar, pero que estaba bien. Esperó que llegara su

hija. Llegó mal, conversó con ella, ella quería hablar con XXXXXXXXX, fueron hablar las dos. Le preguntaron por lo escrito por la niña, que abusó de ella, lo que ella decía. Dijo que sí. Lloraba, decía que era un tonto, pedía perdón. La testigo relata que XXXXXXXXX se arrepiente, ha conversado con él. Sus padres son ausentes, desde los tres años ha estado al cuidado de una tía.

Después su hija le dijo que no sólo fueron tocaciones, tocó a la niña con su pene. Ella no sabe qué hizo específicamente. Supo que fue en su casa y en la casa de la niña.

XXXXXXXXXX. Tío materno. Declaró que tomó conocimiento vía whatsapp de su sobrina XXXXXX. al chat de la familia. En enero del año dos mil veintidós. Su madre le contó que XXXXXXXXX señalaba que fue abusada por su primo XXXXXXXXX. Su madre es XXXXXXXXX. Habló con XXXXXXXXX, le dijo que era verdad. No le preguntó en forma específica, sino sobre lo dicho en el mensaje. Él lloraba. Al día siguiente volvió a preguntarle, y le dijo nuevamente que sí. No hablaron más detalles. Era normal que en fin de semanas y vacaciones fuera a la casa de Río Negro, vivía con su tía abuela. Hubo un distanciamiento de las familias, no hubo visitas y menos comunicación.

Por último, como elemento de ratificación de información y fuentes, confirmando las condiciones de consistencia, coherencia y concordancia, se tuvo a la vista, la información incorporada por declaración en Juicio Oral del Detective de la P.D.I., **Matías Muñoz González**. Quien dio cuenta de cada fuente y reprodujo su información, a lo largo de la ejecución de la instrucción investigativa que diligenció. A saber, en primer lugar, la información dada por el padre de la menor en la denuncia realizada el día veintinueve de enero el año dos mil veintidós ante la Brigada de San Bernardo. Padre es denunciante, en virtud de la develación a él de su hija. En dicha ocasión la menor le dijo que fue abusada por su primo XXXXXXXXX, le obligó chupar pene e introdujo pene en vagina y ano. XXXXXXXXX le dijo que fue un secreto. Ocurrió en el domicilio de la madre en Río Negro, y en el domicilio en Osorno donde vive el primo. El Detective tuvo a la vista declaración de la víctima del día dieciséis de marzo del año dos mil veintidós. Reprodujo, dando a conocer los hechos en términos similares a los relatados por la

menor en el Juicio Oral. Ella enfatizó en esa oportunidad, que el primo le agarró cabeza con fuerza e hizo chupar pene, colocó pene en vagina y poto. Relató dos ocasiones. Primero en Santiago y luego en su casa en Río Negro. Es enfática la menor en el gesto que da cuenta que la acción de sexo oral fue forzada por el autor. La menor también refiere penetración vaginal, pero ello sólo fue superficial, sin correlato biológico.

Tomó la declaración a la madre, XXXXXXXXX. Quien supo por mensaje whatsapp. El contenido del mensaje era que su hija fue abusada por primo XXXXXXXXX, hizo chupar pene y metió pene por poto y vagina. La llamó por teléfono. Era un supuesto secreto entre ella y XXXXXXXXX. Vio que el mismo mensaje envió a chat de familia.

Le pidió que lo eliminara para no generar conflicto familiar. La menor tuvo una nueva conversación con el padre, y él la grabó. XXXXXXXX habló con su madre y se juntaron con XXXXXXXX, quien dijo que era verdad. Pero la tutora del acusado no autorizó su declaración ante ellos.

En su conclusión, el Detective afirmó que los hechos habrían ocurrido antes de vacaciones de Osorno, partiendo en Río Negro, y luego después de vacaciones. Incorporó **set fotográfico N°1 de Otros Medios de Prueba**. Reconoció el testigo, en fotografía N°1, el domicilio en Osorno, donde vive acusado y su tutora legal. En fotografía N°2, el domicilio de la víctima, en Río Negro.

B.- En cuanto a la existencia de penetración anal. Hubo evidencia médica biológica corroborada por pericia atingente y suficiente, que establece en definitiva una acción de penetración reiterada, antigua y compatible con agresiones sostenidas en corto tiempo. La fuente principal, fue la pericia forense. A saber, la declaración en Juicio Oral de la perito médico legal **Valentina Sazo Poblete**. Quien expuso su pericia sexológica efectuada el día nueve de mayo del año dos mil veintidós, a la menor de diez años. Destacó, en la región perianal, pliegues aplanados, sin desgarró, se observó congestión zona perianal, compatible con penetración anal reiterada antigua. La reiteración en un período corto, tiempo de intervalo tan breve que lesiones en músculo no lograron sanarse, se sobrepusieron, no se contrae con suficiente fuerza, la piel no se apriete tanto y hace que pliegues sean más superficiales. Es compatible con temporalidad, superior a quince días, y tiempo transcurrido igualmente ha quedado secuela.

En cuanto a la penetración bucal, la especialista afirmó que es compleja en evidencia. Requiere pericia inmediata para encontrar resto biológico. Un año después no se encuentra evidencia. No se puede confirmar ni descartar.

C.- En cuanto a la edad del sujeto pasivo. Se configuró el presupuesto etario del sujeto pasivo, a través del certificado de nacimiento y los dichos concordantes al punto. La víctima afirmó que se los hechos fueron el año dos mil veintiuno. Lo ratificó el acusado y es coincidente con develación y denuncia. El documento incorporado hace constar su fecha de nacimiento el día dieciséis de noviembre del año dos mil once.

D.- En cuanto a la lesividad de los hechos, la afectación y daño de la menor.

Se concluyó la existencia de alta lesividad al haber una afectación grave y profunda en la esfera de la sexualidad, que significó un quiebre en continuo vital. Un daño que importó en la menor ansiedad, angustia, temor y fuerte desconfianza, un cuadro emocional de carácter grave.

La principal fuente, fue la pericia de daño en la especialidad psicología forense infanto juvenil del psicólogo **Sebastián Zelada Cordero**. Quien señaló que la menor proporcionó un relato con alta coherencia ideó afectiva, tiene capacidad testifical

adecuada, expresa sentimiento de vergüenza, ansiedad y angustia. Describió con detalle vulneración sexual reiterada. Año dos mil veintiuno, develó a su padre en Santiago. Consecuencias: Alteración profunda, transgresión de la esfera de sexualidad, sintomatología de angustia, ansiedad, temor a agresor, afectación al tratar el tema, sentimientos de desconfianza, ideación suicida en remisión, sexualidad traumática, quiebre en continuo vital, perdida confianza a su entorno, cuadro emocional carácter grave. Se descartan hipótesis de existencia de otros factores asociados y no existe daño emocional asociado a otra vulneración de tipo sexual. Un elemento incide, la vulneración es intrafamiliar, el vínculo incrementa las consecuencias en relación a su edad, las figuras familiares son de confianza, transgrede ese límite, con rol de poder, en la etapa de desarrollo moral de la niña. Incorpora la dinámica de vulneración, explica develación tardía. Explicó, que el diagnóstico mental no incide en daño pesquisado.

En coherencia y consistencia a esta información declaró el psicólogo tratante de la menor víctima. A saber, **Juan Pablo Velásquez Jeldres**, declaró en Juicio Oral que, en el mes de abril del año dos mil veintidós, por derivación de URAVIT Río Negro, atendió a la niña. En evaluación, consideró que tiene dificultad de expresar emociones, con diagnóstico de epilepsia y de neurofibromatosis tipo uno (Cuadro poco común, hereditario, gen alterado, desarrollo de tumores en tejido nervioso, presenta incidencia en cuadros mentales, mayor prevalencia de déficit atencional, dificultad de regulación de emociones, y se relaciona con síntomas de espectro autista, asociación del gen, corresponde a la ciencia neurológica), similar a TEA, da cuenta de funcionamiento afectivo. Ella develó a su padre, como principal figura de protección, en correspondencia a que ella tenía deseo de que no siguiera ocurriendo. Atendido a que el hecho ocurrió varias veces. Esto consistía en que el agresor le hacía tocaciones, ponía pene en vagina y poto y obligaba chuparle el pene. En la casa de ella. Él se bajaba los pantalones, le bajaba los pantalones a ella, la ponía boca abajo en la cama y él ponía su pene en parte íntima. Le chupaba sus senos. Ella manifestó que se encuentra incómoda y reportaba malestar. Señaló sentirse incómoda, porque parte íntima estaba sucia y olor hediondo, le daba ganas de vomitar al recordar. Son elementos postraumáticos, afirmó el testigo experto. Expuso, que su primo era figura de afecto, en la cohesión familiar. Hubo quiebre en la relación familiar. Se observó traición, dinámica de culpa, indefensión, silenciamiento, le decía que no se lo dijera a nadie. Dinámica de relación sexual traumática, por reporte de molestia. Necesitó tratamiento de intervención, y en diciembre de dos mil veintidós, se dio alta médica, por remisión total de síntomas traumáticos. Concluyó, que desde valoración clínica hay daño grave, por alteración en su desarrollo. Demostraba molestia e incomodidad constante, se observó una alteración específica en su dimensión psicosexual. En cuanto a su cuadro de neurofibromatosis, se relaciona con los síntomas, hace una elaboración distinta de la experiencia traumática, era más racional, plana emotivamente y estructurada en expresar experiencia. No estaba abrumada, ni presentaba mecanismo disociado. Predomina sentimiento de temor y vergüenza, por respuesta negativa de entorno.

Incomodidad de entender lo que le estuvo haciendo su primo, quiebre por traición. Sentimiento de quiebre familiar, le producía malestar.

En términos ratificatorio, declaró en Juicio Oral **Paulo Rojel Pérez**. Psicólogo de la URAVIT. La niña en forma espontánea, sin indagación de parte del profesional, dio a conocer que un primo mayor, le hacía chupar el pene, metía su cosa en poto y vagina. Pasó varias veces. El profesional psicólogo observó que la menor se expresa en forma espontánea, que entiende las partes del cuerpo, específicamente genital, que hace evaluación negativa de la situación y expresó emociones de tristeza y vergüenza. Se trataba de un primo, habla de una segunda oportunidad, echa de menos pero no quiere que le haga lo mismo. Sensación de ambivalencia y vulnerabilidad. El profesional señaló, como objeto de su intervención, que efectivamente observó que poseía herramientas básicas para declarar.

En cuanto a la afectación, la madre de la menor, XXXXXX declaró que previo al mensaje, la encontraba diferente en temas de conversación de sexualidad, se ponía más nerviosa. Luego entendió que tenía miedo. Explicó que tiene epilepsia en tratamiento, y leve grado de autismo. Ella no tenía sospecha clara de la agresión sexual. Por su parte, el padre de la menor, XXXXXXXX, declaró que no había notado cambio actitud, no sospechó nada. Que su hija debió estar en tratamiento con psicólogos, aún está, ha costado mucho el proceso, ella tiene incapacidades. Explicó que tiene T.E.A. diagnosticada, supieron el año pasado, año dos mil veintiuno. Tenía convulsiones desde cuando era chica. Está con tratamiento farmacológico.

Concluyendo así, como se señaló en un principio, que en cuanto al aspecto psicológico respecto al daño, se pudo constatar una real afectación al normal desarrollo de la sexualidad, lo que manifiesta una efectiva lesión al bien jurídico de la indemnidad sexual, asimismo a la integridad sexual de la menor.

OCTAVO: Propositiones corroboradas. Que en mérito de la prueba expuesta, valorada y razonada, y a través, de los caminos de corroboración que se detallaron, principalmente en el considerando anterior, el Tribunal dio por acreditados los siguientes enunciados fácticos:

Que, en días y horas indeterminadas del año dos mil veintiuno, previo al periodo de vacaciones escolares de Invierno y durante el segundo semestre, en los dormitorios ubicados en los segundos pisos de las viviendas ubicadas en el pasaje XXXXXXXXX comuna de Osorno, y en calle XXXXXX, comuna de Río Negro, el adolescente de dieciséis años de edad, XXXXXXXXXX, accedió con su pene por vía bucal y anal a la niña de nueve años de edad de iniciales XXXXXXXXX.

NOVENO: Calificación jurídica.

Atendida las proposiciones fácticas probadas, el resultado del juicio de tipicidad es positivo. A saber, el sujeto activo penetró por las vías descritas en el tipo penal al sujeto pasivo. Actuó en forma personal, directa e inmediata, en cada ocasión. Actuó de propia mano. Se trata de un autor directo del artículo 15 N°1 del Código Penal. Accedió carnalmente por vía anal y bucal. La dinámica que es idéntica en cada ocasión, refiere penetración, con su pene erecto, en la boca de la menor, forzando su cabeza para ello, y luego, la ponía en la cama boca abajo y la penetraba analmente. Así, la conducta típica se realizó por medio de los modos comisivos de penetración por vía oral y anal, tratándose de un delito de modos vinculados. El sujeto pasivo tenía nueve años a la ocurrencia de los hechos, por tanto procede la figura impropia del 362 del Código Penal.

Se le atribuye el dolo directo, principalmente, por el conocimiento de las acciones constitutivas de riesgo jurídicamente desaprobado, conocimiento de la minoría de edad, la posibilidad de haberlo evitado y el contexto que manifiesta un sometimiento asimétrico afectivo sexual durante un largo período de tiempo y con imposición del silencio.

De esta forma se configuran todos los elementos típicos de la figura acusada y se ha comprobado un comportamiento ilícito, no justificado o excusado por el Ordenamiento.

Se califica de delito continuado, por las siguientes razones: A saber, se aprecia vínculo de conexión dado por la orientación de un dolo común en todas las acciones; pluralidad de acciones que satisfacen el tipo, sin precisión de circunstancias comisivas diferenciadas; un transcurso de lapso de tiempo en que se ejecutaron acciones en tiempos diversos; unidad de sujeto pasivo y; hechos cometidos en forma similar que atentan a un mismo bien jurídico. La Fiscalía, a través de su prueba, no logró determinar en términos precisos y concretos cada una de las oportunidades o episodios configurativos de violación impropia, advirtiendo una indeterminación tanto de tiempo como de dinámicas específicas, acreditándose, por el contrario, acciones similares u homogéneas que transgreden el mismo tipo penal y bajo una misma resolución criminal. Decisión que concurre al criterio sostenido por la **Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia** en su fallo en causa **RoI N°22-2011**.

A mayor abundamiento, concurre el razonamiento de la sentencia de remplazo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, **en RoI N°301-2022** de la **Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt**, que expone que al desconocerse el número de veces en que ocurre las acciones, no es posible establecer el escenario más beneficioso en aplicación del artículo 74 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal, no cabiendo otra cosa que entender la concurrencia de un delito continuado y no de uno reiterado.

En el fondo de la comprensión doctrinaria de este fenómeno jurídico penal en relación al delito sexual, se aprecia que frente a la afectación de un mismo bien

jurídico de una misma persona, se genera una relación intersubjetiva de sometimiento sexual en el tiempo, en contexto asimétrico y abusivo del poder, que permite agresiones sostenidas en el tiempo bajo una misma resolución criminal.

DECIMO: Decisión. Que, conforme lo expuesto, analizado, razonado y concluido tanto en lo fáctico como en lo jurídico y teniendo presente que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible congruente con la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el Tribunal, por unanimidad de sus miembros, decidió **condenar** a **XXXXXXXXXX**, cédula nacional de identidad N°**XXXXXXXXXX**, adolescente a la fecha de los hechos, por su responsabilidad como autor del delito continuado de **Violación Impropia**, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, ocurrido durante meses del año dos mil veintiuno, en un dormitorio del segundo piso de la casa habitación ubicada en pasaje **XXXXXXXXXX**, comuna de Osorno, y en un dormitorio del segundo piso de la casa habitación ubicada en calle **XXXXXXXXXX**, comuna de Río Negro, en la persona de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX**., nacida el dieciséis de noviembre del año dos mil once.

DECIMO PRIMERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Irreprochable conducta anterior. Se configura la circunstancia del artículo 11 N°6 del Código Penal, al haber sido incorporado su extracto de filiación y antecedentes y no constar a la fecha del ilícito, anotación o condena alguna; tampoco se aportó algún antecedente distinto que permitiera debatir esta conclusión y el propio Ministerio Público reconoció la procedencia de esta minorante.

Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Se configura la circunstancia del artículo 11 N°9 del Código Penal, al haber reconocido desde un inicio la veracidad de la develación, el mismo día en que ocurrió, y haber proporcionado en Juicio Oral, un relato, claro y concordante en los aspectos relevantes y sustanciales con la imputación. A saber, personas involucradas, lugares, aproximación temporal, multiplicidad de ataques, precisión de la agresión sexual y dinámica de sometimiento con imposición del silencio.

DECIMO SEGUNDO: Determinación de la sanción.

Atendido el estatuto sancionatorio de la responsabilidad penal adolescente, debemos en primer lugar fijar la extensión, y ya determinado el tramo, individualizar la sanción según los criterios para determinar su naturaleza, siempre, cada fase, orientada por la finalidad de las sanciones, a saber, una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social.

El marco punitivo legal según lo dispuesto en el artículo 362 del Código Penal es de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Observando que los hechos son

anteriores a la alza punitiva realizada por la Ley N°21.483, publicada el veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós. De acuerdo al artículo 21 de la Ley N°20.084, fijado el grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, esto es, el grado inferior resultante al aplicar las reglas previstas en el párrafo 4 del título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código, es decir, en el caso concreto, principalmente aplicando el artículo 62 y el inciso tercero del artículo 68, ambos del Código Penal, por los cuales, al concurrir dos circunstancias atenuantes se funda la rebaja en un grado de la pena. La pena legal correspondiente, es así, la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, y lógicamente, su grado mínimo es el máximo del presidio menor. Tramo al cual, se le aplica la rebaja en un grado ordenada en el artículo especializado en operación. Así, el marco sancionatorio se aloja en el grado medio del presidio menor. Lo que corresponde, atendido el artículo 23 de la Ley N°20.084, a su numeral tercero, que dispone “Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad”.

En esta fase, corresponde fijar la naturaleza de la pena y su extensión específica, utilizando los criterios del artículo 24 de la Ley N°20.084. Así, atendido los hechos probados y el ilícito calificado, se valora como un delito muy grave por su afectación y lesividad al bien jurídico de la indemnidad sexual, en forma continua en el tiempo y en sometimiento; habiendo consumado cada hecho y ejecutando la acción en forma directa y con dolo directo, considerando una afectación grave según las conclusiones expertas incorporadas en el Juicio, atendida la edad de la menor, su interrupción del normal desarrollo psicosexual, el hecho de ser su primo lo que importó afectivamente un acto de traición; el sometimiento al silencio y el daño que significó a las relaciones familiares, con sentimiento de culpa por ello, de parte de la víctima. Por otro lado, el infractor tenía dieciséis años, por lo que aún estaba en desarrollo su madures socio afectiva y la concurrencia de dos atenuantes de responsabilidad.

En cuanto a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. Se consideró como relevante la buena evaluación dada por la Director del programa que ejecuta la medida cautelar del adolescente. A saber, en Juicio, en su oportunidad del artículo 343 del Código Procesal Penal, declaró Claudia Ruiz Retamal, asistente social, quien señaló que el adolescente presenta alta adherencia, responsabilidad y compromiso en la intervención en le medio libre, sin que haya incumplido alguna condición o medida. Su opinión, la que se valora como abonada y con sentido, sin controversia al punto, es que una sanción privativa de libertad afectaría negativamente el proyecto de vida de XXXXXXXXX Flores. Expuso, que el adolescente tiene un proyecto de vida pro social, al estar en régimen

regular de estudios en educación superior, demostrando persistencia, con recursos personales y con acompañamiento familiar positivos que orientan a una favorable posibilidad de reinserción. A lo anterior, se valora por estos Jueces el reconocimiento y arrepentimiento manifestado por el joven en distintas fases del Juicio Oral.

De ésta forma se concluye que debe elegirse una sanción en el medio libre, que permita el desarrollo de su proyecto de vida con acompañamiento y control riguroso y permanente, y dada la gravedad de los hechos cometidos, bien jurídico afectado, y tiempo de vulneración, se fijará la extensión de la **libertad asistida especial**, en **dos años y seis meses**.

No se aplicarán las accesorias generales y especiales solicitadas por el Fiscal, ya que no corresponden atendido el estatuto diferenciado y autónomo de sanciones de la responsabilidad penal adolescente, como lo ha sostenido invariablemente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, en su sanción de libertad asistida especial se fijarán condiciones que importan protección a la menor víctima, para permitir un adecuado y seguro espacio y tiempo de reparación.

No se condenará en costas, al haber sido asistido por la Defensoría Penal Pública, la calidad de acusado adolescente y su colaboración sustancial durante el Juicio Oral.

DECIMO TERCERO: Abonos.

En atención a lo mandatado por el inciso segundo del artículo 18 del Código Penal, habiéndose promulgado la Ley N°21.527 en tiempo posterior a los hechos pero anterior a esta sentencia, debemos ajustar el juzgamiento al ser más favorable. Así, atendido su artículo 55 numeral 25), deberá considerarse como abono de días enteros cada día en que el adolescente estuvo sometido a la cautelar de sujeción a la vigilancia de una institución. Además de los días correspondientes a medidas privativas de libertad.

Atendido lo señalado en el respectivo auto de apertura del juicio Oral, en su considerando SEXTO, el adolescente XXXXXXXXX, ha estado privado de su libertad en virtud de la presente causa, sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno, en horario de 22.00 a 06.00 horas del día siguiente, en los términos del artículo 155 a) del Código Procesal Penal, desde el veinte de julio al veintiocho de septiembre, ambas fechas del año dos mil veintidós, y desde el veinte de julio del año dos mil veintidós hasta la fecha, se ha encontrado sujeto a la medida cautelar de prohibición de sujeción al Programa de Medidas Cautelares, dependiente del SENAME, artículo 155 letra b) del Código Procesal Penal. En definitiva, corresponde un total de **trescientos cuarenta y cuatro (344) días de abono**.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 15 N°1, 21, 25, 26, 50, 56, 62, 68, y 362 del Código Penal; los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 12, 45, 47, 295, 296, 297 y 325 a 348 del Código Procesal Penal, y los artículos 1 a 4, 6, 13, 14, 20 a 24 y 26 de la Ley N°20.084, **SE RESUELVE:**

I.- Se CONDENA a **XXXXXXXXXX**, cédula nacional de identidad N°**XXXXXXXXXX**, adolescente a la fecha de los hechos, ya individualizado, a la sanción de **Libertada Asistida Especial**, por la duración de **dos años y seis meses**, por su responsabilidad como autor de un delito continuado de **Violación Impropia**, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, ocurrido durante meses del año dos mil veintiuno, en un dormitorio del segundo piso de la casa habitación ubicada en pasaje Villa Angostura N°1869, Población Santa Norma, comuna de Osorno, y en un dormitorio del segundo piso de la casa habitación ubicada en calle Bernardo O'Higgins N°744, comuna de Río Negro, en la persona de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX.**, nacida el dieciséis de noviembre del año dos mil once.

II.- El condenado, deberá asistir a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable y el respeto a la dignidad, desarrollo y libertad de los demás. Se impone como condiciones, atendido el artículo 13 de la Ley N°20.084, la prohibición de asistir al domicilio y establecimiento educacional de la víctima durante el tiempo de la sanción principal.

El plan, que fijará el detalle de actividades según indicadores y objetivos a cumplir, fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado, deberá ser presentado a este Tribunal para su aprobación antes de quince días desde que esta sentencia quede firme o ejecutoriada. Oficiése desde ya, para su elaboración con tiempo suficiente.

III.- Se le reconoce **trescientos cuarenta y cuatro (344) días de abono** a su favor.

IV.- No se condena en costas al vencido.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Osorno.

Redacción del Juez Titular don Claudio Vicuña Melo.

Rit N°26-2023.-

Ruc N°2200141442-2.-

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida por el Juez don Héctor Hinojosa Aubel e integrada por los Jueces don Marcelo Reuse Staub y don Claudio Vicuña Melo. Todos titulares.

INDICES

Termino	Página
Abuso sexual	p.3-6 ; p.42-53
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	p.54-92
Abuso sexual - Abuso sexual propio	p.7-35
Audiencias por videoconferencia	p.3-6
Delito continuado	p.93-108
Delito reiterado	p.93-108
Delitos de tránsito	p.36-41
Derecho probatorio	p.7-35
Favorecimiento	p.93-108
Prueba testimonial	p.3-6
Recursos - Recurso de amparo	p.36-41
Reincidencia	p.36-41
Responsabilidad penal adolescente	p.93-108
Sobreseimiento definitivo	p.42-53
Valoración de prueba	p.7-35 ; p.54-92
Violación impropia	p.54-92 ; p.93-108

Norma	Página
COT art. 107 bis	p.3-6
CP art. 104	p.36-41
CP art. 18	p.93-108
CP art. 362	p.54-92 ; p.93-108
CP art. 366	p.7-35
CP art. 366 bis	p.54-92
CP art. 366 ter	p.7-35 ; p.54-92
CP art. 369 inc final	p.42-53
CP art. 74	p.93-108
CPP art. 250 letra c	p.42-53
CPP art. 250 letra d	p.42-53
CPP art. 295	p.54-92
CPP art. 296	p.54-92
CPP art. 297	p.54-92

CPP art. 340	p.7-35; p.54-92
CPP art. 341	p.7-35
CPP art. 342	p.7-35
CPP art. 348	p.93-108
CPP art. 351	p.93-108
CPP art. 373 letra a	p.36-41
CPR art. 19	p.3-6
CPR art. 21	p.3-6
L18290 art. 196	p.36-41
L20084 art. 1	p.93-108
L20084 art. 24	p.93-108
L20084 art. 33	p.93-108
L21394 art. 11 transitorio	p.3-6

Delito	Página
Abuso sexual de persona mayor de 14 años.	p.7-35
Abuso sexual impropio.	p.54-92
Abuso sexual por sorpresa.	p.3-6
Delito abuso sexual calificado.	p.42-53
Violación de menor de 14 años	p.54-92; p.93-108

Defensor	Página
Carlos Barahona Ramírez.	P.54-92
Filippo Corvalán.	P.3-6
Juan Ignacio Duran	P.42-53
Luis Mora Constanzo.	P.7-35
Sebastián Contreras Lancapichún.	P.93-108